ISSN: 2007-4379 e-ISSN: 2594-2972

Dignitas

52

Derechos de las niñas, niños y adolescentes

AÑO XVII, NÚM. 52, SEPTIEMBRE-DICIEMBRE DE 2024

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE MÉXICO

COMISIÓN DE
DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE MÉXICO

REVISTA EDITADA POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE MÉXICO (CODHEM), A TRAVÉS DEL INSTITUTO DE INVESTIGACIONES Y FORMACIÓN EN DERECHOS HUMANOS

CODHEM

M. EN D. MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN
Presidenta

DR. BERNARDO JORGE ALMARAZ CALDERÓN
Director general del Instituto de Investigaciones y Formación en Derechos Humanos

DR. EN D. GONZALO LEVI OBREGÓN SALINAS
Director de la revista

CLAUDIA ARACELI GONZÁLEZ PÉREZ
RICARDO HERNÁNDEZ MONTES DE OCA
Cuidado de la edición

CONSEJO EDITORIAL

JAIME RODRÍGUEZ-ARANA MUÑOZ
Universidad de la Coruña, España

MARÍA DE JESÚS MEDINA ARELLANO
Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM

JOSÉ LUIS CABALLERO OCHOA
Facultad de Derecho de la Universidad Iberoamericana

MARGARITA LUNA RAMOS
Ministra en retiro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

CAROLINA LEÓN BASTOS
Universidad Anáhuac Norte

YASMÍN ESQUIVEL MOSSA
Ministra de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

MIGUEL ALEJANDRO LÓPEZ OLVERA
Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM

Dignitas está incluida en el catálogo
del Sistema Regional de Información en Línea
para Revistas Científicas de América Latina, El Caribe,
España y Portugal (Latindex).

Las opiniones vertidas en esta publicación son responsabilidad de los autores.
La Comisión de Derechos Humanos del Estado de México las ha publicado
en apoyo a la libertad de expresión y al respeto a la pluralidad.

Contacto
Dr. Nicolás San Juan, núm. 113,
colonia Ex Rancho Cuauhtémoc, Toluca, México, C. P. 50010

Contacto principal
BERNARDO JORGE ALMARAZ CALDERÓN
Comisión de Derechos Humanos del Estado de México
Teléfono 722 236 0560
publicaciones@codhem.org.mx

Contacto de soporte
DEPARTAMENTO DE PUBLICACIONES
Comisión de Derechos Humanos del Estado de México
Teléfono 722 236 0560
publicaciones@codhem.org.mx

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE MÉXICO

DIGNITAS es una publicación cuatrimestral editada por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, Dr. Nicolás San Juan, núm. 113, colonia Ex Rancho Cuauhtémoc, Toluca, México, C. P. 50010, tel. 722 2360560, www.codhem.org.mx, publicaciones@codhem.org.mx. Editor responsable: Bernardo Jorge Almaraz Calderón. Reserva de derechos al uso exclusivo número 04-2009-052612531300-102; ISSN: 2007-4379; eISSN: 2594-2972, ambos otorgados por el Instituto Nacional del Derecho de Autor.

CONTENIDO

7 *Presentación*
Myrna Araceli García Morón

A FONDO

13 **Explotación infantil en la vía pública en México, indiferencia que menoscaba el interés superior de niñas, niños y adolescentes**
José Antonio Álvarez León

29 **Proyectos comunitarios: la educación como herramienta para la concientización de niñas, niños y adolescentes hacia el trato digno de los animales no humano o seres sintientes**
Ana Francisca Carvajal Rubio

57 **La militarización de la migración en tiempos de la 4T: el caso de los niños, niñas y adolescentes migrantes en México**
Alma Cossette Guadarrama Muñoz
Natalia Abigail Flores Ávila

87 **Alienación parental y violencia vicaria en México: la cosificación de los hijos como instrumento de daño a la pareja**
Miguel Ángel Gutiérrez Sánchez
Ismael Aguillón León

113 La violencia institucional y los derechos de la niñez
GONZALO LEVI OBREGÓN SALINAS
ANA MARÍA FIGUEROA NÚÑEZ

CRITERIOS SOBRE DERECHO DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

141 La jurisprudencia por precedente obligatorio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Amparo Directo en Revisión 392/2018
GONZALO LEVI OBREGÓN SALINAS

BREVIARIO BIBLIOGRÁFICO

149 *Protocolo para juzgar con perspectiva de infancia y adolescencia* (2021), Suprema Corte de Justicia de la Nación
GABRIELA ALEJANDRA SOSA SILVA

155 Lineamientos editoriales

PRESENTACIÓN

Dignitas

Las niñas, los niños y los adolescentes, aunque ya se les reconocen sus derechos humanos en el texto de las constituciones de nuestro país y en las leyes de los derechos de las niñas, niños y adolescentes de las entidades federativas, siguen siendo un grupo vulnerable en nuestra sociedad. Es muy importante revisar y analizar las condiciones en las que se desarrolla este importante grupo de personas en nuestro país, ya que las realidades en las que viven las niñas, los niños y los adolescentes en México son muy diferentes.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que los derechos humanos son "esferas individuales que el Estado no puede vulnerar o en las que solo puede penetrar limitadamente".[1] Es decir, conforme va transcurriendo la vida de las personas, desde que nacemos hasta que morimos, pasando por la etapa de la niñez y de la adolescencia, la vida debe estar tutelada por esas esferas cubiertas de dignidad, para que esté llena de satisfacción y de felicidad.

Sin embargo, la realidad de nuestro país nos muestra que no siempre lo que dice la norma se refleja en la

1 Opinión Consultiva OC-6/86 del 9 de mayo de 1986, La expresión "leyes" en el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, solicitada por el Gobierno de la República Oriental del Uruguay.

realidad, ya que miles o quizá millones de niñas, niños y adolescentes no gozan completamente de sus más básicos derechos humanos, tal como lo exponen las personas autoras que escriben en este interesante número.

La Casa de la Dignidad y las Libertades del Estado de México, desde su obligación constitucional de promocionar los derechos humanos de todas las personas, destaca en este volumen los vínculos que tienen diferentes problemáticas nacionales con los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes.

Las miradas que nos aportan las personas autoras en este número 52 de *Dignitas*, son una contribución muy importante para que se realicen adecuaciones a las normas para hacer realidad el pleno goce de los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes.

Así, en la sección "A Fondo", escriben ocho personas autoras, que nos aportan su visión en esta relevante temática para tutelar los derechos humanos de este grupo de personas.

José Antonio Álvarez León, en su artículo "Explotación infantil en la vía pública en México, desinterés que menoscaba el interés superior del menor", explica que la explotación infantil en las calles del área metropolitana de Ciudad de México es notoria y pública. Afirma que las autoridades soslayan el hecho, pero de ello también participa toda la sociedad, despreciando un hecho lesivo contra menores de edad. Señala que la ley prescribe reglas de cuidado y de operación para salvaguardar, de forma urgente, la protección a los menores, así como sus diferentes estados de necesidad; sin embargo, la validez fáctica deja al desnudo el desinterés de los otros (ciudadanía) y la falta de protección que debería tener el Estado al tratarse del interés superior del menor.

Ana Francisca Carvajal Rubio, en su trabajo de investigación "Proyectos comunitarios: la educación como herramienta para la concientización de niñas, niños y adolescentes hacia el trato digno de los animales no humanos o seres sintientes", describe que en México la alarmante situación de los animales de compañía sin hogar refleja fallas en la gestión del bienestar animal y en la conciencia social. Explica que la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes promueve el respeto hacia los seres sintientes, pero es necesario implementar proyectos comunitarios que eduquen sobre la tenencia responsable y el servicio hacia los animales. Esto, nos dice, ayudaría a prevenir su abandono y maltrato, fomentando una sociedad más empática y responsable.

Alma Cossette Guadarrama Muñoz y Natalia Abigaíl Flores Ávila, en su artículo "La militarización de la migración en tiempos de la 4T: el caso de los niños, niñas y adolescentes migrantes en México", afirma que los niños, las niñas y los adolescentes (NNA) migrantes se colocan en una situación de indefensión desde el momento en que salen de su lugar de origen, derivado de una condición mi-

gratoria irregular y la minoría de edad; a ello se agrega, señala, que en México se suma el riesgo de que la recién formada Guardia Nacional, integrada por elementos del Ejército y la Marina, participe en tareas de control migratorio, exclusivas de los agentes de migración, lo que acentúa la vulnerabilidad de NNA. Por ello, el objetivo de su trabajo es analizar si la migración en México se ha militarizado al grado de poner en riesgo la seguridad de los NNA migrantes, al tiempo de violentar el interés superior del niño y los estándares internacionales.

Miguel Ángel Gutiérrez Sánchez e Ismael Aguillón León, en su texto "Alienación parental y violencia vicaria en México: la cosificación de los hijos como instrumento de daño a la pareja", afirman que la alienación parental y la violencia vicaria están haciendo eco en la vida social y política de varios países de América Latina; a pesar de ello, señalan que existen pocas herramientas que aborden a ambos problemas como parte de una misma situación: la violencia familiar. Precisan que el objetivo de su trabajo es puntualizar y conectar diversos elementos de carácter psicológico, sociológico y jurídico por medio de una metodología descriptiva que permita tener un acercamiento a dichos fenómenos.

Gonzalo Levi Obregón Salinas y Ana María Figueroa Núñez, en su trabajo de investigación "La violencia institucional y los derechos de la niñez", analizan, desde la perspectiva del nuevo paradigma de interpretación de los derechos humanos, y con un enfoque desde la infancia, que los derechos de los niños y de las niñas también pueden ser proclives a la violencia institucional por parte de las personas impartidoras de justicia en el Estado de México, al no dar una atención prioritaria a la efectiva protección del interés superior de la niñez, cuando estos derechos son ejercidos a través del padre a diferencia de la mujer (madre), quien de manera especial es protegida por la ley en lugar de que los impartidores de justicia analicen y apliquen de forma equitativa los mismos derechos de ambos padres con respecto al bienestar del infante.

En la sección "Criterios sobre los derechos de las niñas, niños y adolescentes", Gonzalo Levi Obregón Salinas, nos reseña la jurisprudencia por precedente obligatorio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, derivada del Amparo Directo en Revisión 392/2018, respecto de la prohibición a la madre de tener una convivencia equitativa e igualitaria, en el contexto de un juicio de divorcio.

De igual manera, Gabriela Alejandra Sosa Silva, nos reseña, en la sección "Breviario bibliográfico", el *Protocolo para juzgar con perspectiva de infancia y adolescencia*, publicado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Enhorabuena a todas las personas autoras por los destacados artículos que aquí se publican y que estamos seguros serán un gran aporte para comprender los alcan-

ces de los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes que viven en nuestro país.

M. en D. Myrna Araceli García Morón
Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México

A FONDO

Explotación infantil en la vía pública en México, indiferencia que menoscaba el interés superior de niñas, niños y adolescentes

Child exploitation on public roads in Mexico, indifference that undermines the best interests of the child

JOSÉ ANTONIO ÁLVAREZ LEÓN

[Profesor de carrera de tiempo completo en la Unidad de Posgrado en Derecho de la UNAM, FES Acatlán.]

La explotación infantil en las calles del área metropolitana de la Ciudad de México es notoria y pública. Las autoridades soslayan el hecho pero de ello también participa toda la sociedad, despreciando un hecho lesivo contra menores de edad. La ley prescribe reglas de cuidado y de operación para salvaguardar, de forma urgente, la protección a las niñas, niños y adolescentes, así como sus diferentes estados de necesidad; sin embargo, la validez fáctica deja al desnudo el desinterés de los otros (ciudadanía) y la falta de protección que debería tener el Estado al tratarse del interés superior del menor.

Child exploitation in the streets of the metropolitan area of Mexico City is notorious and public. The authorities ignore the fact but the entire society also participates in it, disregarding a harmful act against childrens and adolescents. The law prescribes rules of care and operation to urgently safeguard the protection of minors, as well as their different states of need; However, factual validity exposes the disinterest of others (citizenship) and the lack of protection that the State should have when dealing with the best interest of the minor.

Palabras clave: *explotación infantil; interés del menor; derechos humanos; protección; política criminal; función declarada.*

Keywords: Child exploitation; interest of the minor; human rights; protection; criminal policy; declared function.

SUMARIO: I. Introducción. II. La visualización y el desprecio por el otro. III. La legalidad omisiva, inmoral. IV. La visión de "cero explotación infantil en vía pública". V. A manera de epílogo. VI. Bibliografía.

I. INTRODUCCIÓN

Una de las preocupaciones permanentes en el mundo occidental, cuando se habla de desarrollo, educación y salud con miras hacia el futuro, es el interés por la niñez. Desde esa perspectiva, en cada país se van implementando, en función de su grado de desarrollo, estrategias, políticas públicas, así como discursos normativos y sociales que buscan proteger a esos seres indefensos, víctimas de las condiciones de existencia que les tocó vivir y que los adultos hemos creado al paso del tiempo.

En la órbita jurídica el discurso de los derechos humanos ha hecho suyo el tema de las niñas y niños, su protección permanente y su inserción en una sociedad más equilibrada, por tanto, más justa e incluyente. Por tal motivo el objetivo de este ensayo es reflexionar si los esfuerzos que el Estado mexicano hace por salvaguardar el interés superior de niñas, niños y adolescentes están llegando, no solo mediante las controversias de orden judicial y las quejas de derechos humanos sobre situaciones particulares o de ciertos grupos visibles como las familias, sino más bien, respecto de la niñez en situación de calle o bajo explotación de personas adultas a plena luz del día, en cualquier ciudad o pueblo de nuestro gran país.

El ensayo se desarrollará desde las situaciones fácticas y discursivas que ponen de manifiesto el desinterés por criminalizar a los explotadores y, por supuesto, a quienes teniendo una calidad específica para garantizar la protección de los menores, hacen caso omiso al respecto.

II. LA VISUALIZACIÓN Y EL DESPRECIO POR EL OTRO

En el seno de la sociedad moderna capitalista el desarrollo va quedando de manifiesto en la medida en la que podemos percibir una mejora en la forma en la que vivimos: caminamos por las calles pavimentadas, vemos grandes espectaculares con anuncios comerciales, nos damos cuenta de que las grandes avenidas están llenas de automóviles, de casas comerciales, mercados llenos de productos para el día a día. Vemos a la gente caminar por las banquetas y hacer grandes filas para tomar el autobús rumbo a la escuela, al trabajo o tal vez a alguna cita médica. Movilidad es progreso, cada quien en sus libertades, disponiendo de su tiempo y su persona para hacer todo aquello que necesita para vivir; pero, en ese transcurrir de lo cotidiano en el contexto del progreso, algunos escenarios paralelos se desdibujan para quedar inscritos en debates más selectos pero menos reales, pues el devenir vertiginoso simplemente los borra.

Hoy lo más importante es ser productivo o al menos pasar como desprovisto de angustias y por ello vasta moverse, mirándose a sí mismo "la humanidad, parece

'merecer' el derecho de vivir, debe demostrar que es 'útil' para la sociedad, es decir, para aquello que la rige y la domina: la economía [...] 'útil' significa siempre 'rentable', es decir, que dé ganancia a las ganancias. En una palabra, 'empleable' [sic] (Forrester, 2009, p. 15). Sin duda alguna, hacer algo dentro de la rentabilidad es trabajar o prepararse para ello, por eso, hacer deporte, estudiar, tocar música o hacer relaciones humanas en buena medida forma parte de la rentabilidad que nos desenfoca o desinteresa de los otros en nuestra propia comunidad.

Pero ese mismo escenario que nos envuelve en lo empleable, también es parte de los espacios imperceptibles, porque son causa y sustancia. Se trata de una verdad descarnada que trae consigo dolor e indiferencia entre personas, entre seres humanos que comparten esas calles, ese transporte, esas rutas creadas para el progreso, se trata pues de hablar con rudeza pero con verdad de fenómenos excluyentes en una sociedad que se inserta en la modernidad.

Las contradicciones de la vida igualitaria son visibles porque estas, las libertades, son pieza necesaria del liberalismo económico, sí, negarlo es imposible, pues se construyen simbióticamente, crecimiento-marginación-progreso-pobreza; para Bauman, la descripción es más severa y más descriptiva cuando hablaba de:

> La producción de residuos humanos, para ser más exactos, seres humanos residuales (los excedentes y superfluos, es decir, la población de aquellos que o bien no querían ser reconocidos, o bien no se deseaba que lo fuesen o que se les permitiese la permanencia), es una consecuencia inevitable de la modernización y una compañera inseparable de la modernidad. Es un indudable efecto secundario de la construcción del orden (cada orden signa a ciertas partes de la población existente un papel de fuera de lugar, no aptas, indeseables) y del progreso económico (incapaz de proceder sin degradar y devaluar los modos de ganarse la vida (Bauman, 2005, p. 16).

Los pobres, no, más allá de ellos nos referiremos a los desposeídos, a los que, más que no tener una forma de subsistir, están en los límites marginales de un salario producto de la explotación; los desposeídos son también vulnerables en lo humano, más allá de lo económico, estos (los desposeídos), carecen de vida, porque han perdido desde siempre la ilusión de que la vida cambie, pues en ellos, la realización de cada etapa de su vida está limitada a sobrevivir, y se han olvidado del mañana, porque únicamente existe un hoy, la salud, la educación, la familia, la diversión, los sueños, todo está relegado a comer hoy, para tan solo vivir.

Sin duda alguna nos referimos a la pobreza extrema, reconocida hoy en todos los indicadores económicos como la situación de un sector altamente desvalido en lo más esencial. En México, al primer trimestre de 2024, los indicadores de pobreza extrema laboral (por ingresos) fueron de "49% de la población rural

y 31.4% de la urbana" (Coneval, 2024). Pero este parámetro únicamente es el componente básico al que nos queremos referir, porque en el fondo de esos porcentajes se encuentran realidades más crudas. Según la agenda 2019-2024 de la UNICEF, en nuestro país, 35% de la población mexicana es niño, niña y adolescente, es decir, 41 millones, de los cuales 21 millones viven en pobreza (UNICEF, 2024, pp. 4-5). Los menores de edad constituyen la realidad que nos ocupa, porque sobre ella pesa un discurso perverso, donde la radiografía de lo fáctico no está cubierta por la facticidad normativa, es decir, los menores de edad ocupan un lugar privilegiado cuando hablamos de derechos, pero la instrumentación incluyente deja fuera a la luz de la sociedad en conjunto a menores (en situación especial), pero más allá de esa exclusión, el agravio más serio está en que, a la vista de todos (los que vivimos en la convulsa del día a día), el sistema de derecho no alcanza a las acciones del gobierno necesarias para cambiar esa realidad, y ninguno de nosotros hace nada.

Tal vez, el cambio de la realidad que debería llegar, será solo una ilusión porque muy seguro es, que, una función no declarada, sea la misma que se esconde en la universalidad de derechos donde la norma protege a esos menores.

Nos referimos a la niñez que trabajan en la calle, en cada esquina, en cada semáforo, en las escaleras de un centro comercial, en los camellones, en las puertas de las oficinas gubernamentales, en los parques, en los mercados, etcétera. Al ver a niñas, niños y adolescentes en la miseria, trabajando, no nos escandalizamos al observar que lo hacen frente a sus padres, madres, personas tutoras o cuidadoras aunque sea evidente que no solo se violan sus derechos humanos, si no que se comete el delito de explotación infantil ante una sociedad indiferente. Será que "cuando se trata de crear las formas de convivencia humana los residuos son seres humanos. Ciertos seres humanos que no encajan ni se les puede encajar en la forma diseñada" (Bauman 2005). Tal es el grado de descomposición alcanzado, pero, peor aún cuando esas escenas dantescas se presentan ante los ojos de un oficial de policía que se detiene a comprarle a la niñez que trabaja un dulce o les da una moneda en el semáforo; qué pasa cuando un funcionario municipal o federal camina por la calle y se siente orgulloso de decir: "Chico ven, véndeme un chicle o lustra mis zapatos", estando presentes sus padres explotadores, y a pesar de eso no pasa nada.

La gran contradicción o la forma perversa de la contradicción (entre derechos y omisiones delictuosas) no es que la exclusión sea un parámetro normativo sino que se supone que no existe ley para los excluidos, pero en este caso no es así, sí la hay, pero esa exclusión es tan fuerte que bastaría ejemplificar sus efectos en el mundo fáctico donde el azúcar en el café se diluye al instante. Ver a alguien que sufre o es víctima de un delito para después callar puede ser tachado de inmoral, simular que nada pasa porque es una escena normal significa decodificar los efectos

de las normas jurídicas, de la moralidad imperante en el hecho mismo. Es romper con la categoría de la dignidad humana porque al ver al sujeto explotado asumimos que es parte de la vida, que así le tocó vivir, porque, de forma inconsciente, vemos, pensamos y construimos así; lo que vemos es, sin ir más allá; por eso, como decía Foucault: "las cosas y las palabras van a separarse. El ojo será deslindado de ver y sólo a ver; la oreja sólo a oír. El discurso tendrá desde luego como tarea el decir lo que es, pero no será más que lo que dice" (Foucault, 2010, p. 61), lo que significa que nos acostumbramos solo a ver lo que está y no lo que es, ni por qué lo es, nos descontextualizamos porque no hay más tiempo que vivir así, para sí mismo.

La sociedad se ha codificado vertiginosamente, eso ha cambiado las visiones tradicionales por las caóticas, sí, donde todo es permitido; a pesar de eso algunas cosas siguen incólumes, al menos eso se creía porque así se resignificó el ser humano con sus discursos humanistas y garantistas, en esos discursos primero es el ser humano en toda su esencia y luego todo lo demás, pero entonces, ¿qué pasó?, cómo llegamos ser una sociedad decodificada dónde se pasa por alto la dignidad humana de niñas, niños y adolescentes.

Tal vez desde la ortodoxia de la ley, en su andamiaje complejo desde lo supra nacional, puede incluir llamados, recomendaciones y advertencias para nunca apartarnos de la codificación moral del humano, pero la realidad pinta pendientes o razones no declaradas que hoy debemos cuestionar.

En algunos discursos dicen que no nombrar es olvidar, pero no compartimos esa razón porque la relación sujeto-objeto está precisamente en la fuerza de los conceptos y las definiciones que crean relaciones comprensibles en la mente y la comunicación, desde ahí nace lo tangible, es decir, la palabra realiza al objeto y este configura su alcance, cumpliendo los extremos de: circunstancia-concepto-objeto, en este sentido se crea la base del discurso escrito en la ley (en este caso) o la designación de la categoría social (lo que vemos). "La lengua universal está hecha para controlar, a partir de una articulación bien establecida, los errores de la reflexión cuando se formula un juicio" (Foucault, 2010, p. 221), este es el argumento base que nos pone en relieve la situación fáctica, por qué lo que vemos puede o no importarnos más allá de sus significaciones legales, tal vez y muy probablemente porque lo fáctico no nos refiere un proceso de comunicación, porque vemos pero no nos importa el hecho, porque al no importarnos, decodificamos la esencia de ese menor al ser explotado, es decir, en ese momento fáctico de lo que vemos no representa en nuestro proceso mental la validez formal de la ley, que nos prescribe no ignorar, por tanto dejamos pasar un hecho grave.

Decodificar no significa desvalorar, significa dejar de representar cosas con su debido valor, hecho que entorpece procesos sociales de forma momentánea o permanente en la vida de las personas, ya que puede volverse generalizado a través

de la inercia de la vida colectiva. Muchas veces esto sucede como diría Gabriel Tarde: por un actuar de imitación no lógico negativo, donde solo hacemos lo que hace la masa, la mayoría autómata, dejando de lado el verdadero valor de las cosas o los hechos, es decir, de la reflexión.

Un problema de la decodificación social de eventos, como en este caso, es observar la explotación de un menor sin hacer nada por él, se da porque la mirada del individuo que pasa frente a él lo considera desechable, no importante, para el observador en su ensimismado código superior se pasan los fundamentos de la ética social (Foucault, 2010, p. 221), sin duda, mira y trabaja en el subconsciente lo consumible, lo económico y lo banal.

Cuando el acto banal se repite una y otra vez, el observador deja de ser desinteresado, porque ya no es lo banal lo que gira en su cabeza sino el desprecio (valora y rechaza), ahora, la relación sujeto-objeto simplemente se desconfigura de toda percepción, para tan solo ignorar y dejar pasar el hecho. Es aquí cuando la deshumanización se robustece, dejando de lado "lo humanitario", ya que ahora, la idea subjetiva del que miró, lo conduce al yo mismo, es decir, cada quien a lo suyo, entonces la escena del niño en la calle se pierde en la sociedad caótica donde se miran muchas cosas pero se aprecian pocas: "El sujeto puede verse perdido en una incertidumbre moral; no siempre por estar en polos extremos y deficientes de las estructuras sociales[...] En este proceso existe una crisis de sentido social, una crisis moral pues cada quien se fija sus parámetros aduciendo que, hace lo correcto y lo obligado; sin duda alguna la crisis de sentido es una crisis de valores colectivos o al menos una diluida idea de lo correcto" (Foucault, 2010, p. 59).

La indiferencia cotidiana se proyecta en el olvido como una suerte de escape de la realidad económica y social en la que vivimos, pensar en otros o involucrarnos en problemas ajenos no es redituable, por tanto el concepto de lo "humanitario" también se diluye fácilmente; pensamos y dejamos esas preocupaciones para ser observadas en el debate de lo "público", porque es ahí donde deben resolverse los lastres de la sociedad vertiginosa en la que estamos insertos.

Es muy probable que, en el referente conceptual, al pensar en la "niñez explotada en la vía pública" reflexionamos la perversidad del modelo económico, en la justicia o en los derechos humanos del menor; de hecho, lo magnificamos a tal grado que, desde la construcción consciente y racional proyectamos el concepto como uno de los grandes temas por resolver e incluso es motivo de preocupación para la humanidad.

El recuerdo, entonces, es un flechazo de la realidad, pero no nos vincula al objeto referente fáctico sino solo a través de lo ideal (mundo de las ideas); en este sentido sí aflora en nuestro interior un *phatos* melancólico, un sentir por esos seres desvalidos que son víctimas de las atrocidades del ser humano e incluso en algunos

casos nos preguntamos ¿por qué no se hace nada? Sin reparar en que, cada que los vemos en la calle siendo sometidos a la explotación laboral, no aflora en nosotros ninguna reflexión. Tal vez ese mundo de las ideas sea como ver imágenes en la televisión, en una revista o en un buen documental cuya misión es esa: despertarnos la reflexión pero sin pasar a la acción.

Regresa entonces la pregunta que plantea Forrester: somos "¿solamente espectadores? Sí. Pero lo somos y por lo tanto somos testigos, somos gente informada [...] nuestra indiferencia, nuestra pasividad ante el horror remoto o (no menos doloroso el multitudinario) que nos es contiguo auguran peligro, que parece protegernos de la desgracia general separándonos de ella" (Forrester, 2009, p. 45). Pero ser testigos confirma la posición del observador, somos sujetos informados, pero desmoraliza más el hecho comprensible sujeto-objeto, esto pasa a ser una obligación que no se puede callar porque se trata de la dignidad de un ser humano, pequeño, incapaz, sometido.

La explotación de menores su madre, padre o una persona adulta (cualquiera que sea su rol) es un delito que no se puede callar, pues al hacerlo de manera masiva admitimos que visualizar para despreciar también es violencia sobre el menor y no puede soslayarse, pero las muestras dicen que tampoco es perseguible.

III. LA LEGALIDAD OMISIVA, INMORAL

Cuando nos ubicamos en el campo de las estructuras legales, cualquiera que estas sean, siempre somos remitidos a un conjunto de razones plurales morales, porque el mandato de la ley en sí implica cumplir el orden establecido, reproducir lo esperado en el discurso normativo de forma sustantiva y adjetiva; cada discurso legal está revestido de situaciones valoradas por el legislador para satisfacer a la sociedad a la que se sirve por diversas razones (lo que es distinto al sentido de ejecución que le dé un servidor público al cumplir el mandato conferido); más aún, cuando hablamos de las normas que confieren reglas de cumplimiento es decir, de salvaguarda de principios sustantivos y esenciales, como lo son los derechos humanos y por tanto los derechos de protección de niñas, niños y adolescentes.

Hablar de salvaguarda en sentido funcional de la norma jurídica quiere decir que esta es llevada a la exigencia clara de cumplimiento por parte de toda autoridad sin reserva (su efecto está siempre protegido por la naturaleza normativa), lo que determina que la norma en sí es sustancia moral (desde el naturalismo), por tanto obligatoriamente observable sin restricción al ser regla de reconoci-

miento,[1] ya que su cumplimiento (positivo), se interpretará y exigirá en sustancia, no importa si es en el ámbito jurisdiccional o fuera de él.

En este sentido, los derechos humanos de un menor traen consigo en reserva "el interés superior", lo que significa que hay dos razones morales, de forma primaria, los derechos humanos *per se* (regla de cumplimiento), segundo, su entera satisfacción y cuidado por parte del Estado (regla de reconocimiento), consecuentemente.

En este tenor, no cabe duda que los derechos humanos como reglas de cumplimiento se realizan por sí solos en casi todos los espacios de la vida pública y privada donde se encuentre un menor de edad, ya que "por el solo hecho de ser humano" la norma se configura por sí misma, generando una adhesión de cumplimiento de otros deberes y obligaciones donde todo adulto queda inscrito, al menos, para ser garante pasivo de que esos derechos se cumplan, es decir, que todo acto del cual se presuma un abuso sobre el menor y sus derechos deberá ser denunciado ante la autoridad que, sin demora, deberá intervenir. Hasta aquí, la responsabilidad y la tesitura de esos derechos no son un problema de entendimiento entre los actores respecto de su rol y obligación formal e informal, el problema está en la concatenación de omisiones que también la autoridad "desprecia" (sin reconocer) o "desprecia de hecho" al sumarse a las dinámicas sociales que olvidan a la niña o niño en ciertas condiciones de explotación infantil (ver supra, sección I de este ensayo).

El interés superior del menor, tal como lo consagra la Convención de los Derechos del Niño de 1989, aprobada en la Asamblea General de las Naciones Unidas en su artículo 3º, párrafo 1, coloca dentro del preocupante debate del "olvido institucional" a todas las instituciones públicas y privadas que tengan que tomar o tomen decisiones respecto de niñas, niños y adolescentes y su desarrollo integral y, por tanto, el artículo 4º del mandato constitucional prescribe el principio de interés superior de la niñez, luego entonces, de estos mandatos se esgrime que, ya sea por la vía jurisdiccional o administrativa o bajo estrategias de políticas públicas, el menor deberá ser una prioridad del Estado, porque esas normas y principios son justamente la regla de reconocimiento, luego entonces, la pregunta es ¿entra la tolerancia legal en la ejecución de un mandato permanente?, ¿por qué hay niños explotados en nuestras narices? Y no nos referimos a cuestiones de alta complejidad social como en los procesos de migración o el tráfico organizado de personas, nos referimos, como dice Bauman, al seno de la comunidad, a la gran metrópoli en nuestras narices, o acaso ¿la comunidad provista de derecho es realmente segura desde el derecho?

1 "Una regla tan importante y tan poco controvertible como la regla de reconocimiento básica de orden jurídico es tratada como una regla constituida por la práctica uniforme de los tribunales al aceptarla como guía de sus operaciones de aplicación y ejecución del derecho" (Bulloch y Raz, 2000, p. 36).

¿Es posible que en el juego de competencias de distintas autoridades en una metrópoli se dé un entorno de explotación infantil de manera notoria y descarada, en público?, tal parece que sí. Sería una grave contradicción sustantiva y positiva pensar que el principio del interés superior del menor es una función declarada (de estricto apego a la ley) cuando interviene el juzgador o las comisiones de derechos humanos o tal vez ante el escandaloso llamado de auxilio de un privado en un hecho particular, pero no en otros casos colectivos y cotidianos.

Es entonces que las políticas públicas necesitan ser articuladas minuciosamente, diagnosticando sus *modus* preventivos respecto de la protección de los menores como lo marca la fracción V del artículo 1o. de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes (LGDNNA); nos referimos de forma directa a "las acciones tendientes para garantizar la protección y ejercicio de los derechos", entonces ¿de qué bases habla cuando se tiene un problema, a todas luces, público y notorio?, ¿no será suficiente la acción continua de la política de Estado? La fracción en cuestión nos lleva a las siguientes interpretaciones cerradas respecto del mismo ordenamiento.

La eficacia formal de la LGDNNA contrasta con el problema central de la explotación infantil en la vía pública, porque la propia ley contiene reglas de reconocimiento que involucran a particulares y a un sinnúmero de autoridades (artículos 7 a 10) con un conjunto de normas dúctiles como reglas de cumplimiento, es decir, de mandato, así como de principios, por ejemplo: el derecho de prioridad, contenido en el artículo 17, fracción I, "Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a que se les asegure prioridad en el ejercicio de todos sus derechos, especialmente a que [...] Se les brinde protección y socorro en cualquier circunstancia y con la oportunidad necesaria". Esto quiere decir que se manda cumplir los derechos humanos del menor, pero caracteriza el "principio de interés superior" a una forma sustantiva "al llamar prioritaria" (la acción prioritaria es sustancia de esencia y valor del derecho humano del menor), de ahí que el mandato sea maleable o dúctil, porque en términos del artículo 1º, "la acción tendiente a protección" y "lo prioritario" deben tener entonces dos concepciones, la primera es la urgencia (sustancia); la segunda, las proyectadas bajo estrategias (formas de ejecución) por tanto, el problema visto desde la eficacia formal está cubierto, porque hay dos acciones que mandatan a privados y servidores públicos a atender cualquier vulneración del derecho humano de un niño, por interés superior.

Pese a lo anterior, se desnuda en la eficacia fáctica, donde las cosas que no se cumplen siendo notorias y públicas evidencian una flagrante violación a las leyes y tratados, por omisión.

La validez formal y la efectividad fáctica no son un problema de derecho, ya que el derecho siempre busca en su razón última alguna expresión

de lo justo y en este caso esa razón es el interés superior de la niñez, luego entonces, el problema de cumplimiento, tan extensivo del derecho, genera que el entendimiento del mandato se eclipse por dos razones: la del hecho social a controlar y la operatividad normativa. Esto no significa que se valide (se dé) la omisión de control (respecto de no permitir la explotación en vía pública), pero no debe dejar de soslayarse el fracaso del cumplimiento de lo positivo (porque no se aplica la ley o la política pública).

De alguna manera, organismos supranacionales como la UNICEF permanentemente reconocen que los países en vías de desarrollo no cumplen a cabalidad las recomendaciones por su propia dinámica compleja, como las crisis económicas, las revueltas sociales o la ineficacia gubernamental; pero tampoco asumen que esas sean razones suficientes para el incumplimiento de la sociedad y los gobiernos.

La omisiones de derecho deben ser consideradas como inmorales, más allá de la complejidad o incertidumbre que genere la positivización, porque el derecho siempre encierra un valor en sí mismo, más aún, cuando se trata de la integridad o la dignidad de una persona, en este caso, de un menor de edad.

El interés superior de la niñez es razón jurídica moral, "inmediata y permanente", ya que, como diría De Giorgi, " la ciencia jurídica deberá de ser capaz de tener presente esta duplicidad inminente al derecho, principio, sentido y estructura interna, que no surge de un hecho, de una existencia, sino de un valor"(2000, p. 99), en síntesis, se socaba la dignidad de niñas, niños y adolescentes por omisión que se desprende de una ley de cierta forma imprecisa, pero no es justificable que la ley no opere en cuanto a lo que sí es claro: "la urgencia de protección del menor".

IV. LA VISIÓN DE "CERO EXPLOTACIÓN INFANTIL EN VÍA PÚBLICA"

El pulso de los derechos humanos está en construir sociedades contemporáneas donde las brechas entre las personas sean más cortas, donde todos puedan ser partícipes de un desarrollo científico, tecnológico pero también humano (todas las personas todos los derechos). Complicado cuando se mira desde el tejido colectivo, porque las dinámicas sociales se crean y desaparecen por condiciones de grupo o personales y estas a su vez cambian en función de, en qué situación esté la persona o de qué grupo se hable.

La explotación infantil tiene varios motores, por ejemplo: la pobreza, la ignorancia y la violencia de las madres, los padres o las personas tutoras que usan a sus hijos simplemente para dividir la acción laboral. Hambre y necesidad mueven al hombre, así, de forma innata, él actúa en la búsqueda de su supervivencia, esta es la fuerza que absorbe y somete. Niñas, niños y adolescentes deben rescatarse de tal inercia, porque su necesidad nunca podrá ser superada sin una ayuda real

que difícilmente vendrá de otros grupos sociales o de su debilitado grupo familiar; los otros, los sujetos omisos, solo escapan de su deber de ayuda porque piensan que no les corresponde proteger ni ayudar a otro, evitando así problemas. Ignorar es la esencia de la dinámica que genera la exclusión fáctica acentuando la realidad del marginado.

Los padres o adultos explotadores se justifican en esa marginación y miseria, pues ven en sus hijos parte de una ayuda solidaria de supervivencia, sin reparar en la visión futura del hundimiento económico agudo por dejar a sus hijos sin alguna posibilidad de progresar. No hay razón moral que justifique la explotación, pero es innegable que la moralidad imperante se pierde en inmoralidades sociales como el abuso-abandono-explotación. Estas conductas reprochables y omisivas configuran delitos, pues el interés superior del menor dibuja el conjunto de bienes tutelados que se lesionan, como el desarrollo integral, la salud, la dignidad, la felicidad, etcétera.

Desde el enfoque del control social formal, el derecho es inútil, el derecho penal no puede ser usado para imputar un delito a las personas que ven y no denuncian, ya que ese actuar se ha masificado, todo mundo lo hace en reiteradas ocasiones, pues las personas miran escapando de esa realidad, porque tampoco hay manera de diluir la pobreza, la marginación y olvido que se expanden en la población y de los cuales nadie quiere ser parte, por eso el desprecio y el olvido. Además, este fenómeno omisivo muestra que en México no existe una política criminal en su dimensión abierta,[2] porque tampoco hay otras estrategias sociales del Estado que sirvan de apoyo en la prevención del delito y el resguardo de los menores.

De manera inmoral, seguramente algunas personas dicen que es mejor así, en lugar de que esas criaturas estén haciendo cosas indebidas, ya que ahí, junto a sus padres, aprenderán el valor del trabajo y el sacrificio; estos pensamientos son tan banales que rayan en el insulto propio de la clases arrogantes, que son parte de esta sociedad, asimétricamente construida y que ve en un solo hecho lo que otros no ven y lo que no existe, "el bienestar de nuestras clases dominantes —hacia dentro— pero dominadas —hacia fuera— es la maldición que condena a una vida de bestias de carga" (Galeano, 2015, p. 19). El control informal que se gesta en la sociedad lleva a que la masa en el inconsciente colectivo no voltee a exigir a la autoridad inmediata, en el municipio o alcaldía, ni siquiera de otro orden, de ahí que, pareciera que cuando la LGDNNA, refiere a que las autoridades del Estado participan en términos del artículo 2 y sus respectivas fracciones, más bien, lo que

2 La política criminal abierta corresponde en definición al conjunto de procesos sociales, económicos, políticos y jurídicos que dan origen al delito, la prevención y el tratamiento de penas y medidas de seguridad, por tanto esta política criminal es apéndice a las políticas generales del Estado.

se entreluce en el núcleo de la sociedad es una función no declarada,[3] que describe entonces por qué el derecho penal tampoco actúa, sobre nadie y por qué la niñez es explotada a la vista de todos; la razón es simple, el Estado no tiene el interés de hacer algo por ella, sin importar el llamamiento de los órganos supranacionales o internos.

Algunas experiencias latinoamericanas han puesto el ejemplo con estrategias donde el Estado recoge a niñas, niños y adolescentes en situación de calle para llevarles a albergues y castiga con severidad a personas adultas explotadoras; recordemos por ejemplo a Cuba, Colombia y Brasil; la primera con la campaña que decía: "Mientras en América Latina 10 mil niños duermen en la calle en Cuba 0"; o en Colombia: "Ningún niño en el narcotráfico" o en Brasil, "Ningún menor con armas en las calles".

No se trata de ver las ideologías o la dimensión de los problemas sociales en cada lugar, mucho menos las estrategias que cada país buscó y los porqués de fondo; no queremos ver sus resultados para evitar polémicas estériles, pero sí debemos retomar la visión estratégica colectiva, sociedad y gobierno, para salvar a las infancias y adolescencias en explotación.

Tal vez en México debería existir una campaña: Cero explotación laboral de menores en la zona metropolitana Estado de México-Ciudad de México. Estrategias como estas son las que sí tienen razón de ser y dan sentido al control penal del Estado sobre los adultos, salvaguardando a los menores, estas políticas sí concientizan y tienen impactos en otros rubros, como por ejemplo, la planificación familiar y el control poblacional. Es importante recordar que cuando se habla de políticas públicas se tiene dos referentes, el primero, en sentido amplio y definitorio, es el quehacer del Estado, como trabajo permanente (cometido esencial), al ser parte del diseño que lo define (Estado liberal de derecho), de ahí que el artículo 1º de la Constitución general de la república obliga a que el Estado siempre detecte y delinee las estrategias necesarias y urgentes en materia de derechos humanos, además, recordemos que la LGDNNA vuelve a suscribir ese compromiso, luego entonces, lo que falta a estas disposiciones es la ejecución, que pone a nuestro país en predicamento, situándolo en el estatus de: Estado omiso; por otro lado y siguiendo los criterios de políticas públicas de Roth (2017), también pueden existir estrategias operativas, es decir, la implementación de acciones para dar cumplimiento a esas obligaciones o necesidades del Estado, para atender problemas derivados de la complejidad de la articulación del mandato legal o de la necesidad de cubrir cuestiones sociales, a estas últimas nos referimos cuando se habla de la "urgente" atención de las necesidades de niñas, niños y adolescentes explo-

3 Es aquello que la instancia legal (norma) no especifica perseguir pero que lo hace.

tados, porque a cada paso, en cada evento, se consuma un delito y un daño a su desarrollo.

Las políticas públicas en razón operativa también encuentran fundamento en el marco vigente y su modelo de aplicación no necesita más diagnóstico, pues se trata de un problema notorio y público. Para lograr la estrategia operativa basta establecer el punto de partida que fundamenta la acción, la descripción de las acciones específicas (objetivos), estructura operable, ejes de desarrollo (acciones) y evaluación. De los resultados obtenidos de forma periódica se establecerá el límite mínimo esperado (top down) y el mínimo máximo (top up) para con ello ajustar el proceso de la política pública.

El problema comentado en este ensayo es de efectos permanentes porque su origen es la miseria, y México es un país con profundos rezagos, por tanto, no se parte de ideas ingenuas ni de pensar en políticas públicas de operación, es necesario buscar y atender prácticas que lesionan a quienes serán el futuro del país, porque debemos recordar que la complejidad no se resuelve, se reduce, y al reducir este mal, la suerte de la juventud y del país será otra. Otras experiencias las han puesto en marcha y al margen de sus resultados en sus condiciones de desarrollo han mostrado al menos que lo que se ve se nombra y se conceptualiza, existe y se puede atender.

Intentarlo por las niñas, niños y adolescentes vale la pena.

V. A MANERA DE EPÍLOGO

La políticas sociales de protección a menores, cualquiera que sea su envergadura, siempre serán útiles y bien recibidas, pero nunca suficientes cuando algo como la explotación infantil se deja pasar. Es necesario que existan, de forma real y contundente, acciones de control penal contra las personas adultas explotadoras, trabajo masivo de difusión de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes, en particular de los que se encuentran en situación de explotación, trabajo de sociedad civil repudiando estos comportamientos (no comprando, no dejando de ver); es complicado, sí, porque se necesitará infraestructura para atender a la niñez y adolescencia, resguardarla y encausarla socialmente. Tal vez en la parte penal la prisión solo sea para aquellos a quienes se les demuestre el fin burdo del daño al menor; pero en aquellos a quienes el hambre y la ignorancia los hayan impulsado a tales conductas, el tratamiento pueda ser capacitarlos para el trabajo y hacerlos entender, mediante charlas y explicaciones, lo que es una niña, niño o adolescente en desarrollo.

El interés superior de menor y el principio de prioridad en la atención del menor son reglas de reconocimiento que tienen sentido si existe trabajo permanente

ya articulado con diferentes actores sociales en tanto exista una facticidad que ponga en duda la eficacia formal de esas reglas.

El desprecio social es sumamente lesivo y violentador ante cosas que dañan a niñas, niños y adolescentes; es necesario que exista difusión que permita concientizar sobre esos menores en situaciones precarias y humillantes, porque de nada sirve que entre la sociedad se hable de una plenitud de derechos humanos cuando decidimos ignorar lo que hemos creado: una sociedad desigual. Los llamados de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), en torno al incumplimiento de algunos países como el nuestro no deben tomarse a la ligera, porque entonces, como diría Rober King Mertón, estaremos en presencia de una función no manifiesta y eso es reconocer que el problema no es prioritario o que simplemente no se atenderá.

Es importante concluir también que la positivización de la ley, cuando se trata de una regla de reconocimiento, siempre es efectiva cuando se observa sin importar la forma, es decir, si es por sentencia judicial, por mandato administrativo, por cumplimiento espontáneo de un particular o por políticas de articulación (políticas públicas); consecuentemente, no hay parámetro para pensar dejar activa una posible función no declarada.

Por último, el desprecio institucional como función no declarada está proyectado ante un reto complejo y perverso; el modelo económico capitalista genera riqueza y acumulación para algunos, para otros tantos genera oportunidades, pero también miseria y desigualdad, entonces, como diría Bauman, decidamos si aceptamos el daño a la niñez y adolescencia, al verles como vidas desperdiciadas en un modelo avasallador o si, dentro de él, tratamos de seguir colaborando para aminorar los daños a esa juventud pensando que el derecho sí es mejor cuando se vive en comunidad.

El interés superior del menor es la guía de realización permanente para satisfacer las necesidades y cuidados para las niñas, niños y adolescentes, no dejemos que este solo se realice ante la autoridad jurisdiccional o en los casos que encuentran y tutelan los órganos de derecho humanos, que sea una tarea para todas las personas, todo el tiempo.

VI. REFERENCIAS

Álvarez, J. A. (2022). *Reflexiones desde la ética social para la prevención del delito*. Universidad Nacional Autónoma de México.

Bauman, Z. (2000). *Vidas desperdiciadas. La modernidad y sus parias*. Paidós.

Bulloch, P., Raz, J. (2000). *Post scriptum al concepto de derecho*. Universidad Nacional Autónoma de México.

Coneval. *Información referente a la pobreza laboral al primer trimestre de 2014*. https://

www.coneval.org.mx doc.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 2024.

Giorgi, R. de. (2000). *Ciencia del derecho y legitimación*. Universidad Iberoamericana.

Forrester, V. (2009). *El horror económico*. FCE.

Foucault, M.(2010). *Las palabras y las cosas¸ una arqueología de las ciencias humanas*. Siglo XXI.

Galeano, E. (2015). *Las venas abiertas de América Latina*. Siglo XXI.

Habermas, J. (2018). *Facticidad y validez*. Trotta.

Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes.

Roth, A. N. (2017). *Políticas públicas. Formulación¸ implementación y evaluación*. Aurora.

UNICEF. Agenda de la Infancia y la adolescencia 2019-2024.

Proyectos comunitarios: la educación como herramienta para la concientización de niñas, niños y adolescentes hacia el trato digno de los animales no humanos o seres sintientes

Community projects: Education as a tool for the awareness of children and adolescents towards the dignified treatment of non-human animals or sentient beings

ANA FRANCISCA CARVAJAL RUBIO

[Maestra de tiempo completo en el Centro de Educación Básica Integral (CEBI)]

En México, la alarmante situación de los animales de compañía sin hogar refleja fallas en la gestión del bienestar animal y en la conciencia social. La Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes promueve el respeto hacia los seres sintientes, pero es necesario implementar proyectos comunitarios que eduquen sobre la tenencia responsable y el servicio hacia los animales. Esto ayudaría a prevenir su abandono y maltrato, fomentando una sociedad más empática y responsable.

In Mexico, the alarming situation of homeless companion animals reflects failures in animal welfare management and social awareness. The General Law on the Rights of Children and Adolescents promotes respect for sentient beings, but it is necessary to implement community projects that educate about responsible ownership and service to these animals. This would help prevent their abandonment and abuse, promoting a more empathetic and responsible society.

Palabras clave: *unidad de control y bienestar animal; adopción; esterilización; bienestar de animales no humanos*.

Keywords: animal welfare and control unit; adoption; sterilization; non-human animal welfare

SUMARIO: I. Introducción. II. Contexto: situación de los animales no humanos o seres sintientes. III. Familia y concientización de niñas, niños y adolescentes para el trato digno

de los animales no humanos o seres sintientes. IV. Proyectos comunitarios: la educación como herramienta para la concientización de niñas, niños y adolescentes hacia el trato digno de los animales no humanos o seres sintientes. V. Conclusiones. VI. Referencias.

I. INTRODUCCIÓN

En México, la problemática de los animales sin hogar es una realidad alarmante que refleja profundas fallas en la gestión del bienestar animal y en la conciencia social sobre el tema. Es común encontrar perros y gatos sin hogar, buscando comida, refugio y agua en comunidades alejadas, céntricas e incluso cerca de áreas residenciales. A menudo, la falta de educación sobre la responsabilidad de cuidar a un animal de compañía resulta en que muchos de ellos terminen abandonados.

Durante nuestra infancia, muchas personas recibimos animales de compañía bajo la promesa de hacernos responsables de ellos, pero la realidad es que no siempre comprendemos la magnitud de esta responsabilidad. La falta de información sobre el bienestar animal y la empatía hacia estos seres vivos contribuye a su abandono y maltrato.

Según el Índice de *mascotas sin hogar* presentado por algunas organizaciones, la impactante cifra revela la necesidad urgente de implementar políticas efectivas y estrategias sostenibles para mejorar el bienestar de los animales no humanos. Los problemas relacionados con la comercialización de animales de compañía, las deplorables condiciones de los criaderos y la sobreexplotación de las hembras, así como el tráfico ilegal de animales, agravan esta situación.

Los refugios y perreras municipales juegan un papel crucial en la gestión de esta crisis, proporcionando refugio y atención a los animales abandonados. Sin embargo, las diferencias en sus enfoques y recursos disponibles a menudo limitan su capacidad para abordar el problema de manera efectiva.

Para lograr un cambio significativo, es esencial fomentar desde la infancia, la adolescencia y la juventud, la educación sobre la tenencia responsable de seres sintientes y el respeto por los animales no humanos. Precisamente, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (LGNNA) en México promueve el respeto y cuidado de los animales no humanos como parte de la formación integral de las y los menores de 18 años. Además, la implementación de proyectos comunitarios en el ámbito educativo puede ser una herramienta poderosa para enseñar a las nuevas generaciones sobre la importancia del bienestar animal y la responsabilidad social.

En este artículo exploraremos la magnitud de la problemática de los seres sintientes sin hogar en México, las fallas en la gestión de su bienestar, proponiendo la educación y la implementación de proyectos comunitarios como posibles soluciones viables y medidas de prevención para fomentar una sociedad más empática y responsable hacia los animales no humanos.

En las comunidades alejadas, céntricas e incluso cerca de residenciales, se aprecia que existen animales no humanos como perros y gatos sin hogar, buscando comida, refugio y agua.

En la infancia es frecuente recibir animales de compañía con las normas estipuladas por las personas tutoras, podemos escuchar frases como: "Tú te haces cargo", "Tú les limpias", "Tú te encargarás de la comida", "Lo deberás sacar a pasear", "Es tu responsabilidad". La respuesta, en la mayoría de los casos, ha sido afirmativa, con el fin de tener una compañía. Muchas personas reciben en adopción a varios animales no humanos como compañía, sin embargo, la mayoría de estos terminan en lugares y condiciones deplorables, pues la responsabilidad de hacernos cargo de un ser solo la sentimos en un principio, cuando la emoción de tener un ser "tierno" nos conmueve.

Esto se debe a que la educación tanto formal como informal en México no considera los derechos de los animales no humanos o seres sintientes; a ninguno de nosotros nos explicaron que, si no cuidábamos de ellos, estos sienten tristeza, enojo, miedo y ansiedad, por mencionar algunos ejemplos; asimismo, es fundamental considerar los cuidados elementales de resguardo y alimentación.

Ahora bien, surgen las interrogantes: ¿tenemos mayor conciencia en el tema? ¿Las nuevas generaciones están listas para cuidar de los animales no humanos? ¿Por qué en pleno siglo XXI aún existen animales en situación de calle, maltratados, olvidados, sin comida, agua o refugio? ¿Desde qué punto podemos evitar o prevenir que esto siga pasando? Estaremos reflexionando las respuestas a estas preguntas a lo largo de este artículo.

II. CONTEXTO: SITUACIÓN DE LOS ANIMALES NO HUMANOS O SERES SINTIENTES

Las leyes que protegen a los seres sintientes, como los animales, buscan que los seres humanos no los vean como cosas, sino como seres que sienten. En el municipio de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, se decretó la Ley de los Derechos de los Seres Sintientes para el Estado de Coahuila de Zaragoza (LDSSECZ), lo que representa un avance significativo en la protección y reconocimiento de los derechos de los animales, al establecer que todos los seres no humanos dentro del estado deben ser considerados como seres sintientes.

Este enfoque innovador subraya la importancia de reconocer la capacidad de los animales para experimentar emociones y sensaciones, como el miedo, la felicidad y el dolor, y se refleja en la creación de un marco legal que impone responsabilidades claras a los seres humanos que los cuidan. Al definir a los seres sintientes de compañía y a los animales abandonados, la ley no solo busca asegurar la protección de su bienestar físico y psicológico, sino también fomentar una cultura de tenencia responsable. En un contexto donde los derechos de los animales se han convertido en un tema cada vez más relevante, esta ley es un paso adelante hacia una mayor conciencia y respeto por los seres con los que compartimos nuestro entorno, al tiempo que impone obligaciones a los dueños para garantizar que estos animales reciban el cuidado y la protección que merecen (Riquelme, 2023).

El título II de la LDSSECZ establece un compromiso claro del gobierno para proteger el bienestar animal, promoviendo la tenencia responsable y facilitando acciones como campañas educativas y esterilización gratuita. La ley también incentiva la participación ciudadana a través de estímulos fiscales y la creación de un registro de asociaciones de rescate, mientras que sanciona la crianza ilegal de animales y capacita a las autoridades para actuar en defensa de los derechos de los seres sintientes. Esto refleja un enfoque integral para fomentar una sociedad más consciente y respetuosa hacia los animales.

La LDSSECZ prohíbe las peleas de seres sintientes organizadas como espectáculo. También establece que abandonar a un ser sintiente es un delito si el beneficiario no cumple con los deberes de asistencia que le son legalmente impuestos.

La problemática de los seres sintientes[1] (Montes de Oca, 2024) sin hogar en México es una realidad alarmante que refleja profundas fallas en la gestión del bienestar animal y en la conciencia social sobre el tema. De acuerdo con el índice de animales de compañía sin hogar presentado por la organización Mars Pet, en México habitan aproximadamente 88.03 millones de perros y gatos, de los cuales 27.9 millones viven en situación de calle (Anon, 2021). Esta cifra impactante revela que al menos uno de cada tres perros o gatos carece de un hogar digno.

El estudio señala que, aunque 60 millones de perros y gatos cuentan con un tutor o dueño, todavía hay un número significativo de estos animales no humanos que enfrentan condiciones precarias. Específicamente, se estima que 96 mil perros viven en albergues y 18.8 millones deambulan por las calles. En el caso de los gatos, 32 mil están en refugios y 9.1 millones viven sin un hogar fijo. Estas cifras no solo subrayan la magnitud del problema, sino que también evidencian la necesidad urgente de implementar políticas efectivas y estrategias sostenibles para mejorar el bienestar de los animales no humanos.

1 La LDSSECZ hace referencia a seres sintientes para los animales no humanos y animales de compañía, término que estaremos citando en este capítulo.

La Organización Mundial de la Salud (OMS) estima "que en todo el mundo hay cerca de 200 millones de perros callejeros y un número aún mayor de gatos callejeros. Estos animales forman parte de la realidad cotidiana en las calles de diferentes países" (Anon., 2023). La descripción de la página menciona:

> Si bien algunas personas pueden percibir a los perros y gatos callejeros como una molestia, estos animales solo están en las calles o en refugios debido a la falta de atención humana y necesitan ayuda urgentemente. Tienen vidas muy difíciles y breves. Además, a menudo sufren enfermedades no tratadas, lesiones y, en ocasiones, abuso deliberado. Además de su propia situación, estos animales también presentan varios riesgos para los humanos y otros animales. (Anon., 2023)

El texto aborda una problemática importante al destacar las difíciles circunstancias que enfrentan los perros y gatos en situación de calle, subrayando la responsabilidad humana en sus circunstancias. Es crucial reconocer que estos animales no son simplemente una molestia, sino seres que sufren debido a la negligencia y la falta de atención adecuada. La labor de organizaciones como Four Paws es loable, ya que no solo se centran en paliar los síntomas del problema, sino en abordar sus causas de raíz. Es fundamental promover una mayor conciencia y empatía hacia estos animales, entendiendo que su bienestar también impacta la salud pública y la seguridad comunitaria. Soluciones compasivas y sostenibles son esenciales para manejar esta crisis de manera ética y efectiva.

Four Paws es una organización internacional dedicada al bienestar animal, actúa en varios países de Europa, Asia, África y América, trabajando en el rescate de animales maltratados y en la promoción de políticas de protección animal. Su sede central está en Austria, su país de origen, también tiene presencia activa en Alemania, Suiza, Reino Unido, Sudáfrica, Rumania, Bulgaria, Vietnam, Estados Unidos y Ucrania. Además, desarrolla proyectos y colaboraciones en otras regiones del mundo, adaptándose a las necesidades específicas relacionadas con el bienestar animal en cada contexto.

Sin embargo, esta organización no tiene una presencia tan amplia en México como en otros países, solo ha estado involucrada en algunas iniciativas y campañas en el ámbito internacional que pueden influir en México, especialmente en lo que respecta a la protección de animales silvestres y la promoción del bienestar animal.

Montes de Oca Bernal menciona:

> Los animales en situación de calle son, pues, resultado de esa inmunización colectiva, una que prefiere mirar a otro lado, simplemente porque se ha preponderado el discur-

> so de la selección natural sin detenerse a pensar siquiera la razón de por qué una perrita ha sido abandonada, cual objeto desechable, o por qué no nos llena de rabia ver cómo un niño decide patear a un gato en la calle, a costa de las risas de las personas adultas que le rodean, como si se tratara de un acto inocente y gracioso. (Montes de Oca, 2024)

Desafortunadamente no es el único problema en México, entre ellos está la comercialización de animales de compañía, como perros y gatos y, sobre todo, el incremento de la comercialización de artículos y alimentos para los animales de compañía, el cual ha crecido significativamente en los últimos años, lo que refleja tendencias más amplias en la industria de las mascotas. Este fenómeno incluye varios aspectos, como el aumento en la demanda de servicios veterinarios, productos para mascotas y cuidados especializados. El crecimiento de las actividades comerciales en torno a los animales de compañía está impulsado por factores como el aumento de la tasa de propiedad de mascotas, especialmente en países desarrollados, y la humanización de las mascotas, pues se les trata, cada vez más, como integrantes de la familia. Según la revista *Forbes*:

> La pandemia, además, impulsó la tendencia de mascotas, ya que hubo quienes optaron por un animal de compañía ante las constantes recomendaciones de distanciamiento de otras personas. La suma de todos estos factores ha propiciado así más oportunidades de negocio para quienes ofrecen productos y servicios para mascotas. En el mercado, la oferta para los animales de compañía integra no solo alimentos tradicionales y sofisticados, sino juguetes, prendas, correas, servicios estéticos, y atención médica veterinaria, incluidas alternativas de sanación y relajación. (Valladolid, 2023)

Por un lado es favorable que se sumen a mejorar la vida de los animales de compañía, pero por otro, ¿qué sucede con los que no tienen esa suerte? Todos aquellos animales no humanos que son criados como seres reproductores para poder vender a sus crías viven en un estado deplorable, en ocasiones solo están en jaulas, sin alimento y sin una vida digna.

1. Criaderos de animales no humanos o seres sintientes

Otro de los problemas con los que nos topamos son los criaderos de animales no humanos donde cuentan con espacios reducidos, insalubres y carecen de atención veterinaria. Aparte de las condiciones en las que se encuentran, nos topamos con la sobreexplotación, donde las hembras son forzadas a tener camadas constantes, lo que afecta su salud y reduce la calidad de vida tanto de las madres como de las crías.

Un claro ejemplo es el perro pug, se trata de una raza pequeña y robusta, conocida por su apariencia distintiva y su carácter amigable: "originario de China y popularizado en Europa, el pug ha sido una raza favorita por su tamaño compacto y su naturaleza juguetona y afectuosa" (Cunliffe, 2004).

Los pugs generalmente pesan entre 6 y 8 kg y tienen una altura de 25 a 30 cm. Su cara es plana y arrugada, con ojos grandes y expresivos. Tienen un cuerpo robusto y cuadrado y una cola enroscada sobre la espalda. Su pelaje es corto y liso, comúnmente de color beige con una máscara negra, aunque también pueden encontrarse en negro completo (Cunliffe, 2004).

La popularidad del pug ha llevado a la cría selectiva y, en muchos casos, a la cruza indiscriminada para resaltar sus características físicas distintivas, especialmente la cara plana y los ojos grandes. Esta práctica ha derivado en varias malformaciones y problemas de salud graves. Debido a su cara extremadamente plana, los pugs padecen del síndrome braquiocefálico, que causa dificultades respiratorias. Y no solo eso, también presentan luxación de la rótula, un problema común en razas pequeñas, donde la rótula se desplaza de su lugar; comúnmente los pug suelen presentarla, así como enfermedades oculares, en la piel, en la columna, entre otros problemas.

El pug es una raza adorable y popular, pero la cría selectiva y la cruza indiscriminada han llevado a una serie de problemas de salud graves. Es fundamental que los criadores practiquen una cría responsable, enfocándose en la salud y el bienestar del pequeño canino y no solo en su apariencia física (Gonzalez-Florian, 2021). Con base en lo anterior, solo visibilizamos una parte del problema, existen varios ejemplos más en donde una educación desde la infancia, la adolescencia y la juventud en cuanto a la adopción y el trato digno hacia las especies no humanas resultaría en la prevención de la crueldad y del maltrato animal.

2. Tráfico de animales

Por otro lado, nos enfrentamos al tráfico ilegal de animales no humanos, una actividad ilegal que involucra la captura, transporte y venta de animales sin autorización. Este problema afecta a una amplia variedad de especies, incluyendo perros, gatos y animales exóticos. En el caso de los perros y gatos, el tráfico a menudo se centra en razas populares y de alto valor en el mercado, como los bulldogs franceses, chihuahuas y gatos persas. "Un estudio llevado a cabo por la CE, ponía de relieve, ya en el año 2014, que el comercio ilegal de gatos y perros representa una ganancia aproximada de 1,3 billones de Euros. En concreto, la importación de perros supone anualmente 21 millones de Euros (2014) y de 3 millones de Euros en lo concerniente al tráfico de gatos (2014) (Giménez-Candela, 2016).

El comercio ilegal de gatos y perros es un problema alarmante que genera enormes ganancias para las redes criminales, situándose como una de las principales actividades ilícitas en Europa, solo por detrás del tráfico de drogas y armas. La falta de trazabilidad y control en la importación de perros y gatos, combinada con el auge de las ventas por Internet, agrava la situación, permitiendo que los animales traficados terminen en manos de particulares o tiendas sin las garantías adecuadas.

Estos animales son frecuentemente transportados en condiciones lastimosas, lo que lleva a enfermedades, malnutrición y, en muchos casos, la muerte. Además, existen criaderos no regulados donde las condiciones de vida y la atención veterinaria son deficientes, contribuyendo a la sobrepoblación y al sufrimiento animal. El tráfico de estos animales puede ser internacional, con redes que operan a través de fronteras para satisfacer la demanda en diferentes países.

> En cuanto a los animales exóticos, el tráfico incluye una amplia gama de especies, desde aves, reptiles y mamíferos exóticos hasta especies marinas. Entre los más traficados están los loros, monos, tortugas y peces tropicales. La captura de animales exóticos puede tener un impacto devastador en las poblaciones silvestres, llevando a muchas especies al borde de la extinción. Existe un mercado negro robusto para animales exóticos, impulsado por coleccionistas y la medicina tradicional en algunas culturas. Estos animales pueden ser portadores de enfermedades zoonóticas, que pueden transmitirse a los humanos, presentando riesgos significativos para la salud pública. (Nadal, 2013)

El tráfico de animales tiene varias consecuencias graves: sufren considerablemente debido a las malas condiciones de transporte y confinamiento. Además, la captura de animales y extracción de su hábitat natural puede desestabilizar los ecosistemas y reducir la biodiversidad. Desde el punto de vista legal y económico, el tráfico de animales es un delito grave que conlleva sanciones legales significativas y representa una pérdida económica para los países de origen, ya que los animales podrían ser parte de programas de ecoturismo o conservación.

Algunos de los factores para combatir y prevenir el tráfico de animales es fortalecer y hacer cumplir las leyes que prohíben esta práctica; asimismo, son importantes las campañas de sensibilización para educar al público, con énfasis en niñas, niños y adolescentes, sobre los impactos del tráfico de animales y la importancia de no comprar animales de fuentes ilegales. La cooperación internacional es crucial para desmantelar redes de tráfico y proteger las especies en peligro. Además, son fundamentales la creación y apoyo a refugios para animales rescatados del tráfico, donde puedan recibir atención y ser rehabilitados.

El tráfico de animales no humanos es un problema complejo y multifacético que requiere una respuesta coordinada y sostenida para proteger a los animales y preservar la biodiversidad global.

Todo esto más las ventas en mercados, falta de cultura de adopción en el caso de perros y gatos, tristemente debido a la falta de regulación de leyes, pues no se ha hecho la suficiente conciencia del daño que se está ocasionando. A continuación examinemos qué se está haciendo desde la sociedad civil organizada.

3. Organizaciones protectoras y rescatistas de seres sintientes

Se han tomado medidas que ayudaban al control, para evitar la abundancia de seres sintientes sin hogar. Las ONG, como los albergues y refugios, desempeñan un papel crucial en la protección y bienestar de los animales. Estas organizaciones rescatan animales no humanos o seres sintientes maltratados, abandonados o traficados, proporcionándoles un lugar seguro donde recibir atención médica, alimentación y cuidados esenciales.

Además, trabajan en la rehabilitación física y emocional de los animales, preparándolos para ser adoptados por familias responsables. Paralelamente, las ONG llevan a cabo campañas de sensibilización y educación pública sobre la importancia del bienestar animal y la adopción en lugar de la compra. También colaboran con autoridades y otras entidades para fortalecer las leyes contra el maltrato y el tráfico de animales y, en algunos casos, participan en la reintroducción de animales silvestres a su hábitat natural. Estas organizaciones, en esencia, son fundamentales para la creación de una sociedad más compasiva y responsable con los animales.

En algunas comunidades encontramos algunas ONG como refugios, perreras municipales y algunas asociaciones civiles que ayudan a mantener el orden, sin embargo, no son suficientes para combatirlo.

Pero ¿qué son los albergues? De acuerdo con Ecólatras, un refugio de animales es un albergue temporal dedicado a acoger y cuidar a animales abandonados, principalmente perros y gatos, aunque también puede incluir animales más grandes o exóticos en diversas circunstancias. Estos refugios se gestionan generalmente como organizaciones sin ánimo de lucro, como ONG de bienestar animal o protectoras de animales, y dependen del apoyo de donaciones, ayudas y del trabajo de voluntarios (Anon., 2019).

Las personas responsables de los refugios se encargan de rescatar y cuidar a los animales hasta que puedan encontrar un nuevo hogar donde reciban el cariño y la atención que necesitan. La principal diferencia entre los refugios de animales y las perreras tradicionales radica en que los refugios no sacrifican a los animales, salvo

en casos de enfermedades muy graves. Además, los refugios no son lugares de acogida temporal pagados como los hoteles o residencias para animales.

El funcionamiento de un refugio de animales sigue unas normas similares, aunque pueden variar en algunos aspectos específicos. Cuando se encuentra un animal abandonado, lo primero que se hace es revisar si tiene algún reporte de extravío, para localizar al dueño lo antes posible.

Una vez en el refugio, los animales pasan por un reconocimiento veterinario y reciben los cuidados físicos y psicológicos necesarios. El personal del refugio se encarga de alimentar, pasear, educar y atender a los animales para que estén en las mejores condiciones posibles cuando encuentren un nuevo hogar. Además, gestionan las adopciones, buscan apoyo económico y voluntariado y realizan campañas de concienciación contra el abandono y el maltrato animal.

4. Organizaciones en el Estado de México

En el Estado de México existen varias asociaciones, rescatistas y albergues que trabajan incansablemente para rescatar, rehabilitar y encontrar hogares amorosos para los animales en situación de calle, maltrato o abandono. A continuación se mencionan algunas de estas organizaciones destacadas:

1) Fundación TEPA: esta organización se dedica a rescatar animales, proporcionarles atención veterinaria completa, incluyendo esterilización y vacunación, y encontrarles hogares responsables. También promueve la concienciación sobre la adopción y el no maltrato animal (Anon., 2024).
2) Milagros Caninos: es el primer santuario en América Latina dedicado a perros en situaciones extremas, como aquellos que han sido torturados, tienen discapacidades físicas o enfermedades graves. Ofrece un espacio seguro y lleno de amor para estos animales, brindándoles la oportunidad de llevar una vida digna (Ruiz, 2024).
3) Adoptare®: esta plataforma conecta a diversas organizaciones y rescatistas independientes que se dedican a la rehabilitación y adopción de perros y gatos. Entre sus miembros destacados se encuentran Fundación Corazón Animal y Rescate Viko Valle de Chalco, que trabajan arduamente para rescatar y rehabilitar animales en situación de vulnerabilidad (Rozz, 2024)
4) Huellitas Limoneros: ubicada en el Estado de México y Chalco, esta organización recibe y cuida perros y gatos de todas las edades. Promueve las adopciones a través de redes sociales y eventos, colabora con otros rescatistas de la zona para ayudar a más animales necesitados (Herrera, 2024).

5) Apasdem: Agrupaciones por los Animales de México, A. C., es una coalición que agrupa a 66 organizaciones protectoras de animales en todo el país. Trabajan para fomentar una cultura de respeto y justicia hacia los animales, además de promover la aplicación de leyes de defensa animal y realizar campañas de esterilización y adopción (Anon., 2006).
6) Huellitas Enlodadas: es un refugio especializado en gatos, creado en 2006 en el Estado de México. Este refugio ofrece un entorno adaptado para el libre esparcimiento de los gatos rescatados, proporcionándoles atención veterinaria, desparasitación, esterilización y vacunación. Hasta la fecha, Huellitas Enlodadas ha logrado dar en adopción a más de 1000 gatos, brindándoles una segunda oportunidad en hogares responsables (Soto, 2006).
7) En el Valle de Toluca, Corazón Canino A.C. se dedica al rescate de perros abandonados y maltratados. Este refugio, junto con otros en la región, como Mejor Vida Animal A. C. y Doggin Hood, trabaja en colaboración con los ayuntamientos locales para organizar ferias de adopción y campañas de concienciación sobre la tenencia responsable de mascotas. Estos refugios albergan en promedio entre 40 y 100 perros, buscando proporcionarles un hogar definitivo y amoroso (Así Sucede). (García, 2024) (Díaz, s.f.).

Por otro lado, en carácter institucional, perteneciente a la administración municipal, se encuentra el Centro de Control y Bienestar Animal de Toluca como la institución dedicada a la protección y al bienestar de los animales en la capital del Estado de México. Su objetivo principal es gestionar y promover el cuidado de los animales, tanto domésticos como silvestres, a través de diferentes programas y servicios (Anon., s.f.).

1) Servicios y programas: el centro ofrece una variedad de servicios que incluyen la recolección de animales en situación de abandono o maltrato, adopciones responsables, programas de esterilización para controlar la población animal y campañas de vacunación para prevenir enfermedades.
2) Instalaciones: dispone de instalaciones adecuadas para el alojamiento temporal de los animales, con espacios diseñados para su bienestar. Esto incluye áreas de atención médica, zonas de socialización y áreas para la rehabilitación y cuidado.
3) Educación y conciencia: además de sus servicios directos, el centro trabaja en la educación de la comunidad sobre la tenencia responsable de mascotas y el respeto por los animales. Organiza talleres, charlas y actividades para sensibilizar a la población sobre la importancia del bienestar animal.

4) Colaboraciones y apoyo: el centro también suele colaborar con organizaciones no gubernamentales, veterinarios y voluntarios, para fortalecer sus esfuerzos y ampliar su alcance en la protección animal.

Generalmente, la información sobre el centro se encuentra en el sitio *web* del Gobierno del Estado de México o en el portal del Ayuntamiento de Toluca. Puedes buscar en Gobierno del Estado de México o en el Ayuntamiento de Toluca (Anon., s.f.).

Estas organizaciones dependen en gran medida del apoyo de la comunidad a través de donaciones, voluntariado y adopción responsable. Puedes colaborar con ellas de diversas maneras, desde aportar recursos materiales o económicos hasta ofrecer tu tiempo como voluntario. En el mismo tenor, se encuentran las perreras, como una instalación gestionada generalmente por entidades públicas, como ayuntamientos o municipios, cuyo objetivo principal es recoger y albergar temporalmente a perros abandonados, perdidos o en situación de calle. A diferencia de los refugios de animales gestionados por ONG, las perreras son instituciones reguladas por las ordenanzas municipales y están obligadas a acoger a todos los animales que se encuentran en la vía pública.

Estas tienen la obligación de recoger a todos los animales perdidos o abandonados que se encuentren en la calle, sin excepción. Proporcionan un refugio temporal a los animales mientras intentan localizar a sus dueños o encontrarles un nuevo hogar. Realizan controles sanitarios a los animales que ingresan para evitar la propagación de enfermedades. En algunos casos, debido a la sobrepoblación o falta de recursos, las perreras pueden recurrir al sacrificio de animales que no son reclamados ni adoptados en un cierto periodo de tiempo, aunque esto varía según las normativas de cada lugar. Las instalaciones de muchas perreras pueden ser inadecuadas, con jaulas pequeñas y falta de áreas adecuadas para el ejercicio y la socialización de los animales. Esto puede llevar a un deterioro en la salud física y mental de los animales albergados.

La falta de conciencia y educación sobre la tenencia responsable de mascotas contribuye al problema del abandono animal. Muchas personas no esterilizan a sus mascotas, lo que resulta en camadas no deseadas y más animales en las calles. La realidad de las perreras en México es un reflejo de varios problemas estructurales y culturales que afectan el bienestar de los animales. La falta de recursos, la sobrepoblación y las prácticas de sacrificio son desafíos importantes que deben ser abordados a través de políticas públicas, educación y colaboración con la sociedad civil. Adoptar un animal de compañía en lugar de comprarlo y apoyar las campañas de esterilización son pasos concretos que la ciudadanía puede tomar para mejorar la situación.

Ahora bien, ¿cuál es la importancia de la concientización de niñas, niños y adolescentes a través de la educación y escolarización para el trato digno hacia los animales no humanos o seres sintientes? Examinémoslo a continuación.

III. FAMILIA Y CONCIENTIZACIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL TRATO DIGNO HACIA LOS ANIMALES NO HUMANOS O SERES SINTIENTES

La educación en el ámbito mundial ha buscado de alguna manera contribuir con estos problemas que aquejan a nuestra sociedad y que día con día van en aumento. El derecho a una educación no solo es un medio para adquirir conocimientos y habilidades, sino que también es una herramienta poderosa para romper con los estereotipos que tenemos sobre los animales de compañía, seres sintientes y de animales no humanos, romper con los malos tratos y la poca empatía; terminar con esa mala idea de creer que "solo son animales".

Dentro de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (LGDNNA), se enfatiza la importancia de que las infancias permanezcan al lado de su familia, destacando la necesidad de no separar hermanos y hermanas para preservar los vínculos afectivos esenciales. Sin embargo, al considerar que los animales de compañía adoptados se integran como miembros de nuestras familias, surge la pregunta ¿por qué estos no son igualmente reconocidos y protegidos bajo el mismo marco legal en la familia? En particular, el artículo 27, sección IV, subraya la intención de mantener unidos a los hermanos, pero no hace referencia a los animales de compañía que comparten el hogar y la vida diaria con los niños y adolescentes (Anon., 2024).

Sin embargo, existe el antecedente de iniciativa de ley en la Ciudad de México para visibilizar las familias interespecie, donde menciona que:

> la falta de reconocimiento legal de las familias multiespecie en la Ciudad de México subraya una desconexión entre el marco legal y la realidad social contemporánea. Aunque la Constitución Política de la Ciudad de México reconoce la dignidad y bienestar de los animales, su consideración como objetos o bienes muebles en la legislación civil revela una contradicción. Esta situación no solo pone en riesgo el bienestar de los animales no humanos, sino que también ignora la importancia emocional, social y moral que estos seres ocupan en las vidas de las personas. (Zamorano, 2023)

La iniciativa de ley que busque reconocer y proteger a las familias multiespecie sería un avance crucial para alinearse con el principio de dignidad animal ya consagrado en la Constitución. Al hacerlo, se reducirían las barreras legales y cultura-

les que actualmente limitan su protección, promoviendo una convivencia más justa y respetuosa entre todas las especies que integran estas familias.

Continuando con lo anterior, el artículo 4, sección VII de la LGDNNA, aborda la importancia de una crianza positiva que incluya la enseñanza del cuidado de los animales no humanos, reconociendo su papel en el desarrollo y bienestar de los menores. Esta omisión en la legislación refleja una prioridad hacia el bienestar humano, dejando de lado a otros integrantes de la familia, lo cual plantea una interesante reflexión sobre la necesidad de ampliar nuestro concepto de familia y protección legal para incluir a los animales de compañía (Anon., 2024).

> Como se aprecia, la LGDNNA de México, promulgada el 4 de diciembre de 2014, es un marco legislativo integral que garantiza el respeto y la protección de los derechos de los menores en el país. Uno de los pilares fundamentales de esta ley es el derecho a la educación, establecido en el Capítulo Décimo Primero, que abarca los artículos 57, 58 y 59: "Art. 57. Prevé el derecho a una educación de calidad y establece la obligación de las autoridades de adoptar medidas para garantizarla a todas las niñas, niños y adolescentes (el artículo 3 constitucional contempla la educación obligatoria: preescolar, primaria, secundaria y media superior; establece también que el Estado promoverá y atenderá la educación inicial y superior)". (González Contró, 2015)

Además de abordar diversos fines educativos, dedica un apartado específico al respeto, cuidado y procuración del bienestar de los animales. Esta inclusión refleja una visión integral de la educación que no solo se centra en los aspectos académicos y cívicos, sino que también promueve valores de empatía y responsabilidad hacia otros seres vivos.

La educación sobre el respeto y cuidado de los animales está alineada con el objetivo más amplio de fomentar una cultura de paz y respeto hacia todos los seres vivos. Este enfoque busca inculcar en los menores la importancia de la convivencia armoniosa no solo entre humanos, sino también con el medio ambiente y los animales que lo habitan.

Los objetivos específicos de esta parte del artículo 58, sección XI, incluyen: "XI. Inculcar en niñas, niños y adolescentes el respeto al medio ambiente; así como el respeto, cuidado y procuración del bienestar de los animales. Fracción adicionada DOF 27-05-2024" (Anon., 2024).

Fomentar el respeto por los animales:

- Educar a niñas, niños y adolescentes sobre la importancia de tratar a los animales con respeto y dignidad.

- Promover la conciencia de que los animales también tienen necesidades y derechos que deben ser considerados y respetados.

Cuidado y procuración del bienestar animal:

- Enseñar prácticas responsables de cuidado animal, incluyendo alimentación adecuada, atención médica y condiciones de vida apropiadas.
- Inculcar la importancia de prevenir el maltrato y el abandono de los animales.

Sensibilización y empatía:

- Desarrollar en los menores de 18 años una sensibilidad hacia el sufrimiento animal y una empatía que los motive a actuar en favor del bienestar animal.
- Promover actividades y programas que permitan a los menores interactuar con los animales de manera responsable y respetuosa.

Conciencia sobre la biodiversidad y el medio ambiente:

- Inculcar en las personas menores de 18 años la importancia de la biodiversidad y el papel que los animales no humanos desempeñan en los ecosistemas.
- Educar sobre la interdependencia entre los humanos y los animales no humanos, y cómo el bienestar animal contribuye al equilibrio ecológico y al bienestar humano.

Para lograr estos objetivos, el sistema educativo debe incorporar contenidos y actividades específicas en sus programas de estudio, como: incluir temas sobre el respeto y cuidado de los animales en el currículo escolar, desarrollar y distribuir material didáctico que aborde estos temas de manera interactiva y atractiva para la niñez, capacitar a docentes para que puedan enseñar estos temas de manera efectiva y con el conocimiento necesario, proveer recursos y apoyo continuo para la implementación de estos contenidos en el aula.

El artículo 58 de la LGDNNA, en su apartado sobre el cuidado de los animales, no solo promueve el bienestar animal, sino que también contribuye a la formación de una ciudadanía más empática, responsable y consciente de su entorno. Al educar a las nuevas generaciones sobre la importancia del respeto y cuidado de los animales, se sientan las bases para una sociedad más justa y compasiva hacia todos los seres vivos (Anon., 2024).

IV. PROYECTOS COMUNITARIOS: LA EDUCACIÓN COMO HERRAMIENTA PARA LA CONCIENTIZACIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES HACIA EL TRATO DIGNO DE LOS ANIMALES NO HUMANOS O SERES SINTIENTES

La implementación de proyectos comunitarios enfocados al cuidado de animales no humanos representa una oportunidad valiosa para fortalecer el vínculo entre las infancias y sus entornos, reconociendo a los animales de compañía como integrantes esenciales de la familia. Según la Nueva Escuela Mexicana, un proyecto comunitario "es una metodología pedagógica transformadora que busca la reconstrucción de significados a través de diversos escenarios pedagógicos y acciones que impactan positivamente el entorno" (SEP, 2022).

> Es un proyecto educativo con enfoque crítico, humanista y comunitario para formar a las y los estudiantes con una visión integral, es decir, educar no solo para adquirir conocimientos y habilidades cognitivas sino también para: 1) conocerse, cuidarse y valorarse a sí mismos; 2) aprender acerca de cómo pensar y no en qué pensar; 3) ejercer el diálogo como base para relacionarse y convivir con los demás; 4) adquirir valores éticos y democráticos; y 5) colaborar e integrarse en comunidad para lograr la transformación social. Es decir, con la NEM se desea formar personas capaces de conducirse como ciudadanos autónomos, con sentido humano y crítico para construir su propio futuro en sociedad. (Pérez Campuzano et al., 2023)

La esencia de los proyectos comunitarios radica en la creatividad y la experimentación para resolver problemas sociales, culturales y pedagógicos que se presentan en el entorno. Estos proyectos no solo involucran a las y los estudiantes en la identificación y resolución de problemas, sino que también fomentan el sentido de pertenencia y responsabilidad hacia su comunidad. En este contexto, los proyectos comunitarios que se enfocan en el cuidado de animales no humanos pueden desempeñar un papel crucial en la formación de valores y actitudes de respeto, empatía y cuidado hacia los seres sintientes que comparten nuestro entorno.

Un proyecto comunitario es una metodología pedagógica transformadora que busca la reconstrucción de significados a través de diversos escenarios pedagógicos y acciones que impactan positivamente el entorno. "Las y los estudiantes ya no aprenderán contenidos teóricos desvinculados de su realidad; tampoco usarán simplemente problemas o proyectos para aprender conceptos teóricos predefinidos por las y los docentes" (Pérez *et al.*, 2023). Esta metodología permite a la planta docente explorar el entorno inmediato de sus alumnos para identificar situaciones problemáticas y construir soluciones colaborativas. La esencia de los proyectos comunitarios radica en la creatividad y la experimentación para resolver problemas sociales, culturales y pedagógicos que se presentan en el entorno.

Al implementar proyectos comunitarios, las y los docentes pueden guiar al estudiantado para representar e interpretar diferentes situaciones de la realidad utilizando objetos y materiales disponibles. Esta metodología fomenta la diversidad de soluciones a problemas basados en las necesidades, intereses, emociones y sensaciones de las alumnas y los alumnos, promoviendo actividades desafiantes que integran diversos lenguajes para aprender, divertirse, crear y socializar.

Uno de los aspectos fundamentales de los proyectos comunitarios es la creación de redes con distintos actores de la comunidad, lo que permite una involucración gradual en las diferentes fases y momentos del proyecto.

Según la guía del consejo técnico del ciclo escolar 2022-2023 de la SEP:

> La metodología de proyectos comunitarios incluye múltiples fases y momentos diseñados para diversificar las experiencias de aprendizaje de las y los estudiantes. Estos proyectos abren la posibilidad de expresión y comunicación en distintos modos y formatos de representación, tales como el oral, escrito, corporal, alternativo o aumentativo, pictórico, escultórico, dancístico, teatral, literario, cinematográfico, arquitectónico, musical, videográfico, fotográfico, del performance y de la instalación artística, entre otros. (2023)

Enseñar mediante proyectos comunitarios en un aula implica una metodología dinámica y participativa que se centra en la exploración, la colaboración y la creatividad. Este enfoque permite a las y los estudiantes aprender a través de la experiencia directa y la resolución de problemas reales en su entorno. Aquí se describe cómo puede implementarse en un aula:

1) Identificación de problemas locales: El proceso comienza con la exploración del entorno inmediato del estudiantado para identificar situaciones-problemas que requieran solución. Esto puede involucrar la observación directa, entrevistas con miembros de la comunidad o la investigación de problemas locales.
2) Trabajo colaborativo: Una vez identificado el problema, las y los estudiantes trabajan en equipos para proponer soluciones creativas. El trabajo colaborativo fomenta habilidades como la comunicación, la negociación y la toma de decisiones compartida.
3) Investigación y planificación: Las alumnas y los alumnos investigan posibles soluciones, consultan fuentes de información y planifican sus proyectos. Esta fase implica el desarrollo de habilidades de investigación, análisis crítico y planificación estratégica.
4) Desarrollo y ejecución del proyecto: Con la guía del o la docente, el estudiantado lleva a cabo su proyecto. Esto puede incluir la creación de prototipos,

la realización de encuestas, la organización de eventos comunitarios o cualquier otra acción que aborde el problema identificado. Durante esta fase, se fomenta la creatividad y la aplicación práctica del conocimiento.

5) Presentación y evaluación: El estudiantado presenta su proyecto a sus compañeros y compañeras, planta docente y, en algunos casos, a la comunidad. La evaluación puede incluir retroalimentación de diversos actores, reflexión sobre el proceso y los resultados y discusión sobre las lecciones aprendidas.
6) Reflexión y mejora: Se debe dedicar tiempo a reflexionar sobre el proyecto, evaluar su impacto y considerar posibles mejoras. Esta fase es crucial para consolidar el aprendizaje y fomentar una mentalidad de mejora continua.

Un proyecto comunitario enfocado en el cuidado de animales no humanos puede incluir una variedad de actividades y acciones. Por ejemplo, las y los estudiantes pueden participar en campañas de adopción responsable, programas de esterilización y vacunación, creación de refugios y espacios seguros para animales abandonados y la promoción de la convivencia armónica entre humanos y animales no humanos en la comunidad. Además, estos proyectos pueden integrar actividades educativas que enseñen a las infancias sobre la importancia del bienestar animal, los derechos de los animales como seres sintientes y las mejores prácticas para su cuidado y protección.

La implementación de proyectos comunitarios de este tipo no solo beneficia a los animales, sino que también tiene un impacto positivo en los y las estudiantes. A través de su participación, las niñas, niños y adolescentes desarrollan habilidades de trabajo en equipo, liderazgo, resolución de problemas y pensamiento crítico. Asimismo, se fomenta su sensibilidad y conciencia sobre las necesidades de otros seres vivos, promoviendo una cultura de respeto y cuidado que puede extenderse a otros aspectos de su vida y a su relación con el entorno en general.

La promoción de proyectos comunitarios enfocados en el cuidado de animales no humanos es una estrategia pedagógica transformadora que no solo contribuye al bienestar animal, sino que también enriquece el desarrollo personal y social de las y los estudiantes. Al integrar estos proyectos en el marco educativo, se avanza hacia una visión más inclusiva y compasiva de la comunidad, donde todos sus miembros, humanos y no humanos, son valorados y protegidos.

Enseñar mediante proyectos comunitarios transforma el aula en un espacio de aprendizaje activo y relevante, donde los estudiantes se convierten en protagonistas de su educación y desarrollan habilidades esenciales para la vida. La fase de investigación y planificación es fundamental para el éxito de los proyectos comunitarios. Las y los estudiantes pueden investigar sobre las mejores prácticas en el cuidado de animales no humanos, la importancia de la esterilización y la adopción

responsable, y las leyes locales relacionadas con el bienestar animal. Esta investigación puede incluir consultas con expertos, visitas a refugios y creación y análisis de materiales educativos.

Una parte esencial de la investigación es aprender sobre la tenencia responsable de animales de compañía. Esto incluye comprender las necesidades básicas de los animales, como la alimentación adecuada, la atención veterinaria regular y el ejercicio. Las y los estudiantes pueden investigar sobre la importancia de la esterilización para controlar la población de animales y prevenir problemas de salud. También pueden explorar cómo promover la adopción de animales en lugar de comprarlos, destacando los beneficios de dar un hogar a un animal necesitado o en situación de calle.

Una vez recopilada la información, el estudiantado debe planificar sus proyectos de manera estratégica. Esto puede incluir la organización de campañas de concienciación, la creación de materiales educativos, la realización de eventos comunitarios para promover la adopción de animales o la colaboración con organizaciones locales de bienestar animal. La planificación cuidadosa asegura que los proyectos sean viables y tengan un impacto duradero. Incluso, esta dinámica ayudaría a valorar la diversidad de la familia y a la coexistencia en respeto y empatía.

Con la guía y apoyo del o la docente, las y los estudiantes pasan a la fase de desarrollo y ejecución del proyecto. Aquí es donde ponen en práctica lo que han aprendido y trabajan activamente para resolver el problema identificado. Por ejemplo, pueden organizar jornadas de esterilización, llevar a cabo campañas de sensibilización en su comunidad o incluso desarrollar aplicaciones móviles que faciliten la adopción de animales.

Las campañas de concienciación son una herramienta poderosa para educar a la comunidad sobre el cuidado de los animales y la importancia de la tenencia responsable. Las y los estudiantes pueden diseñar folletos, carteles y presentaciones para compartir información sobre los derechos de los seres sintientes, la esterilización, la adopción y el cuidado adecuado de animales de compañía. También pueden utilizar las redes sociales para llegar a un público más amplio, creando contenido educativo y compartiendo historias de éxito de animales adoptados, incluso las historias de vida de los animales resguardados, adoptados o rescatados para compartirlas en comunidad y dotar de una presencia política a esos seres vivos.

Las jornadas de esterilización son una medida práctica y efectiva para controlar la población de animales sin hogar. Las y los estudiantes pueden colaborar como voluntariado con especialistas en veterinaria locales y organizaciones de bienestar animal para organizar eventos de esterilización accesibles para la comunidad. Estas jornadas no solo ayudan a reducir el número de animales en situación de calle, sino

que también educan a las tutoras y tutores adoptantes sobre los beneficios de la esterilización para la salud de sus animales de compañía.

Al finalizar el proyecto, las y los estudiantes presentan sus resultados a sus compañeros, compañeras, planta docente y la comunidad. Esta presentación puede incluir informes detallados, exposiciones, videos documentales o cualquier otro formato creativo que comunique el impacto de sus acciones. La evaluación del proyecto debe ser integral, considerando no solo los resultados obtenidos sino también el proceso y el aprendizaje individual y grupal.

La presentación de los proyectos debe ser creativa y participativa, involucrando a la comunidad y destacando los logros alcanzados. El estudiantado puede organizar ferias o exposiciones donde muestren sus trabajos, compartan testimonios de personas tutoras de animales de compañía y presenten videos o fotos de los animales que han sido adoptados o esterilizados. Este tipo de eventos, además de celebrar el éxito del proyecto, también sensibiliza a más personas sobre la importancia de los derechos, cuidado y bienestar animal.

La evaluación debe considerar diversos aspectos del proyecto, desde la planificación hasta la ejecución y los resultados finales. La planta docente puede utilizar rúbricas para evaluar el trabajo en equipo, la creatividad, la efectividad de las soluciones propuestas y el impacto en la comunidad. Además, es importante incluir la retroalimentación de las y los estudiantes y de la comunidad para obtener una visión completa del éxito del proyecto y las áreas de mejora.

Finalmente, la reflexión sobre el proyecto permite al estudiantado analizar lo que funcionó bien y lo que podría mejorarse. Esta fase es crucial para consolidar el aprendizaje y fomentar una mentalidad de mejora continua. Las y los estudiantes deben reflexionar sobre el impacto de sus acciones en la comunidad y considerar cómo pueden seguir contribuyendo al bienestar animal a largo plazo. Esta reflexión puede incluir discusiones en grupo, diarios de aprendizaje y entrevistas con las personas involucradas en el proyecto.

Enseñar al alumnado a proteger a los animales no humanos a través de proyectos comunitarios es una estrategia efectiva para abordar el problema de los animales sin hogar. Esta metodología no solo educa a estudiantes sobre la importancia del cuidado y la protección de los seres sintientes, sino que también les proporciona las habilidades necesarias para actuar y generar un cambio positivo en su comunidad. Al empoderar a las nuevas generaciones con conocimiento y herramientas prácticas, podemos aspirar a un futuro donde todos los animales tengan un hogar digno y una vida plena.

1. Proyectos con la metodología Aprendizaje Servicio

Sumado a lo anterior, también podemos utilizar la metodología Aprendizaje Servicio (AS), la cual es una metodología educativa innovadora que combina el aprendizaje académico con el servicio a la comunidad, caracterizándose por su enfoque práctico y experiencial, oponiéndose a las prácticas tradicionales basadas únicamente en la transmisión de información (SEP, 2022).

Este enfoque fomenta un aprendizaje significativo a través de la participación de las y los estudiantes en la resolución de problemas reales de su entorno comunitario. Integrando actividades de servicio comunitario con el aprendizaje académico, el estudiantado aplica los conocimientos adquiridos en el aula para resolver problemas concretos de la comunidad, lo que le permite entender mejor la utilidad y relevancia de lo que está aprendiendo.

Esta integración promueve una educación más holística, donde el aprendizaje no es solo teórico, sino práctico y significativo. Participar en proyectos de AS ayuda a alumnas y alumnos a desarrollar un sentido de responsabilidad y compromiso con su comunidad. Al trabajar en iniciativas que tienen un impacto directo en su entorno, las y los alumnos aprenden a valorar la importancia de la colaboración y el servicio a los demás, fortaleciendo así su sentido de ciudadanía y solidaridad.

En lugar de centrarse en la transmisión unidireccional de información por parte del o la docente, el AS promueve un aprendizaje activo y experiencial. El estudiantado participa en actividades prácticas que les permiten aplicar lo aprendido en situaciones reales, lo que provoca procesos genuinos de aprendizaje.

Esta metodología es particularmente efectiva para motivar a las y los alumnos, ya que les ayuda a encontrar sentido en lo que aprenden y hacen en la escuela. La implementación del AS comienza con la identificación de necesidades en la comunidad. Las adolescencias, junto con el profesorado, analizan su entorno para detectar problemas o áreas que requieren intervención, asegurando que los proyectos de servicio estén alineados con las necesidades reales de la comunidad.

Una vez identificadas las necesidades, las y los estudiantes planifican y diseñan actividades de servicio que respondan a estas. Este proceso implica la elaboración de un plan de acción que detalle las actividades por realizar, los recursos necesarios y los objetivos que alcanzar. Para llevar a cabo el servicio de manera efectiva, las infancias deben adquirir los conocimientos y habilidades necesarios, lo que asegura su relevancia y aplicabilidad.

El as ayuda al alumnado a desarrollar un fuerte sentido de compromiso social. Al trabajar en proyectos que benefician a su comunidad, aprenden a valorar la importancia del servicio y la solidaridad, contribuyendo a formar ciudadanía más responsable y comprometida.

Al contextualizar el aprendizaje en situaciones reales, el AS hace que los conocimientos adquiridos sean más relevantes y motivadores para las infancias, facilitando la comprensión y retención de la información, además de aumentar el interés y la motivación por aprender. Promoviendo el aprendizaje colaborativo y cooperativo, las y los estudiantes desarrollan habilidades esenciales como la comunicación, la colaboración, el liderazgo y la resolución de conflictos.

El AS ha demostrado ser una metodología efectiva en diversos contextos y ha sido implementada con éxito en varios países de América y Europa, incluyendo Estados Unidos, Argentina, Canadá, Holanda y España. Su impacto positivo se refleja en la mejora del rendimiento académico de estudiantes, el fortalecimiento de la cohesión social y el desarrollo de comunidades más justas y convivenciales.

Los objetivos del proyecto son educar a las infancias sobre la importancia de proteger a los animales y promover su bienestar, desarrollar en ellas habilidades prácticas y conocimientos sobre el cuidado de los animales, fomentar el compromiso social y la participación activa en la comunidad y promover la adopción responsable y la reducción de animales en situación de calle.

Las y los estudiantes, junto con sus profesores y profesoras, realizarán una evaluación para identificar las necesidades relacionadas con la protección de los animales en su comunidad, incluyendo entrevistas con especialistas en veterinaria, visitas a refugios de animales y encuestas a los residentes sobre sus conocimientos y prácticas de cuidado animal.

Basándose en la información recopilada, el estudiantado diseñará un plan de acción que incluya campañas de educación y sensibilización mediante la creación de materiales educativos como folletos, pósteres y videos sobre la protección y el cuidado de los animales, charlas y talleres en la escuela y en la comunidad, visitas a refugios de animales donde las adolescencias y las infancias puedan ayudar en el cuidado de los animales y aprender directamente sobre sus necesidades, y un programa de voluntariado en colaboración con refugios locales y organizaciones de bienestar animal donde las y los estudiantes puedan contribuir regularmente (Pérez *et al*., 2023).

Para llevar a cabo el proyecto, las infancias adquirirán conocimientos y habilidades en ciencias naturales y veterinaria para aprender sobre la biología y el comportamiento de los animales y prácticas de cuidado y salud animal, comunicación y *marketing* para diseñar y difundir materiales educativos y organizar eventos de sensibilización, así como organización y gestión de proyectos para planificar y coordinar las diferentes actividades del proyecto.

Al finalizarlo, las y los estudiantes evaluarán el impacto de sus acciones mediante encuestas a la comunidad, análisis de la participación en las actividades y el seguimiento de los animales adoptados y esterilizados, además de llevar a cabo

una reflexión grupal para compartir experiencias, aprendizajes y sugerencias para futuras iniciativas (Pérez *et al*., 2023).

Educar al alumnado sobre la importancia del cuidado responsable de los animales de compañía, utilizando como base el artículo 58 de la LGDNNA, y fomentar la participación activa de las y los estudiantes en la protección y bienestar de los animales en su comunidad.

El proyecto comienza con actividades de sensibilización y educación, donde los jóvenes participan en charlas, talleres y proyecciones de videos sobre los derechos de los animales y el impacto del abandono, enfocándose en el marco legal proporcionado por el artículo 58 de la LGDNNA.

Posteriormente, el estudiantado realiza una evaluación de necesidades en su comunidad a través de encuestas, entrevistas con veterinarios y visitas a refugios, identificando problemáticas relacionadas con los animales de compañía. Con base en esta información, diseñan un plan de acción que incluye campañas de concienciación sobre la adopción responsable y la esterilización, así como la creación de materiales educativos y la organización de visitas a refugios, donde pueden aprender y colaborar en el cuidado de los animales.

Además, el proyecto promueve la colaboración con organizaciones locales, estableciendo programas de voluntariado en refugios y organizaciones de bienestar animal, en los que las y los alumnos pueden contribuir de manera regular. La reflexión es una parte integral del proyecto, permitiendo a las y los estudiantes evaluar el impacto de sus acciones mediante encuestas a la comunidad y discusiones grupales sobre sus experiencias y aprendizajes.

Finalmente, se espera que este proyecto resulte en una mayor concienciación y educación tanto en la comunidad escolar como en la comunidad en general sobre el cuidado responsable de los animales de compañía, un incremento en la adopción responsable y la esterilización de mascotas, así como un desarrollo significativo de habilidades prácticas y un fuerte sentido de responsabilidad social en estudiantes. El proyecto culmina con la redacción de un informe final que resume las actividades realizadas, los resultados obtenidos y las lecciones aprendidas, el cual será compartido con la comunidad escolar y las organizaciones colaboradoras.

Se espera una mayor concienciación y educación de las adolescencias y la comunidad sobre la protección y el cuidado de los animales, un aumento en la adopción responsable y la esterilización de animales de compañía, el fortalecimiento de la colaboración entre la escuela, los refugios de animales y las organizaciones de bienestar animal, así como el desarrollo de habilidades y conocimientos prácticos en las y los niños, además de un mayor sentido de responsabilidad y compromiso social.

Este proyecto de AS educa a las y los estudiantes sobre la protección de los animales y también les proporciona una oportunidad valiosa para aplicar sus conocimientos académicos en un contexto práctico y relevante. Al involucrarse activamente en la protección de los animales y la educación de la comunidad, los estudiantes experimentan un aprendizaje significativo y adquieren un sentido de responsabilidad que perdurará más allá de su experiencia escolar.

V. CONCLUSIONES

En este artículo se ha explorado de manera escueta cómo los proyectos comunitarios y el aprendizaje servicio pueden ser utilizados en el aula para enseñar a las y los estudiantes sobre el cuidado de los animales no humanos y cómo protegerlos para evitar el aumento de seres sintientes sin hogar. A través de la identificación de problemas, el trabajo colaborativo, la investigación, la planificación, la ejecución del proyecto y la reflexión, el estudiantado puede desarrollar una comprensión profunda del bienestar animal y aprender a tomar acciones significativas para mejorar la situación en su comunidad.

La problemática de los animales sin hogar en México es un reflejo de profundas fallas en la gestión del bienestar animal y la conciencia social. Con millones de perros y gatos viviendo en situación de calle, es evidente la necesidad de políticas efectivas y estrategias sostenibles para abordar esta crisis. La comercialización indiscriminada de mascotas, las deplorables condiciones de los criaderos y el tráfico ilegal agravan la situación, dejando a muchos animales en condiciones precarias. La identificación de problemas como los que mencionamos al inicio de este capítulo constituye el crucial primer paso en la educación del alumnado, ayudándoles a entender la magnitud y las causas del problema.

El trabajo colaborativo en proyectos comunitarios permite a las niñas y los niños desarrollar habilidades sociales y de trabajo en equipo mientras abordan la problemática de los animales sin hogar. Al colaborar con la planta docente y miembros de la comunidad, las y los estudiantes pueden compartir ideas, dividir responsabilidades y trabajar juntos hacia un objetivo común. Este enfoque no solo mejora su comprensión del problema, sino que también fomenta una cultura de cooperación y solidaridad.

La investigación es una parte esencial de cualquier proyecto comunitario. El estudiantado debe investigar las causas y consecuencias de la sobrepoblación de animales, así como las mejores prácticas para el cuidado y la protección de estos. La planificación del proyecto implica diseñar actividades específicas que pueden incluir campañas de concienciación, visitas a refugios de animales y la organización

de eventos comunitarios para promover la adopción responsable. Esta fase es crucial para asegurar que los proyectos sean bien informados y efectivos.

La ejecución de los proyectos comunitarios brinda a las y los estudiantes la oportunidad de poner en práctica lo que han aprendido. Pueden participar en actividades como campañas de esterilización, programas de adopción y talleres educativos sobre el bienestar animal. Estas actividades benefician a los animales y tienen un impacto positivo en la comunidad, creando una mayor conciencia y comprensión sobre la importancia del cuidado de los animales.

La reflexión es una parte integral del proceso educativo. Al reflexionar sobre sus experiencias, las infancias pueden evaluar el impacto de sus acciones y considerar cómo pueden continuar contribuyendo al bienestar animal en el futuro. La reflexión también ayuda a consolidar el aprendizaje y a identificar áreas de mejora para futuros proyectos.

La falta de educación sobre la tenencia responsable y el bienestar animal es un factor clave que contribuye al abandono y maltrato. A pesar de las promesas iniciales de cuidarlos, muchas personas no están preparadas para la responsabilidad que implica tener un animal de compañía. Las cifras alarmantes de animales sin hogar subrayan la urgencia de implementar cambios significativos. Es vital que la educación sobre el bienestar animal comience a una edad temprana, para que las nuevas generaciones crezcan con una comprensión y un respeto profundos por los animales.

Los refugios y perreras municipales juegan un papel crucial en la gestión de esta crisis, pero sus recursos y enfoques a menudo son insuficientes para abordar el problema de manera efectiva. Es imperativo mejorar las condiciones y aumentar el apoyo a estas instalaciones para proporcionar un cuidado adecuado a los animales. Las y los estudiantes pueden colaborar con estos refugios a través de proyectos comunitarios, ayudando a mejorar las instalaciones y apoyando en el cuidado de los animales.

La educación es una herramienta poderosa para romper con los estereotipos y fomentar una cultura de respeto y empatía hacia los animales. La LGDNNA en México promueve el respeto y cuidado de los animales como parte de la formación integral de personas menores de 18 años. La implementación de proyectos comunitarios en el ámbito educativo puede ser una solución efectiva para enseñar a las nuevas generaciones la importancia del bienestar animal y la responsabilidad social. Al incluir la educación sobre el bienestar animal en el currículo escolar se puede asegurar que la totalidad de la niñez, así como las adolescencias, reciban la información y las herramientas necesarias para convertirse en ciudadanía responsable y compasiva.

En conclusión, para resolver la problemática de los animales sin hogar en México es necesario un enfoque integral que incluya la implementación de políticas efectivas, la mejora de las condiciones en refugios y perreras, y una educación enfocada en la tenencia responsable y el respeto por los animales no humanos. Los proyectos comunitarios en el ámbito educativo son una herramienta poderosa para lograr este objetivo, ya que permiten al estudiantado aprender, actuar y reflexionar sobre su papel en la protección y cuidado de los animales. Solo a través de un esfuerzo conjunto y sostenido podremos crear una sociedad más empática y responsable hacia los animales no humanos o seres sintientes, asegurando sus derechos, bienestar y dignidad.

VI. REFERENCIAS

Pérez Campuzano, M. E., Moreno Zanela, R. y López Chávez, J. A. (2023). *La Nueva Escuela Mexicana (nem): orientaciones para padres y comunidad en general* (1ra. ed.). Secretaría de Educación Pública.

Anon., 2006. *Apasdem.* https://www.apasdem.org.mx/

Anon., 2019. *Ecolatras.* https://www.ecolatras.es/blog/respeto-a-los-animales/que-es-un-refugio-de-animales-objetivos-y-funciones.

Anon., 2021. *Mars Pet.* https://mex.mars.com/es-MX/hecho-por-mars/petcare?language_content_entity=es-MX

Anon., 2023. *FOUR PAWS International.* https://www.four-paws.org/campaigns-topics/topics/help-for-stray-animals/stray-animals-pets-without-a-home

Anon., 2024. *Fundación Tepa.* https://www.fundaciontepa.org/

Anon., 2024. *LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.* Primera Edición ed. México: Gallardo.

Anon., s.f. *Centro de control y bienestar animal de Toluca.* https://www2.toluca.gob.mx/tag/centro-de-control-y-bienestar-animal/

Cunliffe, J. (2004). *pug. Serie Excellence: razas de hoy*. Hispanoeuropea.

Díaz, A., s.f. *Corazoncanino.* https://corazoncanino.org/

García, E. (2024). *Así sucede.* https://asisucede.com.mx/refugios-animales-del-valle-toluca-atienden-promedio-100-perros/

Giménez-Candela, T. (2016). Animales de compañía en la ue: identificación y registro. *Forum of Animal Law Studies 7* (1), p. 3.

González Contró, M. (2015). *La Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes: génesis del Estado de Derecho para la infancia y adolescencia en México.*

Gonzalez-Florian, R. (2021). *Riesgos en la cría y reproducción selectiva.* Instituto Distrital de Protección y Bienestar.

Herrera, R., 2024. *Petepua.* https://petepua.com/heroes-sin-capa/huellitas-limoneros/

Nadal Urías, L., Antero, M. y Trouyet, M. (2013). *Tráfico ilegal de vida silvestre* (1ra. ed.). Printing Arts.

Montes de Oca, M. E. (2024). *Animales en situación de calle: de la crueldad a la dignidad* 5, 14-18.

Riquelme, M. A. (2023, diciembre 8). Ley de los Derechos de los Seres Sintientes para el Estado de Coahuila de Zaragoza. *Periódico Oficial*, p. 11.

Rozz, A., 2024. *Adoptare.* https://adoptare.org/albergues/listado

Ruiz, P., 2024. *Milagros Caninos.* https://www.milagroscaninos.org/

sep (2022). *Avance del contenido para el libro del docente*. Secretaría de Educación Pública.

sep (2023). *Sugerencias metodológicas para el desarrollo de los proyectos educativos.*. Material en proceso de edición. SEP.

Soto, J. 2006. *Huellitas Enlodadas.* https://www.miau.com.mx/nosotros/

Valladolid, M., 2023. *Ante el boom de mascotas ¿Es buena idea emprender un negocio en este sector?.* https://www.forbes.com.mx/ante-el-boom-de-mascotas-es-buena-idea-emprender-un-negocio-en-este-sector/

Zamorano, F. M. (2023). *Reconocimiento de las familias multiespecie*. H. Congreso de la Ciudad de México, ii Legislatura.

La militarización de la migración en tiempos de la 4T: el caso de los niños, niñas y adolescentes migrantes en México

The militarization of migration in times of 4T: The case of migrant children and adolescents in Mexico

ALMA COSSETTE GUADARRAMA MUÑOZ

[profesora-investigadora tiempo completo de la Vicerrectoría de Investigación en la Universidad la Salle, México]

NATALIA ABIGAÍL FLORES ÁVILA

[estudiante del séptimo semestre de la Licenciatura en Derecho en la Universidad la Salle]

Los niños, niñas y adolescentes (NNA) migrantes se colocan en una situación de indefensión desde el momento en que salen de su lugar de origen, derivado de una condición migratoria irregular y la minoría de edad; a ello, en México se suma el riesgo que la recién formada Guardia Nacional (GN), integrada por elementos del ejército y la marina, participe en tareas de control migratorio, exclusivas de los agentes de migración, lo que acentúa la vulnerabilidad de NNA. En consecuencia, el objetivo central del trabajo es determinar si la migración en México se ha militarizado al grado de poner en riesgo la seguridad de los NNA migrantes, al tiempo de violentar el interés superior del niño y los estándares internacionales.

Migrant children and adolescents (NNA) are placed in a situation of defenselessness from the moment they leave their place of origin, resulting from an irregular migratory status and minority age; In Mexico, there is a risk that the newly formed National Guard (GN), composed of elements of the army and navy, participate in migration control tasks, exclusive to migration agents, which accentuates the vulnerability of the NNA. Consequently, the main objective of this study is to determine whether migration in Mexico has been militarized to such an extent that it threatens the security of migrant children and violates the best interests of the child and international standards.

Palabras clave: *niños, niñas y adolescentes; militarización; interés superior del niño; Guardia Nacional.*

KEYWORDS: Children and adolescents; Militarization; Best interests of the child; National Guard.

SUMARIO:I. Introducción. II. Las caras de la migración en México. III. Los niños, niñas y adolescentes migrantes en México IV. La política migratoria mexicana: ¿abrazos o balazos? V. El fantasma de la militarización en la migración. VI. Reflexiones finales. VII. Referencias.

I. INTRODUCCIÓN

La migración es un fenómeno complejo presente en todos los Estados del orbe en mayor o menor medida, producida por diferentes causas como el salvaguardar la integridad física o el mejorar las condiciones de vida, entre otras. No obstante, el ejercicio del derecho de movilidad implica la confrontación con el principio soberano del Estado de determinar quién entra, sale o transita por su territorio, esto ha implicado la construcción de estrategias institucionales enfocadas en regular los flujos migratorios, principalmente los irregulares, lo que ha terminado por violentar los derechos humanos de las personas extranjeras. Los atentados del 11 de septiembre a las Torres Gemelas en 2001 y los posteriores ataques terroristas[1] en otros países, fueron el detonante para integrar en la agenda de seguridad el tema migratorio, con lo que se securitizó la migración. En este contexto y al estar tan cerca de EE.UU., el Gobierno mexicano se ha visto en la encrucijada de tener por un lado la presión de la política de seguridad norteamericana y por el otro lado la obligación de dar vigencia al reconocimiento y ejercicio de los derechos humanos de los migrantes.

Por otra parte, 2018 se convirtió en la oportunidad de contar con un gobierno mexicano de izquierda basado en un discurso de respeto por los derechos humanos, lo que constituyó la esperanza para muchos extranjeros quienes buscaban llegar a EE.UU. Empero, la realidad pronto destruyó cualquier oportunidad de que su dignidad y derechos pudieran ser respetados, porque entre las reformas impulsadas por el gobierno del presidente Andrés Manuel Lopez Obrador (AMLO) estaba la creación de una Guardia Nacional (GN), que sustituiría a la entonces Policía Federal Preventiva (PFP); esto a primera vista podría haber parecido la sustitución de un cuerpo policiaco por otro; no obstante, el cambio no fue exclusivamente de nombre, sino de la conformación y la estructura del nuevo organismo con miembros del cuerpo militar. La GN ha significado un peligro no solo para los extranjeros, sino también para los mexicanos en general, como se verá más adelante.

1 En España a la estación de Atocha en 2004, o en Francia, al periódico *Charlie Hebdo* en 2015 y al Teatro Bataclan en ese mismo año.

En este sentido, el objetivo del presente trabajo es determinar si la migración en México se ha militarizado al grado de poner en riesgo la seguridad de los niños, niñas y adolescentes (NNA) migrantes en México, al tiempo de violentar el interés superior del niño y los estándares internacionales. La pregunta de la cual se parte es ¿cómo la migración ha pasado de ser un tema de seguridad a una militarización y poner en peligro a NNA migrantes en México?, la hipótesis que se pretende demostrar es que la intervención de la GN, conformada por miembros militares y de la marina, en actividades migratorias pone en riesgo a NNA migrantes que se encuentran en territorio mexicano al violentar sus derechos humanos y el interés superior del niño.

El trabajo se estructuró en seis apartados, además de la introducción; el primero explica las aristas de la migración que confluyen en territorio nacional para comprender la complejidad del fenómeno; el segundo acápite busca caracterizar a NNA migrantes, así como las causas y las consecuencias de la decisión de migrar de sus lugares de origen; en el tercer rubro se describe la política pública en materia migratoria a través de varios sexenios, al hacer referencia a las principales acciones institucionales que permitieron cimentar la actual, por supuesto el análisis se centra en el gobierno de AMLO para entender si la hoy política migratoria ha sido de abrazos traducidos en verdadero respeto a los derechos humanos de las personas migrantes, o bien balazos de discursos vacíos que en la práctica terminan por violentar los derechos humanos con la presencia vedada de integrantes del ejército en acciones y puestos públicos en el Instituto Nacional de Migración (INM), ello proporcionará los insumos para explicar por qué el fantasma de la militarización es una realidad en el ámbito migratorio gracias a reformas normativas. Finalmente, en el quinto y sexto acápites se presentan algunas reflexiones y las fuentes consultadas.

II. LAS CARAS DE LA MIGRACIÓN EN MÉXICO

La migración no es un fenómeno social reciente, ha existido desde que el hombre apareció sobre la faz de la Tierra como algo natural, inherente a su sentido de sobrevivencia, al desplazarse de un lugar a otro en busca, primero de comida y luego de protección. Esta situación no ha cambiado mucho con el paso de los años, pues al día de hoy se mantiene viva la razón de la movilidad: la salvaguarda personal, a pesar de los muros reales o imaginarios que puedan edificar los Estados.

México se encuentra en una posición *sui generis* al ser escenario de las diferentes aristas de la migración, derivada de su situación geográfica y de elementos multifactoriales que dan paso a corrientes de origen, retorno, destino y tránsito, las cuales se manifiestan a lo largo de todo el territorio nacional, aun cuando no to-

das las entidades federativas participan de la misma manera e intensidad, cada una tiene su complejidad derivada de su ubicación y desarrollo económico, entre otras características (Guadarrama, 2017, p. 15).

México ha sido origen de una marcada corriente natural de nacionales hacia EE.UU., convirtiéndose en el principal destino por décadas, lo que se acentuó con el Programa Bracero y continuó en los años siguientes hasta la actualidad, aunque con menor intensidad. La causa de este flujo han sido las oportunidades laborales, la posibilidad de reunificación familiar, la búsqueda de estabilidad económica y la esperanza de escapar de la violencia reinante en las comunidades de origen. En la Tabla 1 se presenta la tendencia de la población mexicana a migrar al norte del continente, es decir, EE.UU. y Canadá, y en un segundo plano a Europa, principalmente España por la similitud en el idioma.

Tabla 1. Países destino de la población mexicana emigrante

Lugar de destino	Población mexicana emigrantes	Hombres	Mujeres
Estados Unidos	36, 983, 682	17,012,493	19,971,189
Canadá	107,735	50,605	57,130
España	71,151	29,564	41,587
Alemania	19,200	8,680	10,520
Reino Unido	18,000	7,000	11,000
Países Bajos	9,790	4,250	5,540

Fuente: elaboración propia con datos del Instituto de los Mexicanos en el Exterior, 2022a y 2022b.

Por otro lado, la migración de retorno ha sido un flujo nuevo con un incremento en los últimos años; así se habla de un retorno voluntario cuando la decisión la toma el propio sujeto, o bien de un retorno involuntario cuando se produce por las medidas institucionales en materia migratoria de EE.UU., en ambos casos se sigue la premisa: a mayor tiempo en el país de destino, mayor la dificultad de integración del retornado en México (Giorguli y Bautista, 2022). Actualmente uno de los planteamientos de la política migratoria (2019-2024) es facilitar el retorno al territorio nacional y la reinserción social de los emigrantes y sus familias a través de programas interinstitucionales como: Somos Mexicanos, que tiene por objetivo ofrecer un retorno digno y seguro a México en las mejores condiciones y promover sus habilidades para obtener un empleo que les permita incorporarse al desarrollo del país (Secretaría de Gobernación, 2020). Este tipo de acciones busca promover

derechos como: la identidad, la educación, la salud y la de seguridad social, con el fin de cubrir las necesidades de las personas retornadas, aun cuando de acuerdo con investigaciones recientes (Giorguli y Bautista, 2022) esto no se ha logrado del todo al existir barreras institucionales que lo imposibilitan.

Sin duda el retorno de personas de forma involuntaria derivado de la estricta naturaleza del sistema estadounidense ha sido constante con los años, como se observa en la Tabla 2, en donde los mexicanos repatriados están clasificados por género y edad:

Tabla 2. Número de personas devueltas de EE.UU. en el periodo 2020-2024

Año	Número de personas migrantes devueltas	Personas mayores de edad		NNA migrantes	
		Mujeres	Hombres	Mujeres	Hombres
2020	184, 402	15,240	156,612	1,925	10,625
2021	160, 689	18, 721	141, 968	2,902	19, 928
2022	258,000	32,452	200,593	3,957	20,998
2023	214, 849	32, 242	157, 647	6,216	18,744
2024	118, 527	25,861	92, 666	4,994	11,259

Fuente: elaboración propia con datos recabados de la Unidad de Política Migratoria, 2024a.

La particularidad del suelo mexicano se aprecia al ser país receptor de extranjeros con diferentes fines, ya sea inversión, turismo o la salvaguarda de la vida, entre otros; aun cuando estas corrientes son constantes e impactan significativamente en el Producto Interno Bruto (PIB), están lejos de representar un conflicto para el Gobierno mexicano, puesto que la mayoría de las entradas de migrantes regulares se produce con visa de negocios o turismo. En la Tabla 3 se presentan datos estadísticos que demuestran el incremento de entrada de no nacionales a México en los últimos cinco años:

Tabla 3. Número de entradas de migrantes regulares en el periodo enero de 2020 a julio 2024

Año	Número de personas migrantes regulares	Extranjeros no residentes en México	Extranjeros residentes en México	Mexicanos
2020	16, 293, 957	12,618,862	250,617	3,675,095
2021	25, 536, 881	18, 752, 683	383, 946	6,400, 252
2022	39, 590, 231	30,956,973	593,384	8,039,874
2023	43, 923, 184	33,616,574	726,652	9,579
2024 (Enero – Julio)	27, 361, 516	21,100,677	457,053	5,803,786

Fuente: elaboración propia con datos recabados de la Unidad de Política Migratoria, 2024b.

Finalmente, el tránsito de extranjeros ha estado presente desde los años noventa hasta la actualidad y se ha intensificado con las caravanas migrantes. Lo anterior se puede observar en la Tabla 4, que muestra el incremento de más del 100% desde 2014 a junio de 2024:

Tabla 4. Migrantes irregulares presentados ante la autoridad migratoria en el periodo de 2014 a junio de 2024

Año	Número de migrantes irregulares
2014	127, 149
2015	198, 141
2016	186, 216
2017	93, 846
2018	131, 445
2019	182, 940
2020	82, 379
2021	148, 903
2022	441, 409
2023	778, 907
2024 (enero a junio)	712, 226

Fuente: elaboración propia con datos de la Unidad de Política Migratoria, 2024c.

En cuanto a las nacionalidades, por años han sido los guatemaltecos los que han dominado las corrientes de tránsito, seguidos de los salvadoreños, los nicaragüenses y, en menor medida, los hondureños. Empero, la situación económica de los lugares de origen, el incremento en los niveles de delincuencia, el cambio climático y otros factores han modificado el tablero de las nacionalidades, al posicionar a los hondureños en primer lugar, seguidos de guatemaltecos, salvadoreños y nicaragüenses. Este cambio se visibilizó con las caravanas migrantes, al tiempo de generar la incorporación de otras nacionalidades como haitianos, venezolanos y chinos, entre otros. Lo mencionado se observa en Tabla 5, con el número total de migrantes presentados ante la autoridad migratoria por nacionalidad durante el periodo de 2023 a junio de 2024.

Tabla 5. Total de migrantes presentados ante la autoridad migratoria de enero de 2023 a junio de 2024

Nacionalidad	2023	2024
Honduras	118, 984	60, 260
Guatemala	81, 295	56, 938
El Salvador	24, 182	41, 679
Nicaragua	19, 638	36, 405
Haití	44, 801	30, 476

Fuente: elaboración propia con datos de la Unidad de Política Migratoria, 2024c.

Respecto al género, los porcentajes de hombres resultan más altos que los de las mujeres; por ejemplo, hasta junio de 2024, en el caso de los primeros fue del 73.72% y 26.27% para las segundas (Unidad de Política Migratoria, 2024c). En cuanto a la edad, existe mayor presencia de personas mayores de edad (88.2%), quienes toman la decisión de migrar, en relación con NNA (11.79%) (Unidad de Política Migratoria, 2024c).

No obstante, a pesar de que las instituciones se esfuercen por implementar acciones que vayan acorde con la Constitución y con los tratados internacionales, existe un registro sobre el "déficit de la capacidad institucional". De acuerdo con París *et al.* (2016) esta insuficiencia radica en el área política como en la de gestión migratoria que obedece a distintas causas, como la corrupción, la falta de transparencia en la administración del gobierno y la limitación de recursos materiales y humanos que afectan principalmente la ejecución de programas que promueven los derechos de los migrantes.

La importancia de tener una legislación actualizada, una política pública migratoria acorde y autoridades capacitadas pude hacer la diferencia en la protección de los derechos humanos de las personas migrantes, ya que al ser la migración un fenómeno con diversas vertientes, requiere una atención particularizada, desde sus causas hasta sus consecuencias, con el propósito de velar por la seguridad humana del migrante.

III. LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES MIGRANTES EN MÉXICO

En el escenario de la migración tanto hombres como mujeres son vulnerables; pero, por la edad y sus características los NNA se ubican en una posición de mayor indefensión. Se consideran niñas y niños los menores de 12 años; adolescentes los que tienen 12 años cumplidos hasta antes de 18 años (Congreso de la Unión, 2014: artículo 5). Ahora bien, NNA migrante es: "cualquier persona migrante, nacional o extranjera, menor de dieciocho años de edad" (Congreso de la Unión, 2011: artículo 3, fracción XVI). NNA migrante puede viajar solo o acompañado; el primero es aquel: "menor de dieciocho años de edad que no se encuentra acompañado por la persona adulta que ejerce la patria potestad, que la tenga bajo su guarda y custodia, por su tutor o persona adulta bajo cuyos cuidados se encuentre habitualmente por costumbre" (Congreso de la Unión, 2011: artículo 3, fracción XVII); en tanto que el segundo es: "cualquier persona migrante menor de dieciocho años de edad que se encuentra acompañada por la persona adulta que ejerce la patria potestad, la tenga bajo su guarda y custodia o por su tutor" (Congreso de la Unión, 2011: artículo 3, fracción XVIII).

En los últimos cinco años se ha incrementado de manera exponencial el número de NNA migrantes no acompañados que huyen de conflictos armados, violencia, situaciones políticas, hambre, pobreza, etc. Existen otras razones por las cuales los NNA migran, es decir, la búsqueda de un familiar o conocido en los EE.UU. con quien quieren reunirse con la esperanza de iniciar una vida con mejor calidad que la que tienen en sus países de origen. En la Tabla 6 se muestra el aumento de NNA en situación irregular:

Tabla 6. Total de NNA migrantes en situación irregular 2020-2024

Año	De 0 a 11 años		De 12 hasta 17 años	
	Acompañados	No acompañados	Acompañados	No acompañados
2020	4,532	453	6,277	2,023
2021	52,475	1,440	10,264	13,429
2022	43,041	1,045	14,973	12,147
2023	80, 813	619	25,997	6,113
2024	70,306	548	23,411	3,494

Fuente: elaboración propia con datos de la Unidad de Política Migratoria, 2024c.

La mayoría de los NNA migrantes que atraviesan México provienen de naciones como Honduras, Guatemala, Cuba, Haití, Colombia y Ecuador; aunque es menos común que provengan de Asia, se ha documentado su llegada desde países como China e India (Unidad de Política Migratoria, 2024c). También, históricamente se ha observado un mayor número de varones en comparación con mujeres, lo que se replica en el caso de NNA. Aunque ambos sexos afrontan peligros similares, las niñas y mujeres adolescentes tienen un nivel de vulnerabilidad mayor, ya que por lo general en los países de tránsito suelen ser violentadas. En la Tabla 7 se observa la cantidad de niños y niñas en movilidad, por México:

Tabla 7. Total de niñas y niños migrantes en situación irregular 2020-2024

Año	Número de migrantes irregulares	Niñas	Niños
2020	11, 262	4,040	7,222
2021	77, 608	33,285	44,323
2022	71, 206	31,262	39,944
2023	113, 542	52, 306	61, 236
2024	97, 759	46,768	50,991

Fuente: elaboración propia con datos de la Unidad de Política Migratoria, 2024c.

En el informe de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH, 2019) se observa cómo las personas migrantes en general, y los NNA no acompañados en particular, son el principal objetivo de bandas criminales que los someten a extorsión, secuestro, asaltos, agresiones o reclutamiento forzado. A causa de es-

tos peligros NNA migrantes evitan ser descubiertos manteniéndose alejados de las autoridades mexicanas mientras realizan actividades para subsistir como: la venta callejera, la mendicidad, el trabajo de limpiavidrios, o dedicarse al comercio sexual.

Aunado a lo anterior, se deben considerar las exigencias del viaje que enfrentan NNA, puesto que al carecer de recursos o al ser estos limitados se ven obligados a recorrer largos trayectos a pie. Estas largas caminatas pueden llevar a NNA a un estado de desnutrición y deshidratación que impacta negativamente en su salud. Al no contar con un acceso inmediato a algún servicio de salud los NNA son especialmente vulnerables a enfermedades, ya que su sistema inmunológico no está completamente formado o en un estado óptimo de rendimiento. El constante estado de alerta al que se ven sometidos les impide la pronta recuperación de las enfermedades.

Una cuestión central cuando se trata de NNA es que no todas las autoridades que interactúan con ellos cuentan con la formación adecuada para protegerlos, lo que se agrava cuando quien interviene en las tareas de aseguramiento no son los agentes migratorios, sino elementos de la GN, del ejército o la marina. Además, el traslado de los NNA asegurados a los Centros de Asistencia Social (CAS) —sitios destinados para los NNA una vez que son asegurados por la autoridad migratoria— a menudo no se realiza apropiadamente y con la prontitud necesaria, lo que coloca al sujeto en un doble estado de indefensión. Existen situaciones donde el NNA llega acompañado y es separado de sus familiares de manera abrupta, lo que afecta su bienestar psicológico. Este impacto no siempre se considera o se le otorga la atención que merece durante el procedimiento migratorio.

Durante el trayecto o bien, durante el procedimiento migratorio pueden surgir situaciones que se transformen en un trauma para NNA migrantes; asimismo, la detención y las acciones que ocurren dentro de los CAS pueden detonar trastornos como: estrés postraumático, depresión, ansiedad, pérdida de peso y problemas para dormir (Reichel, 2019). Las consecuencias psicológicas van a depender de la persona y estas no son necesariamente inmediatas, sino que muchas derivan del trauma que se va acumulando al intentar no perder su identidad como nacional del país de origen.

Un aspecto que ha sido criticado tanto por la sociedad civil como por la academia versa sobre la detención de NNA migrantes. El INM es la autoridad facultada para asegurarlos y quien determina sobre el interés superior del niño, al tiempo de resolver la situación jurídica dentro del procedimiento migratorio. Determinar el interés superior del niño no es fácil, porque no cualquier autoridad cuenta con la especialización o herramientas logistas que les auxilien en la resolución (Sánchez, 2021). Aunque se tenga una normativa que establezca el procedimiento migratorio a seguir en caso de que el individuo sea un NNA, esto no asegura la protección total de sus derechos.

En el ámbito internacional, México ha demostrado un compromiso por los derechos de la niñez al ratificar la Convención sobre los Derechos del Niño (ONU, 1991) que sostiene que NNA requieren medidas especiales de protección dada su vulnerabilidad. El interés superior de la niñez es un elemento primordial para la Convención, al establecer en su artículo 37 la prohibición de que los NNA sean detenidos a causa de su estatus migratorio (ONU, 1991).

La Opinión Consultiva 21/2014 (OC-21/14), emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), refiere la responsabilidad del Estado de evaluar las condiciones de vulnerabilidad y proporcionar medidas para preservar el interés superior del niño, al tiempo de hacer énfasis en el respeto y protección de los derechos humanos de los NNA (Corte IDH, 2014). La OC-21/14 también señala que no interesa la razón por la cual el migrante está en territorio extranjero, se debe evaluar el grado de vulnerabilidad de la persona para proteger sus derechos (Corte IDH, 2014). Sin embargo, al momento de poner en práctica el tratado internacional este queda en letra muerta, particularmente cuando en tareas de corte migratorio, propias de los agentes del INM, intervienen elementos de la milicia y la marina facultados para apoyar en el aseguramiento de migrantes.

En este punto es oportuno recordar el caso Cabrera García y Montiel Flores *vs* México en el que la Corte IDH estableció que: "en algunos contextos y circunstancias, la alta presencia militar acompañada de intervención de las Fuerzas Armadas en actividades de seguridad pública, puede implicar la introducción de un riesgo para los derechos humanos" (Corte IDH, 2010, párrafo 86). Asimismo, señaló que: "la posibilidad de otorgar a las Fuerzas Armadas funciones dirigidas a la restricción de la libertad personal de civiles, además de atender a los requisitos de estricta proporcionalidad en la restricción de un derecho, debe responder, a su vez, a criterios estrictos de excepcionalidad y debida diligencia en la salvaguarda de las garantías convencionales" (Corte IDH, 2010, párrafo 89).

Lo anterior ha sido ratificado posteriormente en el caso *Alvarado Espinoza y otras vs México* (Corte IDH, 2018). En esta resolución la Corte IDH reafirma que el mantenimiento del orden público y la seguridad ciudadana deben estar a cargo de cuerpos policiales de carácter civil. Excepcionalmente las fuerzas armadas podrán intervenir en tareas de seguridad, solo si se atienden estos criterios:

> a) Extraordinaria, de manera que toda intervención se encuentre justificada y resulte excepcional, temporal y restringida a lo estrictamente necesario en las circunstancias del caso;
>
> b) Subordinada y complementaria, a las labores de las corporaciones civiles, sin que sus labores puedan extenderse a las facultades propias de las instituciones de procuración de justicia o policía judicial o ministerial;

c) Regulada, mediante mecanismos legales y protocolos sobre el uso de la fuerza, bajo los principios de excepcionalidad, proporcionalidad y absoluta necesidad y de acuerdo con la respectiva capacitación en la materia, y

d) Fiscalizada, por órganos civiles competentes, independientes y técnicamente capaces (COIDH, 2018: párrafo 182).

Por lo anterior, México debe limitar al máximo el uso de las fuerzas armadas para el control de la criminalidad común o violencia interna y prohibir su intervención en tareas de corte migratorio, puesto que el entrenamiento que reciben los elementos castrenses está dirigido a derrotar un objetivo legítimo y no a la protección y control de civiles. Luego entonces, el uso de los elementos del ejército en actividades migratorias, que esencialmente son administrativas, violenta los tratados y los estándares internacionales establecidos y reconocidos por el Gobierno mexicano.

IV. LA POLÍTICA MIGRATORIA MEXICANA: ¿ABRAZOS O BALAZOS?

Para hablar de política migratoria primero es necesario entender qué es la política pública para comprender su alcance. La política pública en palabras de Parsons:

> Se puede decir que las 'políticas' se ocupan de aquellas esferas consideradas como 'públicas', a diferencia de [...] la idea de 'lo privado'. La idea de las políticas públicas presupone la existencia de una esfera o ámbito de la vida que no es privada o puramente individual, sino colectiva. Lo público comprende aquella dimensión de la actividad humana que se cree que requiere la regulación o intervención gubernamental o social, o por lo menos la adopción de medidas comunes. (2007, p. 37).

De acuerdo con Mármora (2002), la política pública en materia migratoria es la respuesta del Estado a la problemática migratoria, producto del movimiento masivo de personas a través de fronteras internacionales y de la percepción que tienen las sociedades que experimentan con mayor intensidad dicho movimiento. En otras palabras, son: "las declaraciones de un gobierno sobre lo que pretende hacer o no hacer, incluidos leyes, reglamentos, decisiones u órdenes, con respecto a la selección, la admisión, el asentamiento y la deportación de ciudadanos extranjeros que residen en el país" (Bjerre et al., 2015).

De la última definición entonces se afirma que una política pública no debe ceñirse únicamente a acciones, decisiones u órdenes, sino también a normas jurídicas como leyes o reglamentos; ello es fundamental porque la política pública y la ley son una mancuerna que posibilita una adecuada y correcta regulación de los fenómenos sociales, en este caso la migración para alcanzar la gobernanza migra-

toria, la cual es definida por la Organización Internacional para las Migraciones como: "The combined frameworks of legal norms, laws and regulations, policies and traditions as well as organizational structures (subnational, national, regional and international) and the relevant processes that shape and regulate States' approaches with regard to migration in all its forms, addressing rights and responsibilities and promoting international cooperation" (Organización Internacional para las Migraciones [OIM], 2019, p.138).[2]

En México la norma jurídica que regula el tema migratorio es la Ley de Migración (LM) la cual, a diferencia de sus predecesoras, define la política migratoria mexicana en su artículo segundo como:

La política migratoria del Estado Mexicano es el conjunto de decisiones estratégicas para alcanzar objetivos determinados que con fundamento en los principios generales y demás preceptos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados y convenios internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte y la presente Ley, se plasman en el Reglamento, normas secundarias, diversos programas y acciones concretas para atender el fenómeno migratorio de México de manera integral, como país de origen, tránsito, destino y retorno de migrantes (Congreso de la Unión, 2011, artículo 2).

La disposición no se limita únicamente a definir, va más allá, al establecer los principios en los cuales debe estar basada; algunos principios de interés son los siguientes:

- Respeto irrestricto de los derechos humanos de los migrantes, nacionales y extranjeros, sea cual fuere su origen, nacionalidad, género, etnia, edad y situación migratoria, con especial atención a grupos vulnerables como menores de edad, mujeres, indígenas, adolescentes y personas de la tercera edad, así como a víctimas del delito (Congreso de la Unión, 2011: artículo segundo).
- Congruencia de manera que el Estado mexicano garantice la vigencia de los derechos que reclama para sus connacionales en el exterior, en la admisión, ingreso, permanencia, tránsito, deportación y retorno asistido de extranjeros en su territorio (Congreso de la Unión, 2011: artículo segundo).
- Enfoque integral acorde con la complejidad de la movilidad internacional de personas, que atienda las diversas manifestaciones de migración en México como país de origen, tránsito, destino y retorno de migrantes, considerando

2 "Marcos conjuntos de normas jurídicas, leyes, reglamentos, políticas y tradiciones, así como de estructuras organizativas (subnacionales, nacionales, regionales e internacionales) y procesos pertinentes que regulan y determinan la actuación de los Estados en respuesta a la migración en todas sus formas, abordando los derechos y obligaciones y promoviendo la cooperación internacional". Traducción propia.

sus causas estructurales y sus consecuencias inmediatas y futuras (Congreso de la Unión, 2011: artículo segundo).

- Facilitación de la movilidad internacional de personas, salvaguardando el orden y la seguridad. Este principio reconoce el aporte de los migrantes a las sociedades de origen y destino. Al mismo tiempo, pugna por fortalecer la contribución de la autoridad migratoria a la seguridad pública y fronteriza, a la seguridad regional y al combate contra el crimen organizado, especialmente en el combate al tráfico o secuestro de migrantes, y a la trata de personas en todas sus modalidades (Congreso de la Unión, 2011: artículo segundo).
- Unidad familiar e interés superior de la niña, niño y adolescente, como criterio prioritario de internación y estancia de extranjeros para la residencia temporal o permanente en México, junto con las necesidades laborales y las causas humanitarias, en tanto que la unidad familiar es un elemento sustantivo para la conformación de un sano y productivo tejido social de las comunidades de extranjeros en el país (Congreso de la Unión, 2011: artículo segundo).
- Interés superior de la niña, niño o adolescente y la perspectiva de género (Congreso de la Unión, 2011: artículo segundo).
- Convencionalidad, en términos de lo dispuesto por el párrafo tercero del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Congreso de la Unión, 2011: artículo segundo).

Con lo anterior se afirma que, conforme a la ley, la política migratoria mexicana tendría que basarse en el respeto a los derechos humanos de la persona, con independencia de si es nacional, extranjera o bien de cualquier otra característica; lo cual se relaciona con el principio de coherencia institucional entre el discurso y la acción, y con el de visualizar la migración desde un enfoque integral para atender los diferentes flujos que convergen en México al ser país origen, tránsito, destino y retorno de migrantes. En específico, para el caso de NNA se reconoce como principio rector el interés superior del niño. Llama la atención que se establezca como un principio de la política migratoria el facilitar la movilidad de las personas, al tiempo de condicionarlo al mantenimiento del orden y la seguridad, lo que se refuerza al indicar que la autoridad migratoria contribuirá a la seguridad pública, fronteriza, regional y al combate al crimen organizado.

El *quid* ahora es entender ¿qué es la seguridad?, para demostrar que la política migratoria mexicana esta inserta dentro de la agenda de seguridad nacional. Al respecto, Andersen y Crawford (2022) hacen la distinción entre tres tipos de seguridad: la global, que se enfoca en la protección de la estabilidad del sistema de los Estados-nación; la nacional, cuyo propósito es la protección del Estado frente a amenazas externas e inestabilidad interna y, finalmente, la humana, que se

centra en la protección del individuo y su comunidad, para evitar amenazas a su bienestar y seguridad física. A partir de aquí se afirma que, el tipo de seguridad que debe privar es la humana sobre la nacional y global, al tener como objetivo la protección de la persona y su comunidad y por estar en congruencia con los derechos humanos.

No obstante, la realidad es que desde hace más de 20 años el tema migratorio ha estado inserto dentro de la agenda de seguridad nacional y esto se debe, según Andersen y Crawford (2022), entre otras razones, a que no hay consenso entre los diferentes niveles de prioridad —individuo, Estado y sistema— para establecer una norma que defienda y defina la seguridad humana, lo que deriva en la continuidad del enfoque Estado-céntrico de la seguridad internacional. A esto se suma la explicación de Hanlon y Christie (2016), para quienes el enfoque de la seguridad humana en el contexto migratorio tiene dos condicionantes: la debilidad de los países de origen de los migrantes y las actividades de organizaciones criminales transnacionales de tráfico y trata de personas; en este escenario los Estados se tornan incapaces para combatir el creciente poder de las redes criminales y brindar seguridad a las personas.

El ejercicio del poder institucional continúa dominando la aplicación de la perspectiva de seguridad nacional sobre la seguridad humana soslayando la prioridad de proteger a la persona. En este punto, es necesario recordar que la seguridad humana y los derechos humanos tienen marcos que se interrelacionan porque comparten bases fundamentales. La primera al referirse a las personas y no a los Estados, y ambos al centrarse en garantizar el bienestar de los seres humanos. El segundo soporte radica en que ambos marcos conceptuales comparten definiciones interdependientes e interrelacionadas.

Ahora bien, en el caso particular de México cabe la pregunta ¿por qué se afirma que la política migratoria mexicana se ha militarizado? Para dar respuesta a la interrogante es necesario comprender cómo se ha construido ese enfoque de securitización y militarización. De acuerdo con Guadarrama (2021), el Gobierno mexicano adoptó una política migratoria de no política, en la lógica de que los flujos migratorios eran un hecho transitorio que no llegaría a constituir un fenómeno social de alcances mayores, así permitió un tránsito libre y sin control, lo que a la larga produjo un crecimiento paulatino de dichas corrientes, sin que en ese momento prestara atención pues no causaban ningún tipo de conflicto interno, ni presión por parte de EE.UU.

No obstante, Castillo y Toussaint (2015) sostienen que, en los años ochenta y noventa con la llegada de refugiados guatemaltecos, las incursiones de militares guatemaltecos en territorio mexicano, el miedo a que los vínculos con revolucionarios centroamericanos extendieran el conflicto a territorio nacional, el incremento

del tráfico de estupefacientes y el estallido del conflicto encabezado por el Ejercito Zapatista de Liberación Nacional, entre otros, provocaron el aumento de corrientes irregulares que después se tornaron masivas. La estrategia institucional cambió: se reforzaron las prácticas de control y verificación, aumentaron las detenciones y expulsiones y se ampliaron las atribuciones de los cuerpos policíacos y militares. Todo ello acompañado de un incremento a las transgresiones de derechos humanos. De esta forma, se fue edificando una muralla en la frontera sur como consecuencia de la militarización, es decir, se impulsó una política de contención al poner en el centro la seguridad nacional, lo que se mantendría en las décadas subsecuentes.

Durante el periodo 2000-2006 del gobierno de Vicente Fox y con los atentados terroristas del 11 de septiembre de 2001 en EE.UU., la relación entre este país y México se redujo a un tema de control fronterizo enmarcado por el Plan de Acción para la Cooperación sobre Seguridad Fronteriza en la lógica de la lucha contra el narcotráfico (Velazquez y Schiavon, 2008). Su objetivo era "crear una frontera inteligente (*smart border*) y modernizar la infraestructura fronteriza para facilitar y controlar el flujo legal de personas y mercancías entre ambas naciones" (Velazquez y Schiavon, 2008: 74). La política migratoria se centró en la Operación Centinela que implicó el despliegue de más de 18,000 elementos de las Fuerzas Armadas y 12,000 integrantes de la PFP, cuyo propósito era proteger las fronteras e instalaciones estratégicas (aeropuertos, pozos petroleros, puertos), así como efectuar tareas de control migratorio (Oficina de las Naciones Unidas para la Coordinación de Asuntos Humanitarios [OCHA], 2022).

En este mismo sexenio se puso en marcha el Plan-Sur cuyo objetivo era fortalecer la vigilancia y control de los flujos migratorios en el sur-sureste del país hasta el Istmo de Tehuantepec, Oaxaca; esto llevó a un incremento en las detenciones de personas migrantes, en particular centroamericanos y la ampliación de la infraestructura de detención migratoria. "Se desplegaron miles de elementos del INM, la PFP y el Ejército para la formación de dos cinturones de seguridad en el sureste mexicano, específicamente en el Golfo de México y la costa del Pacífico" (Moncada y Rojas, 2022, p. 24). El Plan-Sur se acompañó del Plan de Repatriación Segura y Ordenada producto de las demandas de los Estados de origen; si bien el INM fue directamente responsable de dicho programa, contó con el apoyo de la Marina, el Ejército y la PFP, al tiempo de dotar de equipo e invertir en capacitación para los Grupos Beta.

En el gobierno de Felipe Calderón (2006-2012) se puso en marcha la Iniciativa Mérida cuyo propósito fue "apoyar los esfuerzos de México para fortalecer las capacidades de sus instituciones policiales, mejorar los procesos judiciales y el estado de derecho, generar confianza pública en el sector de justicia, mejorar la seguridad

fronteriza, promover un mayor respeto por los derechos humanos y prevenir el crimen y la violencia" (Embajada y consulados de Estados Unidos en México, 2021). Dentro de este programa se incluyó el tema migratorio como un eje central de cooperación México-EE.UU., al estar ligada a la idea de seguridad fronteriza, lo que llevó a la imposición de medidas de contención que terminaron criminalizando a las personas migrantes.

Posteriormente, en 2014, durante el periodo de Peña Nieto se acordó, con el gobierno de EE.UU., la implementación de la Estrategia Integral de Atención a la Frontera Sur, también conocida como Programa Frontera Sur. De acuerdo con Castillo (2022), eran dos los objetivos primordiales: la protección de migrantes irregulares que entraran a México por su frontera sur y la gestión de la migración, con la justificación de la seguridad y la prosperidad en los estados fronterizos del país. Sin embargo, para Moncada y Rojas (2022): "El Plan llevó a la puesta en marcha de una agresiva estrategia de detención de personas migrantes y solicitantes de asilo en vías ferroviarias y carreteras, por lo que se aumentó la presencia de Fuerzas Armadas, agentes del INM y de la Policía Federal en el sureste del país a fin de interceptar a estos grupos y evitar que se dispersaran en el interior del país" (p. 26). Durante esta etapa hubo una reducción significativa de menores no acompañados detenidos por la Border Patroll; en contraste, se incrementó la violencia contra migrantes tanto institucional con las dinámicas de criminalización, como los delitos contra ellos por parte del crimen organizado, pandillas particulares y ciertas fuerzas estatales de seguridad (Castillo, 2022).

Para el momento en que AMLO fuera candidato, y hasta antes de ser presidente de México, apuntaba a la necesidad de unificar las acciones de seguridad y combate a las organizaciones criminales, con la creación de una sola fuerza militar bajo el mando único y la dirección del presidente. Los argumentos eran que existía una falta de coordinación entre las instituciones de seguridad pública, lo que ocasionaba que se obstruyeran entre ellas y no hubiera una estrategia bien definida.

La propuesta de AMLO para combatir la violencia y la inseguridad radicaba en tres aspectos: eliminar de la Secretaría de Gobernación las funciones en materia de seguridad, la creación de la Secretaría de Seguridad Pública y la creación de la GN (Ortega y Morales, 2021).

En diciembre de 2018, al inicio de la administración obradorista, se manifestó un interés por emprender un nuevo rumbo en la política migratoria, la cual estaría centrada en generar bienestar y desarrollo en los países de origen en un ánimo solidario y de respeto a los derechos humanos, lo que estaba lejos de la militarización (OCHA, 2022). En este punto cabe recordar que para octubre de 2018 ya se habían organizado las primeras caravanas migrantes y poco a poco aumentaban en número y continuidad, al grado que para enero de 2019 se tenía la quinta ola migrante

en territorio mexicano, lo que estaba provocando reacciones xenófobas del entonces presidente Trump (Guadarrama, 2021).

Las fricciones políticas entre el gobierno de EE.UU. y México generaron que el 30 de marzo de 2019, en un tuit, Trump publicara lo siguiente: "México debe usar sus muy fuertes leyes de inmigración para detener a los miles de personas que intentan entrar en los Estados Unidos. Nuestras áreas de detención están maximizadas y no tomaremos más ilegales. ¡El siguiente paso es cerrar la frontera! ¡Esto también nos ayudará a detener el flujo de drogas de México!" (*Milenio*, 2019). A ello siguió la declaración del mandatario estadounidense de imponer aranceles a los productos mexicanos al pasar del 5% a 10% el 1 de julio, a 15% el 1 de agosto, a 20% el 1 de septiembre y a 25% el 1 de octubre (BBC *News Mundo*, 2019).

Para junio de 2019 se emite una "Declaración Conjunta México Estados Unidos" en la que se menciona que, como resultado de las discusiones, ambos países se comprometieron a:

Reforzamiento de las acciones para asegurar el cumplimiento de la Ley en México. México incrementará significativamente su esfuerzo de aplicación de la ley mexicana a fin de reducir la migración irregular, incluyendo el despliegue de la Guardia Nacional en todo el territorio nacional, dando prioridad a la frontera sur […] Asimismo, México y Estados Unidos se comprometieron a fortalecer la relación bilateral, incluyendo el intercambio de acciones coordinadas a fin de proteger mejor y garantizar la seguridad en la frontera común (Declaración Conjunta México Estados Unidos, 2019).

La administración del presidente AMLO decidió utilizar a la recién creada GN para detener migrantes cuando la idea primigenia era incrementar la seguridad y disminuir la violencia en México. Contradictoriamente, los primeros despliegues de la GN se realizaron para el control migratorio en las fronteras norte y sur del país. Así, se pasó de una política de securitización de la migración a una de militarización fronteriza para detener migrantes.

Desde 2015 hasta marzo de 2024 la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH) ha emitido 79 recomendaciones relacionadas con la atención a personas migrantes (CNDH, 2024), en tres la GN ha sido autoridad responsable.

Tabla 8. Recomendaciones de la CNDH en materia migratoria en donde la GN es autoridad responsable

Acción	Asunto	Fecha
Recomendación 116VG /2023	Sobre el caso de violaciones graves a los derechos humanos a la vida en agravio de vf1, al principio del interés superior de la niñez de v3, v6 y v12, a la integridad personal de v1, v2, v3, v4, v5, v6, v7, v8, v9, v10, v11, v12, personas en contexto de migración internacional y v13, por el uso ilegítimo y desproporcional de la fuerza, atribuible a personal de la Guardia Nacional en Pijijiapan, Chiapas.	30 de junio de 2023
Recomendación 176/2022	Sobre el caso de violaciones a los derechos humanos a la seguridad jurídica, a la integridad personal, y al trato digno en agravio de personas en contexto de migración, en la estación Migratoria Siglo XXI del INM en Tapachula, Chiapas.	31 de agosto de 2022
Recomendación 50/2020	Sobre el caso de violaciones a los derechos humanos a la seguridad jurídica, a la integridad personal, al trato digno y al principio del interés superior de la niñez y adolescencia en agravio de personas en contexto de migración internacional, durante dos operativos migratorios en los municipios de Suchiate y frontera Hidalgo, Chiapas.	27 de octubre de 2020

Fuente: elaboración propia con datos de la CNDH, 2023; 2022 y 2020.

Del cuadro anterior, resulta interesante señalar que las tres recomendaciones tienen en común, además de la autoridad, el que los acontecimientos de violaciones ocurrieron en el estado de Chiapas, en donde la GN tiene al día de hoy 49 puntos en carreteras y caminos federales, con el fin de fortalecer la coordinación entre autoridades de los distintos órdenes de Gobierno (GN, 2020).

No obstante, la GN no ha sido la única autoridad encargada de realizar tareas de control migratorio, también elementos del Ejército y la Marina han participado en estas laborales, como lo afirmó el general Luis Cresencio Sandoval, secretario de la Defensa Nacional, al indicar que el principal objetivo de las fuerzas armadas es: "detener toda la migración, que es uno de los planes que se tienen, cubrir la frontera norte, la frontera sur, con efectivos para poder rescatar a los migrantes"

(*Los Angeles Times*, 2021). Esto se corrobora con el despliegue, en enero de 2022, de "28 mil 397 elementos para la ejecución del Plan de Migración y Desarrollo en la Frontera Norte y Sur, de los cuales 13,663 correspondieron al Ejército, 906 a la Marina y 13,028 a la GN, lo que implicó el 48.7% del total de elementos desplegados" (Moncada y Rojas, 2022, p. 38).

En esta tendencia de incorporar elementos castrenses en funciones migratorias, el INM ha experimentado una restructuración importante con la remoción de más del 50% de los titulares de sus oficinas de representación estatal. De tal forma que las delegaciones del INM en Chiapas, Nuevo León, Yucatán, Coahuila, Puebla, Colima, Campeche, Veracruz, Guerrero, Aguascalientes, Chihuahua, Sonora, Michoacán, Jalisco, Nayarit, Guanajuato, Estado de México, Hidalgo y Tlaxcala, al día de hoy tienen como titular a un miembro de la milicia o la marina (*Vanguardia*, 2021). Lo preocupante de estas acciones es que el encargado de una oficina de migración carezca de preparación o formación en materia de DH, ya que no se trata de combatir a un enemigo en un Estado en guerra, tampoco implica la detención de delincuentes que trasgredieron una norma penal, sino de personas que en ejercicio de su libertad de tránsito buscan lugares para su bienestar físico y mental que, si bien no atendieron las normas administrativas, ello no implica que su dignidad se vea afectada. No debe olvidarse que "Cuando un militar se integra en instituciones civiles, lo hace con todo el bagaje que lo acompaña, integrando su conocimiento y formación, lo cual puede implicar un cambio en las políticas de conducción de la institución que tiene a su cargo" (Moncada y Rojas, 2022).

A pesar de que la militarización de la migración es una realidad, el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2024 (PND), base de la política pública institucional, aborda el tema de la migración dentro del eje general 1: "Política y Gobierno", específicamente en la sección de política exterior, y también en el eje transversal de justicia y derechos humanos. Fundamentalmente se enfoca en: promover una migración segura, ordenada y regular; defender los derechos humanos de los migrantes; y cooperar internacionalmente para atender las causas estructurales de la migración (Segob, 2019). El PND (Segob, 2019) hace especial énfasis en los programas sociales sectoriales como: el Tren Maya, el Corredor Transístmico y la Zona Libre de la Frontera Norte, cuyo propósito es actuar como "cortinas" para captar el flujo migratorio en su tránsito hacia el norte con la generación de empleos y las condiciones de vida digna para atraer y anclar a quienes huyen de la pobreza.

Los resultados de enero de 2019 a junio de 2024 que ha tenido el Programa Sectorial de Gobernación 2020-2024 (Segob, 2024), que deriva del PND, pueden ser significativos si se considera, por ejemplo, que se autorizaron y expidieron 97,827 tarjetas de visitante por razones humanitarias a solicitantes de la condición de refugiado; el Grupo Beta orientó a 364,677 migrantes, brindó ayuda humanita-

ria a 187,340, asesoría legal a 9, rescató a 1,739 migrantes y apoyó en la búsqueda de 2,357 personas a través de 450 solicitudes de localización. Asimismo, el INM a través de su programa de Oficiales de Protección a la Infancia y Atención a Grupos Vulnerables, brindó asistencia y acompañamiento durante el procedimiento administrativo migratorio a 194,588 NNA extranjeros; de los cuales 184,108 viajaban acompañados por una persona adulta, mientras que 10,480 se encontraban en tránsito sin la compañía de un familiar o tutor. No obstante, estos logros se oscurecen ante las graves violaciones a derechos humanos cuando la militarización se hace presente.

V. EL FANTASMA DE LA MILITARIZACIÓN EN LA MIGRACIÓN

El sueño del presidente AMLO de unificar las instituciones de seguridad pública en un mando único fue objeto de un debate intenso entre los legisladores. La discusión se centró en la crítica de que la GN se sustentaba en un proyecto de militarización del país. Esto requería reformas constitucionales, porque ninguna fuerza militar podría estar a cargo de asuntos de seguridad pública, además de implicar la desaparición de la PFP (González, 2022). Después de casi un mes de debates y posicionamientos en el Poder Legislativo, se aprobó la creación de la GN.

Las características militares de la GN eran evidentes; empero, derivado de la presión de los partidos opositores y de la sociedad civil, esa corporación fue definida constitucionalmente como una institución de carácter civil adscrita a la Secretaría de Seguridad Pública, a fin de que la formación y desempeño de sus integrantes se rigiera por la doctrina policial. La modificación al artículo 21 de la Constitución quedó de la siguiente forma: "Las instituciones de seguridad pública, incluyendo la Guardia Nacional, serán de carácter civil, disciplinado y profesional" (Congreso de la Unión, 1917). Sin embargo, en el transitorio segundo del reformado artículo 21 se indicaba que: "La Guardia Nacional se constituirá a la entrada en vigor del presente Decreto con los elementos de la Policía Federal, la Policía Militar y la Policía Naval" (Congreso de la Unión, 1917); se establecía que la GN tendría los objetivos, atribuciones y obligaciones que regulaba la Ley de la Policía Federal Preventiva "con la gradualidad que se requiera para asegurar la continuidad de operaciones y la transferencia de recursos humanos, materiales y financieros que correspondan" (Congreso de la Unión, 1917, Transitorio segundo); en tanto que el Ejecutivo designará al titular del nuevo organismo, así como a los integrantes de la instancia de coordinación operativa interinstitucional formada por representantes de las secretarías del ramo de seguridad, de la Defensa Nacional y de Marina (Congreso de la Unión, 1917, transitorio segundo).

La postura de permitir que la fuerza armada interviniera en tareas de seguridad pública fue ratificada por el propio transitorio quinto del reformado artículo 21 constitucional, en el que se estableció que por los siguientes nueve años a la entrada en vigor del decreto y en tanto la GN desarrollara su estructura, capacidades e implantación territorial, el presidente de la república podrá disponer de la fuerza armada permanente para tareas de seguridad pública (Congreso de la Unión, 1917, transitorio quinto). Sin embargo, dicha participación se encontraba limitada por los cuatro criterios planteados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), que son coincidentes con la postura de la Corte IDH en sus dos resoluciones comentadas rubros arriba —Cabrera García y Montiel Flores *vs* México y Alvarado Espinoza y otras *vs* México—, es decir, toda participación de las fuerzas armadas debe ser: extraordinaria, regulada, fiscalizada, subordinada y complementaria.

Todo lo anterior fue el fundamento para que el 27 de mayo de 2019 se publicara la Ley de la Guardia Nacional (Congreso de la Unión, 2019), cuyo artículo cuarto es claro al indicar que la GN es: "una institución de seguridad pública, de carácter civil, disciplinada y profesional, adscrita como órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría". Empero, si la norma que da luz a la GN señala claramente que esta es una institución de carácter civil, entonces por qué su estructura operativa, la formación mayoritariamente militar de sus agentes, y la subordinación a una autoridad no civil contradicen lo dispuesto por su ley y en realidad demuestran que es una organización de naturaleza castrense.

La afirmación sobre la naturaleza militar de la GN, además de estar integrada por miembros de la milicia, se ratifica con el Acuerdo por el que se Establecen los Elementos de la Policía Federal, de la Policía Militar y de la Policía Naval que Integrarán la Guardia Nacional (Poder Ejecutivo, 2019), publicado en el DOF el 28 de junio de 2019, cuyo artículo primero no deja lugar a duda, al señalar que:

> Se asigna a la Guardia Nacional los elementos que se mencionan a continuación:
>
> I. De la Policía Federal, los elementos que conforman las divisiones de Fuerzas Federales y de Gendarmería;
>
> II. De la Policía Militar, los elementos que conforme al último párrafo de este artículo determine el Secretario de la Defensa Nacional, y
>
> III. De la Policía Naval, los elementos que conforme al último párrafo de este artículo determine el Secretario de Marina.

Incluso, el artículo segundo del Acuerdo en mención indica que los miembros de las fuerzas armadas y navales que sean asignados a la GN: "emplearán el armamento, municiones y equipo de cargo con los que estén dotados, debiendo realizarse la correspondiente transferencia en los inventarios" (Poder Ejecutivo, 2019);

esta disposición no solo comprueba la esencia de la GN, sino que incluso quebranta los estándares internacionales y, por ende, los compromisos adquiridos por el Gobierno mexicano, al tiempo de poner en riesgo a los propios gobernados y extranjeros por las razones antes expuestas.

En este punto es importante recordar lo que ha sostenido la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) al establecer los elementos que una institución de policía debe tener para que sea considerada de carácter civil:

> 1. Una función primaria de prevención y mantenimiento del orden público, no de represión.
>
> 2. Subordinación a un poder o autoridad civil.
>
> 3. Una estructura institucional y personal capacitado para la resolución de los conflictos por medios pacíficos.
>
> 4. Personal especializado para atender adecuadamente a grupos en situación de especial vulnerabilidad (Moncada y Rojas, 2022).

Empero, ¿en qué momento la GN se intersecta con el tema migratorio? La Ley de la GN en su capítulo III, artículo nueve, regula las atribuciones y obligaciones de la GN, aquellas que se relacionan con el tema migratorio, son las siguientes fracciones:

> II. Salvaguardar la integridad de las personas y de su patrimonio; garantizar, mantener y restablecer el orden y la paz social, así como prevenir la comisión de delitos en:
>
> [...]
>
> b) La Guardia Nacional actuará en aduanas, recintos fiscales, secciones aduaneras, garitas o puntos de revisión aduaneros, en auxilio y coordinación con las autoridades responsables en materia fiscal, naval o de migración, en los términos de la presente Ley y las demás disposiciones aplicables;
>
> [...]
>
> XXXV. Realizar, en coordinación con el Instituto Nacional de Migración, la inspección de los documentos migratorios de personas extranjeras, a fin de verificar su estancia regular, con excepción de las instalaciones destinadas al tránsito internacional de personas y, en su caso, proceder a presentar a quienes se encuentren en situación irregular para los efectos previstos en la ley de la materia;
>
> XXXVI. Apoyar el aseguramiento que realice el Instituto Nacional de Migración y a petición del mismo, resguardar las estaciones migratorias y a los extranjeros que en ellas se encuentren;
>
> (Congreso de la Unión, 2019: artículo noveno).

Que la Ley de la GN le atribuya a este organismo funciones de control migratorio contradice el artículo 21 de la Constitución, porque la GN tiene como fin "la seguridad pública", la cual comprende "la prevención, investigación y persecución de los delitos, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley" (Congreso de la Unión, 1917: artículo 21), sin incluir el control migratorio como componente, aun cuando el ingreso irregular a territorio nacional representa una infracción administrativa, ello no comprende actividades de revisión y control migratorio.

Es importante recordar que la LM confiere la función de revisión y control migratorio al INM, aun cuando autorizaba a la entonces PFP —reemplazada por la GN— actuar en auxilio (Congreso de la Unión, 2011: artículo 81), lo que expresamente no puede ser entendido jamás como una sustitución, a pesar de que el transitorio séptimo de la ley de la GN (Congreso de la Unión, 2019) mencione que: "Los derechos y obligaciones que, en su caso, tuviere la Policía Federal, se asumirán por la Guardia Nacional en los términos previstos en el presente Decreto". Entonces, la atribución de auxilio y coordinación con el INM en sus funciones de control migratorio le corresponde ahora a la GN, integrada por elementos castrenses. Así, se afirma que las funciones en materia migratoria que se le han adjudicado a la GN se contraponen a la normativa mexicana, en particular resultan violatorias del artículo primero constitucional, del derecho internacional de los derechos humanos y la legislación en materia de refugio, porque la única autoridad competente para realizar controles migratorios es una autoridad civil capacitada y especializada en la protección de los derechos de las personas migrantes. Esta situación desvirtúa la naturaleza de instituciones como la policía y pone en peligro los derechos de la población civil, incluyendo los de las personas migrantes.

Aquí, cabe recordar la declaratoria de inconstitucionalidad emitida por la SCJN dentro de la sentencia del amparo en revisión 275/2019 del 18 de mayo de 2022, por la que se ordenaba eliminar de la LM las revisiones migratorias dentro del territorio mexicano –fuera de los lugares destinados al tránsito internacional de personas–, puesto que permiten la discriminación de personas tanto mexicanas como extranjeras con base en el perfilamiento racial, además de implicar una violación al derecho de libre circulación por parte de cualquier autoridad, migratoria o policiaca (ahora militar) (SCJN, 2022).

Esta situación incongruente y violatoria de derechos humanos ha sido evidenciada en el ámbito internacional por el Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas (CDH) en sus observaciones al sexto informe periódico de México del 7 de noviembre de 2019, cuando ya se había constituido la GN. El órgano, en el documento en cita, manifestó su preocupación por "el carácter militarizado de las fuerzas de orden en general, incluyendo la Guardia Na-

cional, y por la falta de un calendario claro sobre el retiro de la fuerza militar en las tareas de seguridad ciudadana" (CDH, 2019: párrafo 18). En consecuencia, el CDH instó a México a:

> alejarse de un enfoque militarizado de las fuerzas de orden y avanzar en el proceso de formación de la Guardia Nacional como institución civil y a establecer un plan que garantice el retiro gradual y ordenado de las fuerzas armadas en las funciones de seguridad ciudadana [...] asimismo continuar sus esfuerzos para proporcionar a todos los oficiales miembros de la Guardia Nacional formación intensiva en estándares internacionales de derechos humanos (CDH, 2019: párrafo 19).

A las observaciones de la CDH ha seguido el Informe Anual 2021 de la CIDH en el que revisó los avances de México en el cumplimiento de sus recomendaciones, ante lo cual advirtió que "la desmilitarización es una tarea pendiente de cumplimiento" (CIDH, 2021) y reiteró a México avanzar en el proceso de desmilitarización con políticas de seguridad ciudadana, de lo contrario se pondrían en riesgo las obligaciones internacionales respecto a los estándares interamericanos que disponen que los cuerpos policiales civiles deben ser los únicos encargados del orden público interno y la seguridad ciudadana.

Finalmente, la CIDH, en un comunicado de prensa del 9 de septiembre de 2022, volvió a manifestar su preocupación por la aprobación de una serie de reformas que atribuyen a la Secretaría de la Defensa Nacional (Sedena) el control operativo y administrativo de la GN; ante lo cual urgió al Estado mexicano a reconsiderar esas modificaciones en cumplimiento de sus compromisos internacionales en materia de derechos humanos frente a la militarización de la seguridad ciudadana (CIDH, 2022). En el propio comunicado la CIDH indica que:

> Toda política pública de seguridad ciudadana debe contar con una institucionalidad independiente de las fuerzas militares, con una estructura policial civil operativa y profesional para que sea una herramienta eficaz para la prevención de los delitos y protección de civiles, mediante el respeto y garantía de los derechos humanos por parte de los Estados. Esta finalidad, en esencia, es diferente al propósito de las fuerzas armadas que corresponde a la defensa de la soberanía nacional y cuyo entrenamiento está dirigido a derrotar al enemigo.

El llamamiento de la CIDH al Estado mexicano de asegurar la excepcionalidad de la jurisdicción militar es muestra fehaciente de la militarización de la migración, en donde la participación de las fuerzas armadas ya no es tema de intervención excepcional, como se observó con las primeras caravanas migrantes a las que los

militares intentaron replegar de la frontera con Guatemala y así persuadir el intento por ingresar al país; o bien de actuación en apoyo o auxilio de instituciones de seguridad ciudadana; tampoco es un tema cuantitativo del número de elementos de la milicia desplegados en el territorio mexicano o la cantidad de actividades en las que intervienen; ahora es un tema cualitativo, de fondo, gracias a los cambios en las legislaciones que sustentan la conformación de un organismo castrense en acciones de seguridad pública y actividades migratorias, que al día de hoy pone en peligro la seguridad humana de las personas migrantes.

VI. REFLEXIONES FINALES

Las personas migrantes, especialmente aquellas en situación irregular, se enfrentan a múltiples riesgos a lo largo de su proceso migratorio. Por consiguiente, el Estado mexicano debe implementar políticas migratorias que adopten un enfoque humanista, orientadas a salvaguardar los derechos de quienes se ven forzados a dejar su país de origen. Sin embargo, los intereses políticos y económicos del gobierno de EE.UU. han sido un factor determinante en la securitización de la migración. Esto ha llevado a una aplicación desproporcionada de la fuerza hacia este grupo vulnerable, contraviniendo recomendaciones internacionales donde se solicita al Estado mexicano reconsiderar sus políticas en materia de seguridad y dar prioridad a la persona por encima de intereses institucionales. La realidad hoy día es que la migración no solo ha sufrido un proceso de securitización, sino también de militarización, al grado que México ha tenido llamamientos de organismos internacionales con el fin de orientar a la GN a un entorno de protección ciudadana, contrario a los motivos con los cuales se desempeña actualmente.

Los NNA migrantes requieren un tratamiento especial debido a su triple vulnerabilidad. La militarización de la migración representa una clara violación de sus derechos, resultante de los entornos de violencia y discriminación con los que actúan las autoridades de la GN hacia NNA migrantes. Las actuaciones de esta corporación son resultado de una falta de capacitación y sensibilización hacia NNA. El hecho que la misma norma habilite a la GN a tener una actuación sobre el control migratorio genera un eslabón de incertidumbre sobre la población migrante que es objeto de la arbitrariedad por parte de la GN que incumple con los criterios de legalidad, absoluta necesidad y proporcionalidad.

La existencia de la GN es una antítesis, ya que no se garantiza la protección de la ciudadanía y menos de las personas migrantes; al contrario, su actuación implica un abuso de facultades para actuar de manera represiva contra la comunidad migrante, negándole su derecho de libre tránsito y usando medidas excesivas de contención.

La intersección de la GN con la migración pone en una situación delicada a NNA, ya que son retenidos por las autoridades sin tomar en consideración el principio de interés superior del niño, infringiendo los derechos consagrados tanto en la Constitución como en los tratados internacionales que objetan a favor de NNA, independientemente de su condición migratoria.

VII. REFERENCIAS

Andersen, D. y Crawford, K. (2022). *Human Security, Theory and Action.* (2a. ed.). Rowman & Littlefield.

BBC News Mundo (2019 mayo 30). Trump anuncia aranceles de un 5% para todas las importaciones desde México "hasta que se resuelva el problema de la inmigración ilegal". BBC *News Mundo* https://www.bbc.com/mundo/noticias-america-latina-48455073

Bjerre, L. *et al.* (2015). Conceptualizing and Measuring Immigration Policies: A Comparative Perspective. *International Migration Review, 49*(3), 555-600. https://doi.org/10.1111/imre.12100.

Castillo, G. (2022). Migración centroamericana y procesos de contención territorial en la frontera sur de México. *Revista Mexicana de Ciencias Políticas y Sociales,* (246), 239-266. http://dx.doi.org/10.22201/fcpys.2448492xe.2022.246.80202.

Castillo, M. y Toussaint, M. (2015). La frontera sur de México: orígenes y desarrollo de la migración centroamericana. *Cuadernos Intercambio sobre Centroamérica y el Caribe, 12*(2), 59-87. Dialnet-LaFronteraSurDeMexico-5249224.pdf

CIDH (Comisión Interamericana de Derechos Humanos) (2022). CIDH: urge que México adopte una política de seguridad ciudadana que responda a las obligaciones internacionales en derechos humanos. https://www.oas.org/es/cidh/jsForm/?File=/es/cidh/prensa/comunicados/2022/201.asp

CIDH (Comisión Interamericana de Derechos Humanos) (2021). *Informe Anual*. https://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2021/capitulos/IA2021-Intro-es.pdf

CNDH (Comisión Nacional de Derechos Humanos) (2019). Informe de Actividades del 1 de enero al 31 de diciembre de 2018. https://informe.cndh.org.mx/uploads/principal/2018/IA_2018.pdf

CNDH (Comisión Nacional de Derechos Humanos) (2024). Recomendación en Atención a Migrantes. https://www.cndh.org.mx/listado/9/1

CNDH (Comisión Nacional de Derechos Humanos) (2023). Recomendación 116VG /2023. file:///D:/Usuarios/ad016121/Downloads/RecVG_116.pdf

CNDH (Comisión Nacional de Derechos Humanos) (2022). Recomendación 176 /2022. file:///D:/Usuarios/ad016121/Downloads/REC_2022_176.pdf

CNDH (Comisión Nacional de Derechos Humanos). (2020). *Recomendación 50/2020*. https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2020-10/REC_2020_050.pdf

CDH (Comité de Derechos Humanos) (2019). *Observaciones finales sobre el sexto informe periódico de México*. https://hchr.org.mx/wp/wp-content/themes/hchr/images/doc_pub/ObservacionesFinales_ComiteDHONU_MX_2019.pdf

Congreso de la Unión (1917). Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1917) *Diario Oficial de la Federación (DOF)* el 5 de febrero, última reforma el 22 de marzo de 2024.

Congreso de la Unión (2014). Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. Publicada en el *Diario Oficial de la Federación (DOF)* el 4 de diciembre, última reforma: 17 de mayo de 2024.

Congreso de la Unión (2019) Ley de la Guardia Nacional. Publicada en el *Diario Oficial de la Federación (DOF)* el 27 de mayo, última reforma: 09 de septiembre de 2022.

Congreso de la Unión (2011) Ley de Migración. Publicada en el *Diario Oficial de la Federación (DOF)* el 25 de mayo, última reforma: 27 de mayo de 2024.

Corte IDH (Corte Interamericana de Derechos Humanos) (2014) *Opinión Consultiva 21/2014*. https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2014/9758.pdf

Congreso de la Unión (2010) *Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México.* https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_220_esp.pdf

Congreso de la Unión (2018) Caso *Alvarado Espinoza y otras vs. México.* https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/427946/Sentencia_CoIDH_-_Caso_Alvarado_Espinza_y_otros_vs._M_xco.pdf

Declaración Conjunta México Estados Unidos. (2019) [en línea] Disponible en:<https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/467956/Declaracio_n_Conjunta_Me_xico_Estados_Unidos.pdf > [Consulta: 09 de septiembre de 2024].

Embajada y Consulados de Estados Unidos en México (2021) *Cinco puntos clave para entender la Iniciativa Mérida*. [en línea] Disponible en: https://mx.usembassy.gov/es/cinco-puntos-clave-para-entender-la-iniciativa-merida/ [Consulta: 09 de septiembre de 2024].

Giorguli, S. y Bautista, A. (2022). *Derechos fragmentados. Acceso a derechos sociales y migración de retorno a México*. El Colegio de México.

GN (Guardia Nacional) (2020) *Catálogo de carreteras y tramos, competencia de las Coordinaciones Estatales de la Guardia Nacional*. [en línea] Disponible en: <https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/537070/CATALOGO_DE_VIAS_Y_TRAMOS_PARA_PUBLICAR_OCTUBRE_2019_SSPC_2_A.pdf> [Consulta: 09 de septiembre de 2024].

Gonzalez, M. (2022 septiembre 9). "Es la militarización de México": por qué causa polémica que la Guardia Nacional pase a depender de la Secretaría de Defensa. *BBC News Mundo*. https://www.bbc.com/mundo/noticias-america-latina-62854552

Guadarrama, A. C. (2017). La migración en la era de Trump: el Caso de Oaxaca, México. *Los Rostros de la Migración*, número especial, 14-27.

Guadarrama, A .C. (2021). Política migratoria mexicana: niños, niñas y adolescentes migrantes LGBTI. La era de Trump. En: Valdez, G. C. y Rodriguez, J. G. (Coords).

Cacofonías desesperadas. Consecuencias de políticas migratorias transfronterizas. 69-89. Colson.

Hanlon, R y Christie, K. (2016). *Freedom from fear, freedom from want: An introduction to human security*. University of Toronto Press.

Instituto de los Mexicanos en el Exterior (2022a). *Población mexicana en el exterior América*. https://nextcloud.sre.gob.mx/index.php/s/NCNDF5fTQfwY3qt?path=%2F202

Instituto de los Mexicanos en el Exterior (2022b) *Población mexicana en el exterior Europa*. https://nextcloud.sre.gob.mx/index.php/s/4fCxdeGNqsjfmkt?path=%2F2022

Los Angeles Times (2021 agosto 27). El Ejército mexicano tiene como objetivo "detener toda la migración". https://www.latimes.com/espanol/eeuu/articulo/2021-08-27/el-ejercito-mexicano-tiene-como-objetivo-detener-toda-la-migracion

Mármora, L. (2002). *Las políticas de migraciones internacionales*. Paidós/Organización Internacional para las Migraciones.

Milenio. (2019 marzo 30). México debe usar sus "fuertes leyes" para detener inmigrantes: Trump. https://www.milenio.com/politica/trump-mexico-fuertes-leyes-detener-migrantes

Moncada, A. y Rojas, E. (2022). *Bajo la bota. Militarización de los política migratoria en México*. Fundación para la Justicia y el Estado Democrático de Derecho. file:///D:/Usuarios/ad016121/Downloads/Bajo_la_Bota_Militarizacion_de_la_Politi%20(3).pdf

Oficina de las Naciones Unidas para la Coordinación de Asuntos Humanitarios (OCHA) (2022). *México y su vieja historia de controlar la migración con militares*. https://reliefweb.int/report/mexico/mexico-y-su-vieja-historia-de-controlar-la-migracion-con-militares#:~:text=En%20respuesta%2C%20el%20gobierno%20de%20Fox%20estableci%C3%B3%20la,12%20mil%20de%20la%20Polic%C3%ADa%20Federal%20Preventiva%20%28PFP%29

Organización de las Naciones Unidas (ONU) (1991). *Convención sobre los Derechos del Niño*. https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf.

Organización Internacional para las Migraciones (OIM). (2019). *Glossary on Migration*. https://publications.iom.int/system/files/pdf/iml_34_glossary.pdf.

Ortega, A. S. y Morales, L. M. (2021). (In)seguridad, derechos y migración. La Guardia Nacional en operativos migratorios en México. *IUS Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla 15*(47), 157-182. https://www.scielo.org.mx/pdf/rius/v15n47/1870-2147-rius-15-47-157.pdf

Paris, M. D. *et al.* (2016). *Un análisis de los actores políticos y sociales en el diseño y la implementación de la política y la gestión migratoria en México. Informe final, México*. El Colegio de la Frontera Norte/Ford Foundation.

Parson, W. (2007). *Políticas públicas: una introducción a la teoría y la práctica del análisis de políticas públicas.* Flacso.

Poder Ejecutivo (2019). Acuerdo por el que se establecen los elementos de la Policía Federal, de la Policía Militar y de la Policía Naval que integrarán la Guardia Nacional.

Publicado en el *Diario Oficial de la Federación (DOF)* el 28 de junio.

Reichel, C. (2019 Julio 22). How detention centers affect the health of immigrant children. *The Journalist's Resource*. https://journalistsresource.org/politics-and-government/health-effects-immigration-detention-children/

Sánchez, J. L. (2021). Niñez en tránsito migratorio por México. Instrumentos jurídicos y derechos humanos. *Revista IUS 15*(47), 233-258. https://doi.org/10.35487/rius.v15i47.2021.658.

Secretaría de Gobernación (2020). *Directorio de Programas institucionales dirigidos a la atención de la población migrante*. https://portales.segob.gob.mx/work/models/PoliticaMigratoria/CEM/Investigacion/Directorio_mov.pdf

Secretaría de Gobernación (2019). *Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024*. https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5565599&fecha=12/07/2019#gsc.tab=0

Secretaría de Gobernación (2024). *Programa Sectorial de Gobernación 2020-2024. Avance y Resultados enero 2023 – junio 2024*. https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/941780/PSG_Informe_Avances_y_Resultados_2023_2024.pdf

SCJN (Suprema Corte de Justicia de la Nación) (2022) *Amparo en Revisión 275/2019*. https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/ejecutoria/31735

Unidad de Política Migratoria (2024a) *Boletines Estadísticos V Devolución de mexicanas y mexicanos desde Estados Unidos (antes, repatriación de mexicanos), 2024*. http://www.politicamigratoria.gob.mx/es/PoliticaMigratoria/CuadrosBOLETIN?Anual=2024&Secc=5

Unidad de Política Migratoria (2024b) *Boletines Estadísticos II Documentación y condición de estancia en México, 2024*. https://portales.segob.gob.mx/es//PoliticaMigratoria/CuadrosBOLETIN?Anual=2024&Secc=2

Unidad de Política Migratoria (2024c) *Boletín Mensual de Estadísticas Migratorias III Personas en situación migratoria irregular (antes extranjeros presentados y devueltos)*. http://www.politicamigratoria.gob.mx/es/PoliticaMigratoria/CuadrosBOLETIN?Anual=2024&Secc=3

Vanguardia (2021 septiembre 21). 19 delegados del INM, con formación militar. *Vanguardia.* https://vanguardia.com.mx/coahuila/19-delegados-del-inm-con-formacion-militar-FJ784564

Velazquez, R. y Schiavon, J. (2008). El 11 de septiembre y la relación México Estados Unidos: ¿Hacia la securitización de la agenda? *Revista Enfoques VI*(8), 61-85. file:///D:/Usuarios/ad016121/Downloads/DialnetEl11DeSeptiembreYLaRelacionMexicoEstadosUnidos-2722954.pdf

Alienación parental y violencia vicaria en México: la cosificación de los hijos como instrumento de daño a la pareja

Parental alienation and vicarious violence in Mexico: The objectification of children as an instrument of harm to the couple

MIGUEL ÁNGEL GUTIÉRREZ SÁNCHEZ

[Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo]

ISMAEL AGUILLÓN LEÓN

[Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo]

La alienación parental y la violencia vicaria están haciendo eco en la vida social y política de varios países de América Latina, sin embargo, existen pocas herramientas que aborden a ambas como parte de una misma situación: la violencia familiar. El objetivo de este artículo es puntualizar y conectar diversos elementos de carácter psicológico, sociológico y jurídico por medio de una metodología descriptiva que permita tener un acercamiento a dichos fenómenos. Los resultados de esta investigación apuntan a que existe un dogmatismo ideológico que impera en la discusión pública. De igual forma, existen indicios que apoyan la hipótesis de que violencia vicaria en la mayoría de los casos es precedida por la alienación parental y que su despliegue está intrínsecamente relacionado; de igual forma, ponen de manifiesto que se ha dejado de observar el interés superior de la niñez en la creación de las leyes que pretenden atender la problemática. Se concluye que es necesario tener en cuenta a la evidencia científica y poner en el centro de la discusión a las personas menores de edad por su condición especial de vulnerabilidad.

Parental alienation and vicarious violence are echoing in the social and political life of several countries in Latin America, however, there are few tools that address both as part of the same situation: family violence. The objective of this article is to identify and connect various psychological, sociological and legal elements through a descriptive methodology that allows an

approach to these phenomena. The results of this research point to an ideological dogmatism that prevails in public discussion. Similarly, there are indications that support the hypothesis that vicarious violence is in most cases preceded by parental alienation and that its deployment is intrinsically related, It also shows that the best interests of children have not been taken into account in the drafting of laws to deal with this problem. It is concluded that it is necessary to take into account the scientific evidence and put at the center of the discussion persons under age because of their special condition of vulnerability.

PALABRAS CLAVE: *violencia de género; violencia infantil; familia; relación padres-hijos; igualdad de género.*

KEYWORDS: gender violence; child violence; family; parent-child relationship; gender equality.

SUMARIO: I. Introducción. II. Metodología. III. Resultados. IV. Discusión. V. Conclusión. VI. Futuras líneas de investigación. VII. Referencias.

I. INTRODUCCIÓN

En los años recientes se han producido cambios importantes respecto de cómo la sociedad busca dar sentido a las dinámicas nocivas dentro de un círculo familiar. Por un lado, se revisa la vigencia y validez científica de la alienación parental y, a su vez, se impulsa un concepto reciente nombrado violencia vicaria, dentro de un marco de lucha por los derechos de las mujeres a la par de un incremento en todos los indicadores de violencia contra las mismas y, por consiguiente, la violencia de pareja.

Estos cambios se originan a raíz de diversos sucesos trascendentales y concepciones dentro de la comunidad académica, la clase política y la actuación de organizaciones activistas que ocurren en varios lugares del mundo pero que invariablemente tienen repercusión en el país.

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH, 2011) define a la alienación parental como las conductas que lleva a cabo uno de los progenitores respecto de su progenie, impidiéndole las visitas y la convivencia con el otro progenitor, dichas conductas causan que el infante sufra un proceso de transformación en la conciencia que puede ir desde el miedo y el rechazo hasta el odio.

A su vez, la violencia vicaria, se define como una forma de violencia en la que, mediante un daño infligido a los hijos, se hace sufrir a la madre. En esta lógica, puede decirse que es una violencia secundaria a la víctima objetivo, que es la mujer, es una violencia que se ejerce a través de interpósita persona, puesto que el maltratador sabe que dañar y/o asesinar a los hijos es asegurarse que la mujer no pueda recuperarse (Vaccaro, 2016).

Este artículo es un análisis general respecto de la alienación parental y la violencia vicaria, cuyo objetivo es revisar los datos y estudios en torno a ambos fenómenos, así como analizar las posturas que respaldan una y otra con la intención de conocer su origen, qué impacto han tenido en la sociedad y en el sistema jurídico; se estudiará qué estatus guardan dentro de los ordenamientos legales y jurisprudenciales en México, todo esto para arribar a conclusiones que permitan dar un diagnóstico del panorama actual.

II. METODOLOGÍA

En el presente trabajo se realizó una investigación de tipo exploratorio-descriptivo, ya que su objetivo central fue obtener un panorama más preciso de la magnitud del problema o situación, jerarquizando los problemas más relevantes a partir de las experticias cualitativas y cuantitativas de quienes sufren alienación parental y violencia vicaria en México: la cosificación de los hijos como instrumento de daño a la pareja.

La presente investigación se eligió por el hecho de laborar dentro de este campo de acción en donde se encuentran personas que han sufrido este fenómeno social común en nuestro país, de acuerdo con el número de demandas de pensión de alimentos, divorcios o guarda y custodia que como profesionistas del derecho es recurrente asesorar o llevar a cabo día a día en los juzgados familiares.

De igual manera se utilizó material de apoyo didáctico de primera mano empleado y proporcionado por las diversas instituciones como el INEGI, la Secretaría de Salud, así como el colectivo denominado Frente Nacional contra la Violencia Vicaria en México (FNCVV).

Por lo tanto, esta investigación se desarrolló en tres etapas: la primera etapa fue la documental; en la segunda etapa se sistematizó la información; y por último, se redactó a través de las fuentes de información documental consultadas.

Dados los criterios que rigen a toda investigación, la presente es de tipo exploratorio descriptiva con un corte cuantitativo documental.

III. RESULTADOS

1. Consideraciones científicas aplicables al contexto mexicano

Se le llama alienador a aquel padre o a aquella madre que influye en sus hijos para cambiar la percepción que tienen de su otro progenitor, al cual se le denomina alienado.

Ha de entenderse que en la alienación parental los objetivos del progenitor alienador son encaminados a la exclusión del progenitor alienado del círculo familiar, mediante el desarrollo del *síndrome de alienación parental* (SAP) en el infante. El proceso es el siguiente:

> 1. El progenitor alienador se encarga de desplegar una serie de injurias y lleva a cabo una campaña de desprestigio en contra del progenitor alienado.
> 2. El infante interioriza y hace propios los argumentos del alienador hasta llegar a desarrollar un rechazo u odio en contra del alienado y, en consecuencia, aversión a la convivencia con este (CNDH, 2011).

Otras consideraciones respecto del SAP serán abordadas más adelante, el uso de este término es meramente didáctico y ejemplificativo para dar una nomenclatura a las consecuencias de las actividades de un padre alienador.

Por otro lado, la violencia vicaria es definida por algunos como un tipo de violencia instrumental, puesto que la intervención de los hijos no es activa, sino que, por el contrario, son un mero instrumento del victimario. Aquí el objetivo no es influir en el infante, sino que por medio de su sufrimiento e incluso muerte, se busca hacerle daño a la pareja o expareja.

De igual manera, la gravedad de sus consecuencias es diferente, puesto que la alienación parental tiene el alcance de una violencia psicológica en contra de los hijos y del progenitor alienado, a diferencia de la violencia vicaria, en la que los hijos, además de sufrir violencia psicológica, pueden ser víctimas de lesiones, violación e incluso homicidio.

Tanto el SAP como la violencia vicaria tienen problemas al contrastarse con lo que dice la literatura médico-forense, psicológica, sociológica y criminológica.

2. Alienación parental: vigencia y validez

El SAP no cuenta con el respaldo de ninguna institución gubernamental o asociación médica, no está incluido en ningún manual o listado de la Organización Mundial de la Salud de enfermedades o trastornos mentales, tampoco está reconocido por la Asociación Americana de Psicología, aunque algunos de sus elementos pueden encuadrarse como maltrato psicológico infantil.

El término fue acuñado en 1985 en un artículo escrito por el psicólogo estadounidense Richard Gardner titulado *Recent trends in divorce and custody litigation* como resultado de su experiencia en la práctica forense, el cual tiene como objetivo englobar las consecuencias de los procesos de interferencia parental, poniendo especial énfasis en el uso de las denuncias de abuso sexual (Aguilar, 2004).

Los criterios de diagnóstico del SAP (Gardner, 1992) son los siguientes:

- Campaña de injurias y desaprobación del padre alienado.
- Justificaciones débiles, frívolas o absurdas para el desprecio.
- Ausencia de ambivalencia en los sentimientos de odio.
- Autonomía de pensamiento o fenómeno del "pensador independiente".
- Apoyo a ultranza del progenitor alienador.
- Ausencia de sentimientos de culpabilidad.
- Escenarios prestados.
- Extensión del odio al entorno del progenitor alienado.

La literatura científica especializada está de acuerdo en que los niños que han sido influenciados por alguno de sus progenitores para rechazar al otro y cuyos padres están o pasaron por un proceso de divorcio presentan una serie de características psicológicas específicas, siendo las más recurrentes una baja autoestima, depresión, un sentimiento de autodesprecio, poco desarrollo socio-emocional, tendencia al aislamiento, ansiedad social, falta de autonomía, suelen ser dependientes de uno de los padres, muestran bajo desempeño académico, bajo control de sus impulsos, dificultades con la salud mental, tendencia a caer en adicciones o a autolesionarse (Kruk, 2018). Todos estos rasgos son identificados en conjunto como el SAP, no obstante, no hay consenso sobre si estas perturbaciones son a causa de la alienación parental o de los procesos de divorcio.

Gracias a los estudios realizados por Clawar y Rivlin (1991) en niñez con padres en procesos de divorcio se sabe que el mejor tratamiento para el SAP es separar de manera temporal al infante del padre alienador, haciendo extensiva esa separación con la familia y el círculo cercano de este, a la vez que se le da la custodia completa de manera temporal al padre alienado, esto con el objetivo de que se desarrolle una convivencia que les permita a ambos regenerar los lazos afectivos. Los resultados obtenidos por Clawar y Rivlin muestran que en 90% de los casos, los hijos tienen resultados positivos, pues dejan de mostrar los síntomas del SAP y mejoran su estado psicológico.

Ahora bien, precisamente la creadora del término de violencia vicaria, Sonia Vaccaro, ha realizado numerosos artículos para diversos medios de prensa donde pone en duda la fiabilidad de los diagnósticos de SAP así como su existencia, y plantea, de acuerdo con su experiencia, lo perjudicial que resulta la consideración del SAP en los procesos judiciales donde se disputa la custodia, pero en especial, en aquellos procedimientos donde la madre denuncia violencia grave, violación o abuso sexual en contra de los hijos.

Según Vaccaro (2016) el esquema de acción es el siguiente:

1. La madre denuncia violencia contra los hijos.

2. Aun habiendo elementos para acreditar el carácter violento del denunciado, los operadores jurídicos y sus auxiliares (peritos) partirán de la premisa de que los hijos están influenciados por la madre.

3. El juzgador oirá de manera somera a los niños u oirá al perito que elabora un dictamen privado, mismo que desestimará por considerarlo alineado a los intereses de la parte que lo contrató.

4. El fallo del juzgador:

-Denostará el dictamen del perito de la denunciante, como lo pide la doctrina Gardner.

-Se apoyará con argumentos del fiscal la presunción de que la madre ha influenciado a los hijos.

-En la resolución, advertirá al progenitor denunciante que le quitará la custodia y se la dará al denunciado si repite los argumentos.

5. El denunciante no tiene motivo alguno para volver a denunciar, aun a costa de su integridad física y salud mental, así como las de sus hijos.

Además, argumenta que:

> Un niño/niña, no puede "creer" que sucedieron cosas que por etapa evolutiva no puede conocer (escenas de sexo, formas y funciones de órganos genitales adultos, etc.). Tampoco pueden falsearse las emociones, a no ser que podamos inferir que todos los niños que van a los juzgados son actores consumados que falsean sus temores, el temblor de la voz y todo lo que de forma experta un/a psicólogo/a puede observar de forma evidente cuando un niño evoca algo traumático y doloroso. (Vaccaro, 2016)

En un artículo escrito para *Animal Político*, Arteta (2020) entrevista a Laura Martínez, directora de la Asociación para el Desarrollo Integral de Personas Violadas (Adivac), la cual expresa argumentos similares a los de Vaccaro: "Ellas y ellos no suelen fantasear sobre algo que está fuera de su campo de experiencia. [...] cuando una niña o un niño describe detalles íntimos y realistas sobre una actividad sexual, no hay justificación para atribuirlo a su imaginación".

Al analizar los argumentos de estas detractoras del SAP, se puede advertir que el principal problema que identifican con él no es de orden teórico, sino práctico, puesto que la experiencia de estas profesionales les ha hecho ver que el SAP ha servido a los operadores jurídicos como una forma de rehuir a su deber al llevar el procedimiento con un sesgo: que la madre ha influenciado a los hijos, sin llegar a estudiar de forma profunda el caso, no llevando a cabo los exámenes periciales necesarios o no dándoles el valor probatorio adecuado.

No obstante, no se encuentra ningún argumento que rebata el hecho de que existen padres que, por diversas razones, evitan el contacto de sus hijos con el otro progenitor y llevan a cabo una campaña de desprestigio e injurian a este con el objetivo de cambiar la percepción de la niña o el niño. En las críticas, tampoco aportan datos o argumentos que desacrediten lo que los estudios realizados por Clawar y Rivlin arrojan, como que aquellos niños que vuelven a tener una convivencia continua con el padre alienado regresan a un estado psicológico favorable.

Aunado a esto, vale la pena considerar lo que dicen Pereda y Arch (como se citó en CNDH, 2011):

> Discernir cuando el profesional se encuentra ante uno u otro caso entraña una complejidad para la que son necesarios una formación adecuada y unos criterios fiables [...] el análisis del relato del menor, así como diferentes indicadores clínicos presentes en una parte importante de las víctimas de abuso sexual pueden ayudar al profesional a tomar una decisión al respecto. Los efectos de un error diagnóstico en cualquiera de estos casos conllevaría un gran perjuicio para el menor, su familia y el sistema social, siendo fundamental que el profesional evite participar activamente en una evaluación de este tipo si no se dispone de la adecuada formación y experiencia.

En consecuencia, las malas prácticas que pudieran darse en los sistemas judiciales poco tienen que ver con la fiabilidad de los procedimientos psicológicos y los aportes realizados por aquellos especialistas que se encargan de estudiar los fenómenos de la intervención parental en procesos de divorcio con disputa de custodia.

Aun así, no es recomendable usar el término *síndrome de alienación parental*, toda vez que este no ha sido reconocido por ninguna institución que le dé validez al conjunto de rasgos que presentan los niños como un síndrome. En su lugar, sugerimos usar el término de *alienación parental* para describir las conductas que realiza un progenitor, tendientes a crear en la psique de su hijo una mala imagen del padre alienado, dejando a consideración de los profesionales de la psicología los rasgos que han de buscarse para considerar que una niña o un niño ha pasado por este proceso y cuál ha de ser el tratamiento a seguir.

3. Violencia vicaria: validez del término y sesgos ideológicos

El término "violencia vicaria" es de reciente creación. Como ya se dijo, quien acuñó este término fue Sonia Vaccaro en 2012 (Centro de Estudios Legislativos para la Igualdad de Género, 2021) y existen posturas en contra de su creación y utilización, ya que la literatura especializada tampoco proporciona soporte al término de violencia vicaria como uno adecuado para explicar el fenómeno que pretende

representar, ni existen estudios o publicaciones en instituciones de investigación reconocidas al respecto, tampoco se cuentan con datos empíricos que expliquen el fenómeno a la luz de la lógica feminista que impulsa la narrativa de la violencia vicaria. La misma Vaccaro argumenta que lleva años trabajando en su investigación pero que no termina de obtener los datos por "falta de financiación" (Pérez, 2021).

> Al respecto, en el marco de un proyecto del Instituto Nacional de Ciencias Penales (Inacipe) denominado Seminario Permanente en Neuroderecho y Psicopatología Forense García-López, Trijueque y Campo (2021) presentaron un documento donde expresaban sus consideraciones respecto del término, de lo cual se destaca lo siguiente: "Así, cuando se plantea un nuevo vocablo para describir algún fenómeno (en este caso, clínico-forense), es indispensable que dicho vocablo haya superado las etapas exigibles a cualquier presentación de resultados en el ámbito científico. Esto es, entre otras, la evaluación por pares, la consiguiente publicación en editoriales especializadas de reconocido prestigio internacional, etc.".

No es aventurado decir que la narrativa de la violencia vicaria responde a una visión parcial de la realidad, que no es capaz de visualizar a una mujer en otro lugar que no sea la víctima y al hombre en un papel diferente al del agresor, que considera a la violencia que sufre la niñez como "violencia secundaria" puesto que "la violencia principal es aquella que sufre la mujer".

Esta narrativa es peligrosa, ya que, en primer lugar, reafirma estereotipos de género, pensando que las mujeres son incapaces de ser violentas, además de construirse sobre dogmas ideológicos, algo que es contrario al espíritu científico que debe imperar en una sociedad de avanzada que pretende combatir de manera eficaz el fenómeno de la violencia en el ámbito familiar.

Este dogmatismo con el que se conducen los políticos y los activistas de la violencia vicaria se extiende por todas las facetas del feminismo y ha desembocado en el hecho de que, a pesar de todos los esfuerzos realizados por erradicar la violencia contra la mujer, esta no haya hecho más que aumentar. La Figura 1 muestra el comportamiento que tienen los indicadores de violencia en contra de las mujeres en México, se compone de cinco valores determinados por los datos oficiales disponibles: la prevalencia total, violencia sexual, violencia psicológica, violencia física y violencia económica y patrimonial.

Figura 1

Prevalencia de violencia contra las mujeres en México

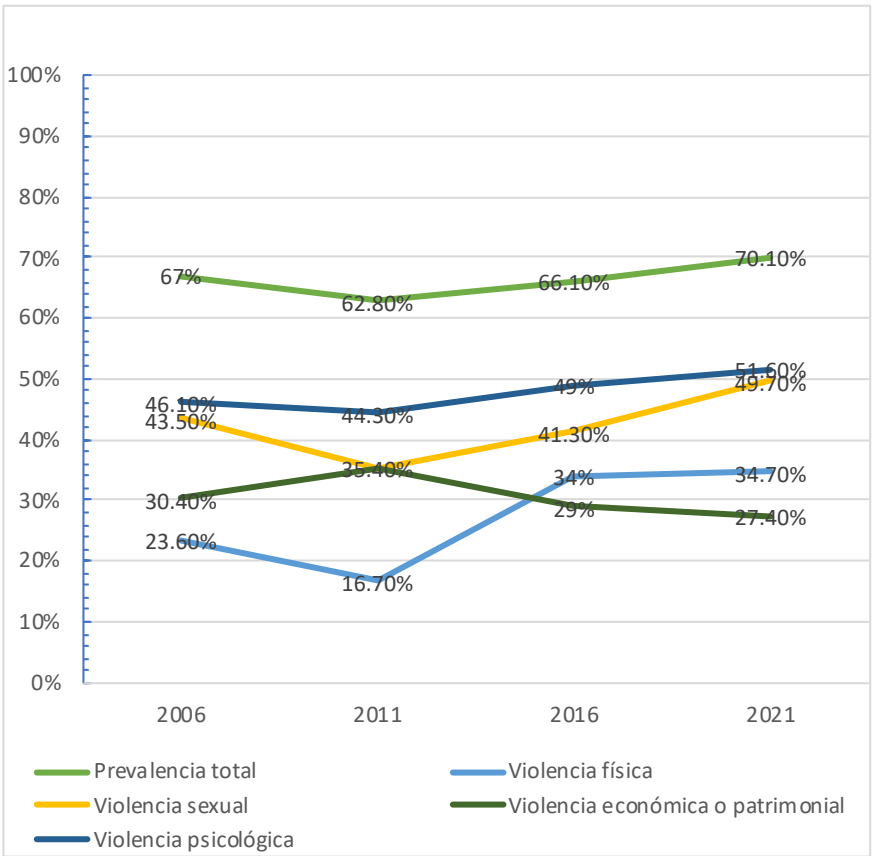

Fuente: elaboración propia. Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares, datos extraídos de INEGI en el Sistema Integrado de Estadísticas sobre Violencia contra las Mujeres (SIESVIM).

Estos datos nos muestran cómo la violencia en general ha aumentado después de presentar un descenso en 2011. Curiosamente, la violencia económica o patrimonial es la única que ha disminuido y, a su vez, fue la que aumentó en aquel año. Todos estos indicadores hablan de un fracaso en las políticas de género implementadas desde los gobiernos estatales y el gobierno federal, establecidas a partir de las presiones ejercidas por los grupos activistas pro derechos de la mujer y la niñez.

La evidencia indica que la violencia de pareja no tiene su origen únicamente en las cuestiones de género, específicamente en la desigualdad entre estos. Un estudio realizado por Gracia y Merlo (2016) muestra un fenómeno denominado la paradoja nórdica, el cual pone de manifiesto un hecho contraintuitivo, ya que los países nórdicos tienen los puntajes más altos en los índices de equidad de género del mundo y, a la vez, sigue existiendo una predominancia de la violencia de género ejercida del hombre hacia la mujer.

La realidad es que la violencia de pareja es un fenómeno complejo, multifactorial, que envuelve variantes igualmente complejas y sobre las cuales sí existen estudios completos que estudian el fenómeno desde una óptica imparcial.

Por ejemplo, uno de los dogmas que presenta la narrativa de la violencia vicaria es que solo los hombres pueden ser agresores, puesto que Vaccaro no se ha pronunciado sobre si esta figura opera o no al revés ni incluye a las parejas homosexuales. Además, así es como se ha concebido dentro del ámbito legal, basta con revisar cómo se está definiendo esta figura jurídicamente y en qué instrumentos se incluye.

Los estudios muestran que la violencia de pareja es mayormente bidireccional y no asociada directamente con lo patológico (Pérez, 2021). Incluso, se sabe que la prevalencia de violencia en parejas mayores de edad no muestra diferencias significativas entre hombres y mujeres, más aún, los datos muestran que no existen diferencias marcadas entre victimarios y víctimas-victimarios de violencia de pareja, ya que ambas categorías comparten las características de vivir con una pareja fuera del matrimonio, sentirse aislados, tener problemas de temperamento y tener problemas con el uso de sustancias. Aquellas personas que son solo víctimas presentan la constante de tener bajos ingresos y vivir con niños (Tillyer y Wright, 2014).

Asimismo, para que la narrativa de la violencia vicaria funcione se necesita dar por sentado que todos los perpetradores de violencia familiar son del mismo tipo, seguramente van a reincidir y no tienen oportunidad de reformarse, cuando en realidad existen múltiples perfiles de agresores, "los limitados al ámbito familiar, con baja probabilidad de reincidencia; los denominados *borderline*/disfóricos, con moderada probabilidad de reincidencia y violentos en general y/o antisociales, con mayor riesgo de reincidencia" (Ossorio et al., 2017 como se citó en Pérez, 2021).

Por último, es necesario señalar que el vocablo técnico-científico que se utiliza para nombrar al homicidio de los hijos como una forma de vengarse de la pareja es "filicidio por venganza", mismo que ha pasado por el proceso de validación como término y que sí cuenta con amplio respaldo en la literatura especializada (García-López et al., 2021).

Con base en lo anterior, es necesario decir que todas las consideraciones académicas que pudieran debatirse sobre la validez del término pasan a segundo pla-

no al saber que el fenómeno al que se refiere es real. Es innegable la existencia de personas que, con el objetivo de dañar y/o controlar a su pareja o expareja, son capaces de usar a los hijos como una forma de chantaje, sin embargo, estas consideraciones son relevantes en tanto que, a nuestro juicio, mientras no se tengan claras las causas y cómo ocurren en la realidad estos fenómenos, los esfuerzos dirigidos a su erradicación no funcionarán.

Visibilizar la problemática y legislar al respecto son los primeros pasos en un largo camino, sin embargo, ha pasado lo mismo con otras problemáticas relacionadas a la violencia familiar y de pareja, como el feminicidio, donde el Estado mexicano no ha cumplido con su obligación de proteger la vida de las mujeres, a razón de creer que basta con la creación de leyes, y dejó de lado el fortalecimiento y creación de políticas públicas encaminadas a la prevención, así lo muestran las cifras recabadas por el INEGI, representadas en la Figura 2.

Figura 2
Número de mujeres víctimas de homicidio en México

Fuente: elaboración propia. Los datos recopilados provienen de las estadísticas de mortalidad del INEGI y la Secretaría de Salud, disponibles para su consulta en el SIESVIM 1.

Históricamente el número de mujeres víctimas de homicidio se había mantenido sin cambios significativos, sin embargo, podemos observar cómo a partir de 2015 se presenta un aumento que se desacelera durante los últimos tres años sin mostrar indicios de reducción. Desde 2010 hasta 2021 ha habido un aumento en los homicidios de aproximadamente el 65%.

4. Impacto social de la alienación parental y la violencia vicaria en Iberoamérica: panorama social y activismo

La situación actual parece perfilar a la violencia vicaria como una figura hegemónica que define a la instrumentalización de los hijos para hacer sufrir a la pareja. No obstante, y como ya se dijo anteriormente, tanto la alienación parental como la violencia vicaria no son mutuamente excluyentes, la evidencia sugiere que ambos supuestos pueden coexistir en un mismo caso y que el éxito de una depende de otra.

En la página *web* del Frente Nacional Contra la Violencia Vicaria, un colectivo feminista fundado para apoyar a las madres víctimas, brinda una serie de recomendaciones a las mujeres para evitar sufrir este tipo de violencia, así como diversos datos que se recogen de las experiencias vividas por aquellas que ya la sufrieron. La redacción dice lo siguiente:

> ¿Cómo identificar la violencia vicaria?
>
> Siempre hay señales previas y "banderas rojas" a las cuales debemos estar atentas:
>
> - De manera constante habla mal de la madre frente a las hijas e hijos y permite que los niños y/o alguna otra persona también lo haga. Sus hijas e hijos siempre están expuestos a estos estímulos negativos.
>
> [...]
>
> - Manipula a las hijas e hijos dependiendo de sus intereses y necesidades personales. Los pone en contra de la madre.
>
> ¿Qué cambios hay en las niñas y niños?
>
> [...]
>
> - Falta de respeto principalmente hacia la madre.
> - Preguntas fuera de contexto, con un trasfondo de mentira o inapropiados para su edad y entendimiento.
> - Falta de respeto a la nueva pareja o familiares extendidos de la madre.
> - Agresión hacia la madre.
>
> [...]
>
> Consecuencias en las y los niños inmersos en violencia vicaria
>
> - Los niños sufren depresión.
> - Desvinculación materno-filial, desvinculación hacia la familia y amigos maternos.
> - Son violentados psicológicamente.
> - Surgen problemas de personalidad.
> - Viven y llegan a ejercer violencia.
> - Autolesiones.
> - Suicidio.
> - Maltrato en todos los sentidos (físico y psicológico).

- Negligencia en cuidado (médico, alimentos, trato, apoyo emocional, etc.).
- Los menores son obligados y externan "No querer ver a mamá", como método de autoprotección de ellos y su madre.
- El padre trunca el vínculo materno-filial.

(Frente Nacional Contra la Violencia Vicaria, s. f., consultado en 2023)

Al analizar las recomendaciones y contrastarlas con lo que dice la literatura científica, podemos darnos cuenta de que muchas de las cosas que las víctimas identifican previamente a ser separadas de sus hijos describen una dinámica de alienación parental, la campaña de desprestigio e injurias mencionada con anterioridad, así como las perturbaciones psicológicas que los estudios señalan como características en los niños que han pasado por este proceso; dicho en otras palabras, hay padres que alienan a la madre previo a separarlas de sus hijos. ¿Y si una madre pudiera evitar que esto pasara denunciando la alienación parental?

Consideramos que cuando se trata de proteger los derechos de las personas, debe recurrirse a todas las herramientas que la situación ofrece, más aún si son personas menores de edad. Un conjunto de políticas y reformas encaminadas a combatir estos fenómenos podría prevenir la separación de las madres y sus hijos, teniendo en cuenta que existen señales tempranas de alerta. Para esto, sería necesario un análisis integral de los elementos que se muestran como constantes en los relatos de las víctimas, a fin de saber cómo construir supuestos normativos que habiliten la actuación de instituciones especializadas conformadas por equipos multidisciplinarios, todo esto teniendo en cuenta la perspectiva de género y el interés superior de la niñez.

El colectivo anteriormente mencionado también ha recabado datos estadísticos alrededor de la violencia vicaria, en suplencia de las instituciones gubernamentales especializadas, en tanto que, al ser una figura no incorporada plenamente al ordenamiento jurídico, estas no han tenido la instrucción o la diligencia por hacerlo. Si bien esta organización no cuenta con una metodología rigurosa ni detallada, sus datos permiten tener un acercamiento estadístico a la situación en el país.

Por ejemplo, gracias a las actividades de esta organización se tiene una estimación de cuál es la entidad en la que se presentan más casos de violencia vicaria:

Figura 3

Distribución de casos de violencia vicaria por entidad federativa

Fuente: tomado de *División de casos de violencia vicaria por estado en México* [Infografía], por Frente Nacional Contra la Violencia Vicaria, 2022, Instagram.

Al revisar los datos presentados, se sabe que el 60% de los casos de violencia vicaria se concentra en cuatro entidades federativas: Ciudad de México, Estado de México, Jalisco y Nuevo León. Lamentablemente, no hay datos disponibles respecto del número de casos por estado, estos datos permitirían contrastar a la población total de cada entidad con su número de casos reportados y así obtener un indicador de cuántos casos se presentan por cada cien mil habitantes en cada entidad, por ejemplo. De igual forma, no hay detalles sobre la metodología empleada para realizar el gráfico, lo que deja la duda de si existieron condiciones que propiciaran la recopilación de datos en forma heterogénea.

El mejor instrumento estadístico de análisis presentado por el FNCVV son los resultados de la Encuesta Nacional a Víctimas en su segunda edición. La encuesta fue realizada por medio de redes sociales, se lanzó una convocatoria abierta

a aquellas mujeres que fueron víctimas, con base en una muestra de 2231 mujeres entre el 15 de marzo y el 15 de abril de 2022.

Gracias a esta encuesta sabemos que 66% de los agresores consume alcohol o drogas, 50% tiene acceso a armas, 24% vive en unión libre, 44% está soltero, solo el 32% está casado y el 76% ha amenazado a la madre con separarla de sus hijos. Por el lado de las víctimas, solo 30% cuenta con los recursos económicos necesarios para sostenerse y sobrellevar los gastos que generan las disputas legales, 34% depende económicamente de alguien (principalmente de sus padres) y 78% cuenta con un abogado, siendo este particular en 88% de los casos, pro-bono 6% y público 7% (FNCVV, 2022).

Estos datos son importantes, ya que al compararlos con los resultados presentados anteriormente respecto de las características que tienen en común los victimarios de violencia de pareja, podemos encontrar que hay coincidencias, como el hecho de vivir fuera de un matrimonio y el consumo de sustancias. Además, los pocos recursos económicos de la mayoría de las víctimas se vuelven una constante como factor de riesgo.

4. Violencia vicaria y alienación parental en el derecho mexicano

La figura de la violencia vicaria tiene sus particularidades respecto de las diferentes leyes en que se puede incorporar, siendo así las respectivas leyes de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia los instrumentos jurídicos más frecuentemente reformados por los congresos locales a fin de cumplir con las demandas sociales, sin embargo, la inclusión del concepto en esta ley no es suficiente para los grupos activistas impulsores de las reformas.

Se considera a la violencia vicaria como plenamente integrada en un sistema jurídico local, cuando además se incluye en el Código Civil y en el Código Penal, pudiendo ser esta una causal de suspensión o pérdida de la patria potestad y un supuesto más del tipo penal de violencia familiar, respectivamente, aunque una alternativa y lo que sucede más comúnmente es que se incluya en el Código Penal, y el Código Civil haga referencia a este, lo cual haría innecesaria su inclusión expresa en el último.

Al 8 de febrero de 2023 ya son 18 los estados en México que han reconocido de alguna forma a la violencia vicaria: Aguascalientes, Baja California Sur, Campeche, Ciudad de México, Colima, Estado de México, Guanajuato, Hidalgo, Morelos, Oaxaca, Puebla, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tamaulipas, Yucatán y Zacatecas.

A excepción de Coahuila y Durango, donde la iniciativa no fue presentada, todas las demás entidades tienen pendiente la discusión al respecto en sus respectivos congresos.

Debe saberse que la definición incorporada en el sistema legal mexicano es diferente a la desarrollada en el ámbito académico, por ejemplo, en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México, su artículo 6, fracción X, define a la violencia vicaria como:

> La acción u omisión cometida por quien tenga o haya tenido una relación de matrimonio, concubinato o haya mantenido una relación de hecho o de cualquier otro tipo, por sí o por interpósita persona, que provoque la separación de la madre con sus hijas e hijos o persona vinculada significativamente a la mujer, a través de la retención, sustracción, ocultamiento, maltrato, amenaza, puesta en peligro o promoviendo mecanismos jurídicos y no jurídicos que retrasen, obstaculicen, limiten e impidan la convivencia, para manipular, controlar a la mujer o dañar el vínculo afectivo, que ocasionen o puedan ocasionar un daño psicoemocional, físico, patrimonial o de cualquier otro tipo a ella y a sus hijas e hijos o persona vinculada significativamente a la mujer, e incluso el suicidio a las madres y a sus hijas e hijos o persona vinculada significativamente a la mujer, así como desencadenar en el feminicidio u homicidio de las hijas e hijos perpetrados por su progenitor.

Esta definición jurídica presenta importantes avances en comparación a la desarrollada por Vaccaro, ya que la redacción amplía los supuestos y, por ende, la protección que reciben la mujer y sus hijos, más que nada, en referencia al sujeto activo, pues pasa de ser únicamente el padre a ser casi cualquier persona, de sexo indistinto, que haya tenido alguna relación con la mujer, no solo sexoafectiva, sino dejando la puerta abierta a una relación de orden familiar, de amistad e incluso laboral. También añade mecanismos por los que se ejerce este tipo de violencia, puesto que ya no solo se habla de lesiones, homicidio o agresiones sexuales, sino que se incorporan elementos como la separación entre madre e hijos, las amenazas e incluso la puesta en marcha de procedimientos jurídicos y no jurídicos, posiblemente administrativos.

Si bien la anterior definición tiene sus virtudes, también genera dudas y preocupaciones, esencialmente dos. La primera es que, por el tipo de instrumento en el que está contenida, resulta imposible una aplicación de la ley en favor del padre que es separado de manera injustificada de sus hijos.

Por otro lado, es posible que la disposición que contempla a los mecanismos jurídicos como un medio para ejercer violencia vicaria sea utilizada en contra de una persona que está ejerciendo sus derechos procesales. Pudiera darse el caso en el

que un tribunal falla a favor de la madre y le otorga la custodia completa, mientras que establece un régimen de convivencia para el padre, pero con la particularidad de que la custodia de facto la tenía este último. Desde luego, el padre podría agotar las instancias correspondientes para combatir el fallo, pero en ese tiempo sería imposible que el hijo conviva de manera continua con la madre, eso sin mencionar todos los incidentes y demás recursos legales que las personas tienen a su disposición para alargar los juicios ¿Sería posible para la madre interponer una denuncia por violencia vicaria? A primera vista parece que sí, no existen aún precedentes ni criterios de los tribunales que permitan delimitar cuándo se está ante un caso u otro.

Lo anterior no aplica al caso de Quintana Roo, puesto que es el único estado de la república en el que la ley vicaria fue redactada de forma neutra, pudiendo ser víctimas los hombres. Esto causó el descontento de los principales colectivos feministas impulsores del movimiento contra la violencia vicaria en el país, quienes consideraban a estas reformas como "una burla para las mujeres víctimas" (CAMCAI, 2022).

Al mismo tiempo hay quien considera a las recientes reformas que reconocen a la violencia vicaria como inconstitucionales. A raíz de las demandas hechas por el grupo Igualdad de Derechos para Padres Solteros, el 8 de diciembre de 2022, la Comisión Estatal de Derechos Humanos del estado de San Luis Potosí presentó una acción de inconstitucionalidad en contra de la reforma que adiciona la violencia vicaria a la Ley de Acceso de las Mujeres a un Vida Libre de Violencia. La CEDH aclaró que el objetivo de esta acción de inconstitucionalidad no es el dar marcha atrás con la reforma, sino que se busca fortalecerla, al someterla a consideración del máximo tribunal de este país (Del Muro, 2022).

No consideramos que sea erróneo ni inconstitucional el incluir esta figura en las respectivas leyes de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en tanto que el legislador tiene en cuenta que, derivado de las condiciones adversas que de facto enfrentan las mujeres, estas deben ser categorizadas como un grupo vulnerable, lo que permite atender la problemática con perspectiva de género y hacer efectiva la igualdad sustantiva, pero sí consideramos que la omisión de no prever protección jurídica al progenitor hombre que es separado de manera ilegal e injustificada de sus hijos a raíz de la actuación de la madre es, en toda regla, una violación al mandato constitucional establecido en el artículo 4º, primer párrafo: "La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia" (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos [CPEUM], 2019).

Esto implica que la ley no debe distinguir por motivo de género, es decir, se busca la igualdad entre hombres y mujeres, en este caso, se trata de una igual-

dad formal. Para entender mejor el principio de igualdad vale la pena considerar lo que dice la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) en la siguiente tesis:

> DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. DIFERENCIAS ENTRE SUS MODALIDADES CONCEPTUALES. El citado derecho humano, como principio adjetivo, se configura por distintas facetas que, aunque son interdependientes y complementarias entre sí, pueden distinguirse conceptualmente en dos modalidades: 1) la igualdad formal o de derecho; y, 2) la igualdad sustantiva o de hecho. La primera es una protección contra distinciones o tratos arbitrarios y se compone a su vez de la igualdad ante la ley, como uniformidad en la aplicación de la norma jurídica por parte de todas las autoridades, e igualdad en la norma jurídica, que va dirigida a la autoridad materialmente legislativa y que consiste en el control del contenido de las normas a fin de evitar diferenciaciones legislativas sin justificación constitucional o violatorias del principio de proporcionalidad en sentido amplio. Las violaciones a esta faceta del principio de igualdad jurídica dan lugar a actos discriminatorios directos, cuando la distinción en la aplicación o en la norma obedece explícitamente a un factor prohibido o no justificado constitucionalmente, o a actos discriminatorios indirectos, que se dan cuando la aplicación de la norma o su contenido es aparentemente neutra, pero el efecto o su resultado conlleva a una diferenciación o exclusión desproporcionada de cierto grupo social, sin que exista una justificación objetiva para ello. Por su parte, la segunda modalidad (igualdad sustantiva o de hecho) radica en alcanzar una paridad de oportunidades en el goce y ejercicio real y efectivo de los derechos humanos de todas las personas, lo que conlleva que en algunos casos sea necesario remover y/o disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier otra índole que impidan a los integrantes de ciertos grupos sociales vulnerables gozar y ejercer tales derechos. Por ello, la violación a este principio surge cuando existe una discriminación estructural en contra de un grupo social o sus integrantes individualmente considerados y la autoridad no lleva a cabo las acciones necesarias para eliminar y/o revertir tal situación; además, su violación también puede reflejarse en omisiones, en una desproporcionada aplicación de la ley o en un efecto adverso y desproporcional de cierto contenido normativo en contra de un grupo social relevante o de sus integrantes, con la diferencia de que, respecto a la igualdad formal, los elementos para verificar la violación dependerán de las características del propio grupo y la existencia acreditada de la discriminación estructural y/o sistemática (SCJN, 2017).

Teniendo en cuenta que la igualdad formal es un derecho dirigido en parte a la autoridad materialmente legislativa, se entiende que su cumplimiento o vulneración es ejecutada por aquella, a través de crear leyes que diferencien entre categorías sin tener esto una justificación constitucional, siendo este el caso de la violencia vicaria en la mayoría de los estados de la república, en tanto que no exis-

te justificación para no incluir a los hombres como víctimas, pues resulta cristalino que este tipo de violencia no distingue géneros. La atención a las desigualdades estructurales entre ambos sexos debe plantearse en un plano de política pública, a través de la atención especializada, como se ha venido haciendo en otras modalidades de violencia familiar.

Más aún, esta ley deja sin garantía suficiente el derecho que tienen los niños a crecer acompañados de sus dos padres, mismo que está reconocido en el bloque de convencionalidad, más en específico en la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN) en su artículo 9, numerales 1 y 3.

> Artículo 9
>
> 1. Los Estados Partes velarán por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño. Tal determinación puede ser necesaria en casos particulares, por ejemplo, en los casos en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres o cuando éstos viven separados y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño.
>
> […]
>
> 3. Los Estados Partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño (CDN, 1989).

Este tipo de omisiones no hace más que reforzar el estigma que hace ver a los hombres como personas intrínsecamente desapegadas de su responsabilidad paternal, a los que no les duele o poco les importa ser separados de sus hijos, de nuevo, un estereotipo de género.

Por otro lado, el estatus de la alienación parental es diferente, puesto que el término lleva más tiempo existiendo, por lo que *sí* cuenta con legislación, así como con criterios de la corte.

En casos como el de la Ciudad de México, este término fue incluido dentro de la legislación del aquel entonces Distrito Federal, en específico, en el artículo 323 septimus del Código Civil para el Distrito Federal, el cual decía:

> Comete violencia familiar el integrante de la familia que transforma la conciencia de un menor con el objeto de impedir, obstaculizar o destruir sus vínculos con uno de sus progenitores.
>
> La conducta descrita en el párrafo anterior, se denomina alienación parental cuando es realizada por uno de los padres, quien, acreditada dicha conducta, será suspen-

> dido en el ejercicio de la patria potestad del menor y, en consecuencia, del régimen de visitas y convivencias que, en su caso, tenga decretado. Asimismo, en caso de que el padre alienador tenga la guarda y custodia del niño, ésta pasará de inmediato al otro progenitor, si se trata de un caso de alienación leve o moderada.
>
> En el supuesto de que el menor presente un grado de alienación parental severo, en ningún caso, permanecerá bajo el cuidado del progenitor alienador o de la familia de éste, se suspenderá todo contacto con el padre alienador y el menor será sometido al tratamiento que indique el especialista que haya diagnosticado dicho trastorno.

Como ya se dijo, este artículo fue derogado del Código en agosto de 2017 después del caso Agraz, bajo el argumento de ser una figura "no científica" a la vez que era un obstáculo para que las mujeres llevaran una vida libre de violencia. De acuerdo con Patricia Olamendi, esto significaba "el ejercicio de la protección al desarrollo de las niñas, niños y adolescentes" (Asamblea Legislativa del Distrito Federal, 2017).

Por otra parte, existe un razonamiento generalizado entre los criterios emitidos por los tribunales federales y la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Por ejemplo, la tesis aislada en materia civil y constitucional consecuente del amparo en revisión 236/2016, señala un aspecto que pudiera pasarse por alto dadas las implicaciones sociales de los procedimientos de divorcio, plantea que lo más importante a la hora de analizar el rechazo de un hijo hacia cualquiera de sus padres es buscar las causas de ese rechazo, dejando en un segundo plano las argucias o las motivaciones de sus padres (Tribunales Colegiados de Circuito [TT. CC. C] 2017).

De igual manera, en la Acción de Inconstitucionalidad 11/2016 promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se analiza la constitucionalidad de la disposición normativa del Código Penal para el estado de Oaxaca, la cual tipificaba a la alienación parental como violencia familiar e imponía una pena de prisión de cinco años a quien la cometía.

Los argumentos de la promovente consideraban que imponer una pena de prisión al progenitor alienador no era inconstitucional en sí mismo, puesto que el legislador cumplía con su obligación formal de proteger a las personas menores de edad y a la institución de la familia, sin embargo, pasaba por alto el principio del interés superior de la niñez, puesto que no tenía en cuenta que una de las consecuencias de la alienación parental era el apego del menor al padre alienador, por lo que si fuera separado de este y además supiera que fue privado de su libertad, esto no haría más que exacerbar el sentimiento de odio o rechazo hacia el padre alienado. De igual manera, a juicio de la promovente, no se tiene en cuenta el principio de proporcionalidad de la pena y el carácter de *ultima ratio* del derecho penal.

La corte encontró procedente y fundada la acción de inconstitucionalidad y declaró inconstitucional la norma impugnada, en tanto que la porción normativa analizada era indiferente a los derechos del menor y la pena no era proporcionada ni idónea, pero además desarrolló un razonamiento trascendental respecto de las consecuencias jurídicas de la alienación parental, el Código Civil de aquella entidad preveía como una causal de pérdida de la patria potestad el incurrir en conductas de violencia familiar contenidas en el Código Penal, sin embargo, se consideró que la suspensión o pérdida de la patria potestad debía entenderse como una medida de protección al menor y no como una forma de castigo a los padres:

> Que las referidas medidas (la pérdida de la patria potestad, su suspensión, la reasignación de la guarda y custodia, así como la privación de un régimen de convivencias), más que ser vistas como sanciones civiles a los padres, deben entenderse como medidas en beneficio de los hijos (en protección de sus derechos); de ahí que en las determinaciones judiciales que las decreten se ha de valorar si las mismas resultan idóneas, necesarias y eficaces conforme a las circunstancias del caso, para procurar el bienestar de los menores de edad a la luz de su interés superior (SCJN, 2017).

Habiéndose abordado el supuesto referente a los casos de divorcio, quedan pendientes los casos de abuso sexual. En la resolución del amparo directo 201/2016 se plantea que, en el caso donde el acusado argumente que la víctima ha sido influenciada por la madre, este deberá probar su afirmación, ya que, si bien la carga de la prueba corresponde al órgano acusador, también es cierto que aquel que afirma está obligado a probar, aplicando de manera supletoria lo que dice el artículo 82 del Código Federal de Procedimientos Civiles (TT.CC.C, 2017).

Es en este contexto que cobra especial relevancia una herramienta a disposición del abogado postulante, el peritaje social, misma que es entendida como un área de encuentro entre el sistema legal y el sistema de servicios sociales. Esta herramienta utilizada a manera de diagnóstico permite obtener información objetiva como resultado de un proceso de investigación que después puede ser utilizado por el juzgador dentro de su resolución para apoyar sus argumentos, bases de la decisión. Esencialmente, arroja luz sobre los dilemas humanos que forman parte de los asuntos legales (Quintero, 2014 como se citó en Honores Ortega y Quizhpe Oviedo, 2019).

IV. DISCUSIÓN

Realmente son escasos los recursos que abordan estos temas con rigor científico, la mayoría de los estudios son informes técnicos elaborados para la toma de de-

cisiones dentro de las cámaras de los congresos y otros artículos escritos para periódicos en línea. Sin embargo, en todos estos existe un denominador común, la parcialidad, puesto que se excluyen las fuentes que contradicen la narrativa que pretende contarse.

Ahora bien, independientemente de las posturas ideológicas, debe tenerse claro que las niñas, niños y adolescentes son las personas más afectadas por cualquier tipo de violencia dentro de la familia, y es por eso que para construir una propuesta debe ponérseles en el centro de la misma.

Por otra parte, es importante que los esfuerzos del Estado mexicano cambien su orientación, ya que son eminentemente punitivos. Las leyes expedidas al respecto presentan como rasgo en común el considerar a la privación de la libertad como una respuesta adecuada a la alienación parental, pero al revisar los resultados es evidente que la medida no es idónea y debe reservarse a los supuestos donde esté en peligro la vida o la integridad del menor.

La meta no debe ser castigar al padre, sino reconstruir el núcleo familiar, por lo cual, es necesario dejar de ver a todos los agresores como pertenecientes a un solo tipo: irreformables e intrínsecamente violentos, entendiendo que la mayoría de padres considera que su actuar es lo mejor para sus hijos. Por lo que la construcción de planes y programas que incluyan terapia y acompañamiento psicológico integral brindado de manera gratuita por el Estado puede ser la solución a los problemas de muchas familias.

Respecto de los regímenes de convivencia, es verdad que existen casos en los que alguno de los padres tiene temor fundado de que sus hijos puedan ser retenidos, sustraídos o sufran alguna agresión de cualquier tipo por parte del otro progenitor, es por eso que los centros de convivencia familiar supervisada podrían ser una solución idónea para tal situación. Al mismo tiempo, lo que acontezca en estos lugares puede ayudar a detectar por parte del personal capacitado procesos de alienación parental y la consecuente violencia vicaria, puesto que son comunes los casos en los que los niños no tienen ganas o se oponen a convivir con su padre o madre.

Es necesario que se dejen a un lado los prejuicios y se evalúe de manera imparcial si el rechazo del menor es fundado y tiene su causa en conductas que le resultan desagradables o, si por el contrario, se está efectivamente ante una influencia por parte de alguno de los padres.

De manera especial, el supuesto normativo que busque sancionar la instrumentalización y, por consiguiente, la cosificación de los hijos que tenga por objetivo dañar a la pareja o expareja, debe estar contenido en un instrumento que permita la aplicación en ambos sentidos.

V. CONCLUSIÓN

Alienación parental y violencia vicaria son dos concepciones que nacen a partir de la experiencia laboral en el área sociopsicológica de expertos que, de acuerdo a su época y a su criterio, buscaron poner los reflectores sobre cosas que pasaban desapercibidas o a las cuales no se les prestaba la suficiente atención, al mismo tiempo que formaban parte de esa lucha permanente por el bienestar de las niñas y los niños.

Si bien una parte de la opinión pública los considera dos símbolos de sus respectivas posturas opuestas, lo cierto es que, gracias a los datos aportados por las víctimas y al análisis de los mismos, es posible concluir que, en muchos casos, una no puede acontecer si no se ha desarrollado exitosamente la otra de forma previa. Una detección temprana de un proceso de alienación puede prevenir la separación de uno de los padres y sus hijos.

Como consecuencia de las actividades realizadas por organizaciones activistas y por la trascendencia que han tenido algunos casos donde se discuten estos temas, el ordenamiento jurídico mexicano se encuentra en un proceso de transformación, sin embargo, se observa una tendencia a repetir los errores del pasado, dichos errores han evitado la construcción de soluciones eficaces. Es por eso que, de manera concreta, se proponen las siguientes medidas para combatir la alienación parental y la violencia vicaria, entendiéndolas como dos modalidades más de aquellas que componen a la violencia familiar, es decir, se propone un análisis integral de las mismas.

La comprensión de estos fenómenos, a través de lo arrojado por los estudios científicos y un diagnóstico social adecuado, ayudará a hacer los cambios necesarios para solucionar esta problemática creciente, lo que permitirá la reconstrucción del tejido social y fortalecerá la institución que da origen a la sociedad: la familia.

VI. FUTURAS LÍNEAS DE INVESTIGACIÓN

Es necesaria una investigación que evalúe la situación dentro de los centros de convivencia, dada la cantidad de incidentes que suelen ocurrir ahí, pudiendo abordarse en la conjugación de estudios de caso y el análisis de la normativa aplicable. Esto con el objetivo de saber si se pueden mejorar o si la idea misma de estos centros es inadecuada. En el primer caso, podría ayudar a mejorar la situación que se vive dentro de estas instituciones y fomentaría su implementación en otros lugares de México.

De igual forma, resultaría interesante una investigación donde se exploren los potenciales beneficios del peritaje social en los procesos legales familiares,

ya que, a juicio propio, este tipo de peritajes no es común y puede robustecer el despliegue probatorio de las partes.

VII. REFERENCIAS

Aguilar, J. M. (2004). *Síndrome de alienación parental*. Almuzara.

Arteta, I. (2020, febrero 6). Qué es la alienación parental, que una magistrada propone castigar con cárcel. *Animal Político*. https://www.animalpolitico.com/2020/02/alienacion-parental-magistrada-castigar-carcel/

CAM-CAI [@cam-cai] (24 de agosto de 2022) *No reconocemos la falsamente denominada #LeyVicaria aprobada hoy en Quintana Roo. Es una burla para las mujeres víctimas de esta #ViolenciaMachista* [Tweet con imágenes adjuntas] Twitter. https://twitter.com/cam_cai/status/1562311706163961856

Centro de Estudios Legislativos para la Igualdad de Género (2021) Informe: Opiniones técnicas sobre igualdad de género y derechos humanos de las mujeres. [Archivo PDF] https://congresocdmx.gob.mx/archivos/genero/6-CELIG-InfoOpTec-20211004.pdf

Clawar, S.S. y Rivlin, B. V. (1991). *Children Held Hostage: Dealing with Programmed and Brainwashed Children.* American Bar Association.

Comisión Nacional de los Derechos Humanos. (2011). *Alienación parental* http://biblioteca.corteidh.or.cr/tablas/r28806.pdf

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos [CPEUM] Artículo 4, párrafo primero, última reforma 6 de junio del 2019. Fecha de promulgación: 5 de febrero de 1917 (México)

Convención sobre los Derechos del Niño. Artículo 9, numeral 1 y 3. 20 de noviembre de 1989

Muro, M. Del. (2022, diciembre 9). El Frente Nacional contra la Violencia Vicaria en SLP se reunió con la CEDH. *Astrolabio.* https://www.astrolabio.com.mx/el-frente-nacional-contra-la-violencia-vicaria-en-slp-se-reunio-con-la-cedh/#:~:text=%E2%80%9CSe%20present%C3%B3%20la%20Acci%C3%B3n%20de%20inconstitucionalidad%20de%20la,Para%20Padres%20Soltero%2C%20en%20su%20cuenta%20de%20twitter.

Frente Nacional Contra la Violencia Vicaria. (2022). *Encuesta nacional a víctimas: Segunda edición* [Archivo PDF] https://www.fncvv.com/_files/ugd/4a9c06_3d90d871995440549941 0d89d73bcbc6.pdf

Frente Nacional Contra la Violencia Vicaria (s. f., consultado el 4 de febrero de 2023) *VIOLENCIA VICARIA,* https://www.fncvv.com/p%C3%A1gina-en-blanco-2

Frente Nacional Contra la Violencia Vicaria [@frentenacionalviolenciavicaria] (6 de septiembre del 2022). *Compartimos la división de violencia vicaria por estado en México* [Infografía]. Instagram. https://www.instagram.com/p/CiLZsJEvagS/

García-López, E., Trijueque, D. y Campo, M. (2021). *Sobre la llamada "violencia vicaria"*. DOI: 10.13140/RG.2.2.14106.16322

Gardner, R. (1992). *The parental alienation syndrome: a guide for mental health and legal professionals*. (2a. ed.). Creative Terapeutics. Inc.

Gracia, E. y Merlo, J. (2016). Intimate partner violence against women and the Nordic paradox. *Social Science and Medicine 12*, 27-30. https://doi.org/10.1016/j.socscimed.2016.03.040

Honores Ortega, B. A. y Quizhpe Oviedo, J. M. (2019). El peritaje desde la perspectiva del trabajo social. *Conrado 15*(68), 267-274.

Kruk, E. (2018). Parental alienation as a form of emotional child abuse: Current state of knowledge and future directions for research. *Family Science Review 22*(4), 11.

López-Ossorio, J. J., Carbajosa, P., Cerezo-Domínguez, A. I., González-Álvarez, J. L., Loinaz, I. y Muñoz-Vicente, J. M. (2018). Taxonomía de los homicidios de mujeres en las relaciones de pareja. *Psychosocial Intervention 27*, 95-104. https://doi.org/10.5093/pi2018a11

Pérez, L. (2021, julio 23). Violencia vicaria: el peligro de la acientificidad y el periodismo magufo (y II). *Letras Libres*. https://letraslibres.com/politica/violencia-vicaria-el-peligro-de-la-acientificidad-y-el-periodismo-magufo-y-ii/

Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2017). *Contenido de la versión taquigráfica de la sesión pública ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, celebrada el martes 24 de octubre de 2017* [Archivo PDF] https://www.supremacorte.gob.mx/sites/default/files/versiones-taquigraficas/documento/2017-10-27/24102017PO.pdf

Tesis: 1a./J. 126/2017 (10a.) Suprema Corte de Justicia de la Nación. Primera Sala. 22 de noviembre del 2017

Tillyer, M. S. y Wright, E. M. (2014). Intimate partner violence and the victim-offender overlap. *Journal of Research in Crime and Delinquency 51*(1), 29-55. https://doi.org/10.1177/0022427813484315

Amparo en Revisión 236/2016. Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito. Tribunales Colegiados de Circuito. 16 /3/ 2017.

Amparo directo 201/2016. Segundo Tribunal Colegiado En Materia Penal Del Segundo Circuito. Tribunales Colegiados de Circuito. 25 /5/ 2017.

Vaccaro S. (2016). *Violencia vicaria: las hijas/as* (sic) *que son víctimas de la violencia para dañar a sus madres*. https://tribunafeminista.org/2016/03/violencia-vicaria-las-hijas-y-los-hijos-victimas-de-la-violencia-contra-sus-madres/?amp=1

Vaccaro, S. (2016). *En el nombre del "sap" se castiga a todas las madres que denuncian violencia.* https://tribunafeminista.org/2016/06/en-el-nombre-del-ssap-se-castiga-a-todas-las-madres-que-denuncian-violencia/#_ftn4

La violencia institucional y los derechos de la niñez

Institutional violence and human rights of children

GONZALO LEVI OBREGÓN SALINAS

[Defensor Municipal de Derechos Humanos de Cuautitlán Izcalli, candidato a investigador Nacional del Sistema Nacional de Investigadores]

ANA MARÍA FIGUEROA NÚÑEZ

[Abogada postulante, candidata a Doctora en Derecho por la Facultad de Estudios Superiores Acatlán]

Desde la perspectiva del nuevo paradigma de interpretación de los derechos humanos, tanto en la Constitución Política como en los Tratados Internacionales, se analiza desde la ciencia jurídica y con un enfoque de la perspectiva de la infancia, que los derechos de los niños y las niñas también pueden ser proclives a la violencia institucional por parte de los impartidores de justicia en el Estado de México, al no dar una atención prioritaria a la efectiva protección del interés superior de la niñez, cuando estos derechos son ejercidos a través del padre a diferencia de la mujer (madre), quien de manera especial es protegida por la ley en lugar de que los impartidores de justicia analicen y apliquen de forma equitativa los mismos derechos de ambos padres con respecto al bienestar del infante.

Seen from the perspective of the new model to interpret human rights, according to either the Political Constitution or International Treaties, it is analysed from a judicial science perspective and with a focus on childhood, that children's rights can be likely to undergo institutional violence through the judges in the State of Mexico. The forementioned is given that judges do not prioritize the effective protection of children's interests when the father claims these rights. This situation is the opposite when the mother claims the same rights as she is specially protected by the Law. Judges should equally analyse and exercise the same rights to both parents on behalf of the child's wellbeing.

PALABRAS CLAVE: *derechos humanos de la niñez; violencia institucional; igualdad jurídica.*

KEYWORDS: human rights of children; institutional violence; judicial equality.

SUMARIO: I. Un acercamiento a los derechos humanos, garantías, principios, y perspectivas en relación con la niñez. II. La violencia institucional, un desarrollo a otros grupos vulnerables. III. Las transgresiones más habituales por parte de los juzgadores en materia familiar del Estado de México en contra de la niñez. IV. Caso de violencia institucional por los impartidores de justicia en materia familiar en el Estado de México. V. La violencia institucional también transgrede el principio de igualdad entre hombres y mujeres. VI. Transgresión al principio de autonomía progresiva de la niñez. VII. Conclusiones. VIII. Referencias.

I. UN ACERCAMIENTO A LOS DERECHOS HUMANOS, GARANTÍAS, PRINCIPIOS, Y PERSPECTIVAS EN RELACIÓN CON LA NIÑEZ

Consideramos importante comenzar desde el contexto en que nos encontramos en los Estados Unidos Mexicanos, en el campo de la ciencia jurídica que, desde 2011, por situarnos en un tiempo y espacio, inició con la modificación del artículo primero constitucional que da un esquema de protección distinto al que se tenía arraigado en las instituciones así como en las personas, el cambio de garantías jurídicas a derechos humanos es un cambio tan radical que garantiza ahora parte del comportamiento que debe tener cualquier autoridad.

La adecuación del artículo primero con la positivación de los derechos humanos tiene un impacto dentro de la sociedad, la naturaleza y demás seres vivos que existen en el planeta Tierra, debido a que se aproxima a una dimensión del derecho con la necesidad de aplicar una visión científica de los conceptos jurídicos, ya no vistos como el arraigo de las ideas sobre las normas jurídicas. Es decir, si no lo dice la ley, no existe —así de radical es— ahora se encuentra el elemento de verificabilidad, no en la norma jurídica, sino en el comportamiento humano.

Diferenciar garantías, derechos humanos, principios, así como perspectivas, es un ejemplo de la clasificación científica actual en el campo jurídico para poder explicar la actualidad, no solo en los Estados Unidos Mexicanos, sino en todo el mundo. Las garantías pueden ser una opción de protección a las personas, pero no son las únicas, ya que la garantía necesita previamente un derecho establecido para poder ser individualizado y necesita un paso previo para poder ejercer el segundo, con el cual se establece una condición para su efectividad que parte de la condición previa del reconocimiento de la ley.

Los derechos humanos tienen su aplicación desde una visión dinámica, es decir, se van actualizando a partir de las redefiniciones que se les otorgan desde los conceptos hasta su dinamismo social, ya que estos se refieren a las características de las personas tanto en sus similitudes como en sus diferencias. Para ello, los derechos humanos son una tecnología jurídica que ayuda a la ampliación de la personalidad

y su protección en distintos campos, ya sea de manera nacional con las autoridades locales, frente a particulares preponderantemente económicos, o bien limitantes dentro de una sociedad entre las personas que la conforman.

Los principios se enfocan en las ciencias al tratar de explicar su funcionamiento y determinan posturas de aplicación desde la materia de estudio, la cual establece el funcionamiento en el conocimiento científico, al determinar directrices o caminos de la manera correcta en que se debe aplicar lo aprendido y que se ha descubierto, razón por la cual los principios solo son aplicables para el funcionamiento de las ciencias al delimitar el conocimiento científico de lo que es correcto e inexacto en los descubrimientos realizados, a partir de lo que ya está probado y tiene relación con el planteamiento del problema como lo de la hipótesis ambos delimitados y acreditados.

En cuanto a una perspectiva, de manera general, consiste en situarnos en un punto desde el cual partiremos para hacer un análisis ya sea desde el hecho en cuanto a su apreciación o bien desde la norma jurídica como lo es su interpretación. Con ello se busca generar un acercamiento a la percepción de la persona cuya situación se pretende analizar. En el campo del derecho, se refiere a observar previamente en qué situación se encuentra ya sea como género, infancia, discapacidad, o adulto mayor relacionado a su contexto para una implementación con mayor visión desde su realidad y aplicarlo al fenómeno o hecho que se pretende identificar en el planteamiento del problema, así como para llegar a una hipótesis.

Derivado del tema de estudio nos enfocaremos en la perspectiva de infancia, la cual busca que a partir del contexto de la dignidad de la niña o el niño se puedan analizar todas las circunstancias y podemos desarrollarla desde dos momentos. El primero conlleva a una aplicación de la norma jurídica de una manera sistemática que vaya en el sentido de protección de la tecnología normativa, y el otro la apreciación de los hechos que se busque analizar desde la situación de la niña o el niño. Esto quiere decir que el concepto de perspectiva de infancia va relacionado con la gravitación social, en otras palabras, regresamos al centro de las necesidades a las personas que verdaderamente lo necesitan.

> Nuestra atención se dirige irreprimiblemente hacia la esencia: hacia la crisis de la sociedad técnica actual conjunto, lo que Heidegger describe como la impotencia del individuo frente al poder planetario de la técnica. La técnica – el producto de la ciencia de las manos del hombre ha dejado de servirle, lo ha sometido y lo ha impulsado a ayudarle en la preparación de su propia pérdida. Y el hombre no conoce la salida de esta situación [...] Impotente, contempla el frío funcionamiento del mecanismo que él creó, cómo irremediablemente lo atrapa y lo arranca de sus vínculos naturales. (Václav, 1990)

Esta perspectiva permite salir de planteamientos que no suman en la mejora de los derechos de la niñez dentro de un conflicto, ya que no solo en las normas jurídicas se puede observar que la tecnología normativa ha dejado de servir al hombre, sino que se convalida el comportamiento formalista de los jueces al instante de practicar procedimientos que distorsionan la razón por la cual fue creada tanto la legislación como el proceso judicial, que debería resolver las necesidades de las niñas y los niños bajo el proceso judicial, función que también se ha perdido, debido al frío funcionamiento tanto de aplicación como de resolución de conflictos, ya que ahora es lo más importante, en lugar de la finalidad para la cual fue creada, que es servir a las personas, en este caso, a la niñez.

Desde la perspectiva de la infancia es que realizamos el presente análisis, para ello consideramos necesario hacer algunos planteamientos para identificar el problema de estudio, ¿qué es la violencia institucional?, ¿los jueces podrían caer en una violencia institucional al ejercer su función jurisdiccional?, ¿la violencia institucional judicial se comete en contra de la niñez?, ¿los derechos de las niñas y los niños cambian cuando los representa su papá ante un órgano jurisdiccional?, ¿cuáles son las transgresiones más recurrentes por parte de los jueces en contra de los derechos de la niñez dentro de un proceso judicial?, ¿se aplican *ex officio* los derechos humanos de las niñas y los niños por parte de jueces cuando se relacionan con el padre? Estos cuestionamientos dirigirán el presente trabajo.

II. LA VIOLENCIA INSTITUCIONAL, UN DESARROLLO A OTROS GRUPOS VULNERABLES

Para poder observar lo que se refiere a la violencia institucional, creemos necesario partir del contexto legal en el que nos encontramos, que se enfocó en un comienzo en las mujeres. Es necesario citar el artículo 18 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (LGAMVLV) que menciona:

> Artículo 18. Violencia institucional: son los actos u omisiones de las y los servidores públicos de cualquier orden de gobierno que discriminen, utilicen estereotipos de género o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia. (Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia [LGAMVLV])

En este caso podemos observar que la violencia institucional se plantea única y exclusivamente cuando se trata de los derechos humanos de las mujeres, pero consideramos que dentro de la progresividad de los derechos humanos es necesario que se extienda a los niños, desde la perspectiva de infancia, ya que la importan-

cia de su protección radica en el ámbito temporal de la exigencia de sus derechos así como las transgresiones irreparables que se pueden generar en contra de las y los infantes que se pueden detectar en varias posturas por la omisión de la aplicación del *ex officio* por parte, en este caso, del juzgador en la protección de sus derechos.

> Una tensión particular surge de la necesidad de contar con herramientas analíticas orientadas a identificar lo singular y específico de este tipo de violencias (que permitan establecer series, comparaciones, distinciones y cuantificaciones) y las necesidades políticas de diferentes agendas y grupos orientados a destacar lo que los casos tienen en común, colocando bajo el paraguas de la violencia institucional (y así, de la responsabilidad estatal y de los Derechos Humanos) fenómenos muy diferentes [...] Un camino consistente con esa historia no puede abandonar las necesidades políticas de su tiempo en pos de sostener el purismo estricto de la categoría, sino profundizar el conocimiento de los fenómenos de violencia institucional en contextos de desigualdad como el que vivimos y desarrollar los conceptos que mejor los expliquen. (Perelman y Trufo, 2022)

Como podemos observar, la violencia institucional no solamente se relaciona con la transgresión a los derechos humanos de las mujeres, sino que también radica en la omisión o acción de manera sistemática de los comportamientos de diferentes autoridades, "en este punto, se debe destacar que las investigaciones que versan sobre el análisis de la violencia institucional son escasas. Una de estas es la de Hernández (2018), quien plantea que resulta fundamental reconocer que la violencia institucional puede ser ejercida también hacia los hombres, así como a personas de cualquier edad, lugar de residencia, condición económica y origen étnico" (Juárez, 2022, p. 122).

Es importante mencionar que la violencia institucional la puede sufrir, de manera recurrente, una persona, o bien puede ocurrirle a personas distintas. Con base en los antecedentes derivados de nuestra práctica, podemos decir que existe cierta forma de decidir, sobre todo en el campo jurisdiccional, enfocada en un grupo social, es decir, la niñez, que se corresponde con la siguiente definición: "la violencia institucional consiste en el maltrato, el abuso y la negligencia ejercida por las instituciones públicas que constituyen un tipo de agravio a menudo sutil, opaco y normalizado" y añade: "existe violencia institucional cuando los ciudadanos se enfrentan a una lucha obligada, contra alguna instancia estatal, para la obtención de sus derechos" (Hernández, 2018, p. 193 en Juárez, 2022, p. 122).

En este orden de ideas tenemos que, en la existencia de un proceso judicial de orden familiar, cuando se disputa la guarda y custodia, existen ciertos comportamientos establecidos muy arraigados tanto en las instituciones, como en las per-

sonas que las conforman y que tienen como atribución decidir sobre determinados derechos (el caso de los juzgadores). En este sentido, debemos partir previamente de que los jueces son los primeros encargados de la protección de los derechos de la niñez, bajo el principio *ex officio* de los derechos humanos y corresponde a las autoridades la aplicación de tales derechos.

La situación se agrava debido a que es una facultad reglada que tienen, es decir, deben cumplir con ella de manera obligatoria para proteger los derechos de la niña y el niño, ya que son los instructores del procedimiento que debe ser atendido desde la postura de la protección autónoma y *motu proprio*. Vamos a tomar los comportamientos de distintos juzgadores en materia familiar del Estado de México que han demostrado esa violencia institucional en contra del niño cuando su papá representa sus derechos y que se tiene que considerar una batalla legal sin límites en perjuicio de la niñez.

III. LAS TRANSGRESIONES MÁS HABITUALES DE LOS JUZGADORES EN MATERIA FAMILIAR DEL ESTADO DE MÉXICO EN CONTRA DE LA NIÑEZ

Dentro de un proceso judicial desde la perspectiva de infancia se pretende que el juzgador sea quien vea por los intereses de la niña o el niño debido a que los padres se encuentran en una disputa procesal, por lo cual se debe buscar que el juez sea quien determine las medidas en relación con las necesidades de la niñez, tanto económicas como afectivas y de formación. Con ello, al realizar la investigación de distintos casos nos encontramos que los jueces en el Estado de México tienen una constante que se relaciona con la falta de emitir medidas relacionadas de una convivencia proporcional, así como equitativa e igualitaria. Esto porque, en la mayoría de las ocasiones, los hombres tienen que pasar por varios amparos para realizar algo esencial: ya sea convivir con su hijo o incrementar esas convivencias dentro del proceso.

Debemos entender que desde la modificación del artículo primero de la Constitución mexicana existen diferentes formas de observar los derechos de las personas a las cuales los jueces no se han acostumbrado. Uno de sus grandes retos para los juzgadores es entender el dinamismo de los derechos humanos, con lo cual las autoridades jurisdiccionales aún pretenden seguir con el antiguo modelo que es el positivismo, que, observando el comportamiento judicial, es un peligro para los juzgadores modificar la postura o la visión jurisdiccional debido a que sería necesario comenzar de nuevo y demostraría que los juzgadores no se han adaptado a la aplicación más realista del derecho, sobre todo de la niñez.

En este aspecto nos encontramos con una resistencia judicial debido a cuestiones que no tienen que ver con la edad, sino con la formación. El obstáculo no solo

es la edad de las personas que comienzan a enseñar el derecho, sino también lo es el que no consideran necesario adecuar a su práctica cotidiana las nuevas posturas jurídicas que se han desarrollado en el sistema jurídico mexicano con la llegada de la positivación de los derechos humanos. No solo se cambia la figura de garantías por derechos humanos, va más allá, la ideología de lo que es resolver jurisdiccionalmente también está afectada, por ello, se ha pensado por parte de los juzgadores, sobre todo de primera instancia (que también es recurrente en la jurisdicción federal), que se debe continuar con la manera en que fueron formados como parte del poder judicial, lo cual es difícil de entender.

Por ello, consideramos que son por lo menos dos las razones, por las cuales los juzgadores locales aún no se han adaptado al dinamismo y realismo de los derechos humanos en los juicios familiares. La primera tiene que ver con el poder, la figura del juzgador sin duda es una función que desde el ámbito judicial busca aplicar su postura de poder, que no solo traspasa el litigio en las partes, sino que también es la imposición de su visión. Con ello, nos encontramos con que los juzgadores plantean sus decisiones desde su formación judicial, así como desde su postura personal, por lo que consideran necesario justificar que el hecho de tomar una postura nueva los aleja del poder que pueden detentar y aplicar sobre los justiciables. ¿Por qué cambiar el modelo judicial que ha funcionado tantos años?

Desde la perspectiva judicial no tendría que modificarse nada, ya que tan solo el hecho de cambiarlo debilitaría el actuar del juez debido a que lo someten al conocimiento con el que no cuentan, desde la postura que no están cómodos ante su desconocimiento y tendrían que estudiar toda la teoría nueva y después buscar su aplicación.

La segunda razón también es la falta de estudio por parte de los jueces que, ante el arraigo necesario de establecer las ideas anteriores, también se justifica con la figura institucional de lo que es un juez, con lo cual no podrían abandonar su omnipotencia procesal de la que emana la posibilidad de acordar o establecer cualquier cosa y eso sería considerado justicia.

Con ello, las razones de la falta de dinamismo por parte de los órganos jurisdiccionales locales se enfrentan a una conjunción de la creencia de que su conocimiento aún es actual, y el segundo, el conflicto que se mantiene ante el nuevo conocimiento de la ciencia jurídica derivado que, ante ello, es necesario imponer una resistencia por parte del juez ya que modifica su *in statu quo*, del que se encontraba por resolver, lo cual impone su decisión ante la realidad de las cosas, ya que incluso reconocer que una postura jurídica es la correcta pero que no es acorde con la visión del juzgador es necesario excluirla de su juzgado y proscribirla más que el judío errante, aunque sea la verdad jurídica y fáctica. Con ello se bus-

ca una imposición jurídica en cualquier proceso. Todos los asuntos los resolvemos iguales, no porque tengan conexión, sino todo lo contrario, se tienen que resolver así, aunque no tengan coherencia y correspondencia con lo que emite el juez, porque así se ha resuelto desde hace mucho tiempo.

Para ello, los jueces se han planteado su visión de manera discursiva de lo que son los derechos humanos desde su premisa de poder. Como resultado, se distorsiona totalmente el nuevo conocimiento, convirtiéndolo en discurso y un lenguaje patológico, que perjudica a las partes, más aún, cuando en el caso es la niñez quien recibe su justicia —si la podemos llamar así—. Tenemos como ejemplo el principio de interés superior de la infancia, dentro de sus resoluciones o acuerdos dan grandes cátedras de lo que es, asimismo explican puntualmente desde su visión todo su planteamiento, pero tiene dos complicaciones: la primera, radica en que no parten de la sustancia o esencia de la premisa correcta, y la segunda, va más en relación con la vieja postura del juzgador como institución de poder bajo la razón de lo que diga es lo que se tiene que aplicar.

Para contextualizar comentaremos lo que un juez emite cuando se trata de los derechos de la niñez, sobre todo en cuanto al régimen provisional de convivencia, que tendría que ser dinámico, debido a que las niñas y los niños se encuentran en una etapa en la que necesitan mayor contacto con los padres para generar confianza en sí mismos. Sin embargo, ante esta situación, los jueces con perspectiva de género han entendido esta como si los derechos de la niñez, cuando los defiende o representa procesalmente el padre, fueran distintos a los de la madre, lo cual excluye toda la igualdad y la perspectiva de género, debido a que, lo que se busca desde una visión feminista es que la mujer no sea considerada como cuidadora, un estereotipo que transgrede a las mujeres.

Con ello, los jueces están con una visión equivocada de lo que es perspectiva de género cuando se trata del derecho de la niña o el niño. Primero, la madre no está obligada a ejercer el rol de cuidado del infante y, segundo, se debe incluir y reconocer la necesidad que tienen los niños de convivir el mayor tiempo posible con el padre. Desde las perspectivas de infancia y de género, los niños y las niñas tienen la necesidad afectiva, de formación y de un ejemplo positivo de ambos padres, lo que se conoce como corresponsabilidad parental. Lo anterior, sin entrar al análisis de cuando la madre obstaculiza la convivencia de los niños con su padre.

El ejemplo viviente es el siguiente acuerdo del cual no mencionamos número de expediente o juez, pero exponemos un comportamiento sistémico de aplicación en relación con las medidas provisionales necesarias que hay que emitir cuando existen derechos de la infancia dentro de un juicio familiar. Debe existir una aplicación amplia y creatividad de resolución al tener mayor tacto y sensibilidad para permitir que la niñez tengan plenitud en sus derechos, contrario a todo lo que de-

ben comportarse. Por consiguiente, tenemos a los jueces resolviendo situaciones como la siguiente:

> A sus autos el escrito de cuenta, visto su contenido, téngase por hechas las manifestaciones vertidas por el promovente, por lo que, una vez analizada su petición y siendo que el Suscrito ha fijado un régimen de convivencias paterno filial de manera provisional, velando siempre por el interés superior del mismo, de conformidad con lo que establecen los artículos 4º Constitucional, 5.3 bis, 5.16 y 5.45 del Código Procesal Civil, no ha lugar acordar de conformidad lo peticionado, ello en virtud de que las medidas provisionales que han sido decretado (sic) en autos, no podrán ser modificadas hasta sentencia definitiva, una vez que haya sido analizado el cúmulo de probanzas aportadas en autos, no siendo óbice para el Suscrito que su derecho a la convivencia no ha sido coartado, en virtud de tener un régimen de manera provisional con su menor hijo.

Es interesante pensar que un asunto familiar en realidad se resolverá en menor tiempo, la realidad es que los asuntos pueden tardar incluso más de seis años en resolverse entonces tenemos lo que decidió este juez que representa la mayoría del pensamiento de impartidores de justicia y de cómo es el derecho aplicable a las niñas y los niños. En ese contexto, tenemos que entender diferentes premisas; la primera es que, el Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, en su artículo 5.58 menciona: "Las medidas provisionales serán revisadas, a través del análisis conjunto de lo manifestado por las partes y las documentales exhibidas. El juez determinará las que perdurarán durante la tramitación del proceso, y solo podrán ser modificadas en sentencia definitiva" (Código de Procedimientos Civiles del Estado de México [CPCEM]). Es interesante que, bajo la postura ortodoxa e impositiva, una niña o un niño va creciendo. Entonces, ¿la niña o el niño se tiene que esperar hasta que se dicte sentencia, aunque tenga necesidades evidentes?

En la práctica jurídica, la visión predominante de la autoridad jurisdiccional familiar local radica en que la niña o el niño tendría que esperar hasta que se dicte sentencia definitiva. Por lo tanto, sus necesidades deben esperar debido a que el proceso es primordial. Entonces, ¿dónde queda el interés superior de la infancia? Si desde esa visión se tiene que someter el derecho de la niñez a la interpretación jurisdiccional sobre las medidas necesarias, ¿qué pasa si ponemos el numeral 5.16, que la autoridad jurisdiccional menciona también del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México?: "Al resolver una controversia, *el juez podrá dictar las medidas que estime pertinentes para salvaguardar el interés superior de niñas, niños y adolescentes*, entre otras, ordenar terapia médica, psicológica o social a sus progenitores o quienes integren el grupo familiar" (CPCEM) (las cursivas son nuestras).

Como podemos observar, al tratarse de la niñez se puede emitir cualquier medida para salvaguardarlos de manera inmediata. Sin embargo, cuando es el padre el que promueve las medidas provisionales de guarda y custodia, régimen de convivencia, pensión alimenticia, etc., el juez no realiza un estudio minucioso de las circunstancias del caso, transgrediendo evidentemente los derechos de las niñas y los niños. Además, es necesario que el padre impulse una serie de promociones, recursos y amparos para que se hagan valer los derechos de las infancias en cuanto al padre concierne. Lo anterior es contrario cuando la madre es quien promueve la defensa de los derechos de niñas y niños ante el órgano jurisdiccional.

El artículo 17 constitucional, que regula más claramente el acceso a la justicia, dice lo siguiente: "Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales". En este sentido, observamos que es el fondo del asunto la salvaguarda de los derechos de la niñez, y el formalismo desde el punto de vista que observa la autoridad jurisdiccional se basa en privilegiar su postura procesal que es muy distinto al debido proceso. Es decir, en el caso de que un niño o una niña requiera algún beneficio que le brinde mayor bienestar, el juez debe actuar de inmediato a favor de la niñez y no esperar al dictado de una sentencia definitiva que implique la limitación de los derechos del o la infante.

Es importante mencionar que existe, dentro de la etapa de *vacatio legis*, la aplicación del Código Nacional de Procedimientos Civiles (CNPC), sobre el cual, aunque las autoridades jurisdiccionales del Estado de México han tenido capacitación, aún no plasman en sus decisiones la directriz que se pretende fijar para la resolución. Por ello, consideramos necesario mencionar el artículo 569, el cual tiene un sentido más claro sobre las medidas provisionales que van más acorde con la legislación internacional, así como las disposiciones más avanzadas sobre la protección de los derechos de la niñez.

> Artículo 569. La autoridad jurisdiccional deberá intervenir de oficio en las cuestiones inherentes al orden familiar y deberá decretar las medidas provisionales necesarias sin audiencia de la contraparte y cerciorarse de su cumplimiento, en los casos que a continuación se mencionan, de manera enunciativa y no limitativa:
>
> I. Fijación de alimentos;
>
> II. Guarda y custodia;
>
> III. Régimen de convivencias;
>
> IV. Órdenes o medidas de Protección, y
>
> V. Cualquier otra medida que señale este Código Nacional, los códigos civiles o familiares y las leyes especializadas en la materia, siempre y cuando la autoridad jurisdic-

cional considere pertinente para salvaguardar a los integrantes de la familia.

Las medidas indicadas en las fracciones anteriores deberán ser revisadas por la autoridad jurisdiccional, de oficio o a petición de parte, en la audiencia preliminar *o en cualquier otra etapa del procedimiento*. Contra dicha resolución procederá el recurso de apelación en el efecto devolutivo (las cursivas son nuestras).

Aunque en el Estado de México aún no tiene validez formal, el Código Nacional de Procedimientos Civiles ya tiene aplicación de la validez sustancial, que se refiere a la esencia en relación con el fondo del asunto como lo es la necesidad de una niña o un niño de tener mejores condiciones en cualquiera de sus necesidades como lo es incluso de la convivencia con su padre de una manera ampliada, por lo que se observan esos sesgos o falta de aplicación a favor de la niñez, con la postura de un juez que no tiene el contexto del dinamismo de los derechos humanos, tomando en cuenta las perspectivas que son posturas en las cuales debe prevalecer una protección que sea lo mejor para su destinatario, en este caso, la o el infante.

Ese comportamiento judicial transgrede al acceso a la justicia, ya que en este aspecto es evidente que existe la ausencia de eficacia judicial, debido a que no se determinan las medidas provisionales de convivencia de manera directa cuando se solicita la actualización derivada del desarrollo de la infancia, es decir, que las necesidades del niño de convivencia crecen por lo tanto las instituciones jurídicas procesales deben ser efectivas para evitar el carácter de ilusorio. Respecto a esto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) ha sostenido lo siguiente:

> 210. En lo que se refiere específicamente a la efectividad del recurso, esta Corte ha establecido que el sentido de la protección del artículo es la posibilidad real de acceder a un recurso judicial para que una autoridad competente y capaz de emitir una decisión vinculante, determine si ha habido o no una violación a algún derecho que la persona que reclama estima tener y que, en caso de ser encontrada una violación, el recurso sea útil para restituir al interesado en el goce de su derecho y repararlo. Lo anterior no implica que se evalúe la efectividad de un recurso en función de que éste produzca un resultado favorable para el demandante246. *No pueden considerarse efectivos aquellos recursos que, por las condiciones generales del país o incluso por las circunstancias particulares de un caso dado, resulten ilusorios. Ello puede ocurrir, por ejemplo, cuando su inutilidad haya quedado demostrada por la práctica, porque falten los medios para ejecutar sus decisiones o por cualquier otra situación que configure un cuadro de denegación de justicia*. Así, el proceso debe tender a la materialización de la protección del derecho reconocido en el pronunciamiento judicial mediante la aplicación idónea de dicho pronunciamiento" (López y otros *vs* Argentina, 2019, párr. 210) (las cursivas son nuestras).

Según se observa en la cita anterior existe una mayor protección de los derechos de la niñez en el ámbito internacional. Aunque no sea un precedente obligatorio para México, la institución jurídica del juicio familiar debe cumplir con las necesidades del niño al ser un proceso instaurado para su protección y darles mayor celeridad en lugar de esperar a que se dicte sentencia para cumplir dichas necesidades. Lo anterior es congruente con la siguiente jurisprudencia de la Corte IDH, que interpreta el principio de interés superior del niño:

> 16. Precisamente por lo anterior, en vista de la importancia de los intereses en cuestión, como son en este asunto el derecho a la integridad personal, el derecho a la identidad y el derecho a la protección de la familia, *los procedimientos administrativos y judiciales que conciernen la protección de los derechos humanos de personas menores de edad, particularmente aquellos procesos judiciales relacionados con la adopción, la guarda y la custodia de niños y niñas que se encuentra en su primera infancia, deben ser manejados con una diligencia y celeridad excepcional por parte de las autoridades. Lo anterior revela una necesidad de cautelar y de proteger el interés superior del niño, así como de garantizar los derechos en posible riesgo hasta tanto no se resuelva la controversia sobre el fondo y de asegurar el efecto útil* de la eventual decisión que se adopte (Asunto L.M. respecto Paraguay. 2011) (las negritas son nuestras).

Considerando la temporalidad de las medidas provisionales y tomando en cuenta su objetivo, las mismas deberán ser revisadas periódicamente para determinar si siguen siendo necesarias en la protección de la niñez, si deben ser modificadas o bien cesar; por consiguiente, se impone un deber de revisión periódica de las medidas de protección que debe ser respetado escrupulosamente siguiendo los criterios que permitan determinar de modo objetivo la legitimidad e idoneidad de la continuidad de la medida en favor de las necesidades de las niñas y los niños.

La Comisión entiende que la ley debe fijar expresamente la periodicidad con la cual las medidas especiales de protección deben ser revisadas para dar efectivo cumplimiento a los principios de excepcionalidad y temporalidad que rigen en esta materia. La Comisión coincide con la valoración realizada por las Directrices sobre las Modalidades Alternativas de Cuidado de los Niños en cuanto a la brevedad de los plazos para la revisión de las medidas. Tomando en consideración la importancia del transcurso del tiempo en la vida de las niñas y los niños, el desarrollo de su personalidad, sus vínculos afectivos y su identidad, se justifica plenamente que estos plazos se caractericen por su brevedad, puesto que las afectaciones a los derechos pueden llegar a ser muy graves e irreparables.

Al respecto, la directriz 67 establece que

> Los Estados deberían garantizar el derecho de todo niño en acogimiento temporal a la revisión periódica y minuciosa —preferiblemente cada tres meses por lo menos— de la idoneidad del cuidado y tratamiento que se le da, teniendo en cuenta sobre todo su desarrollo personal y cualquier variación de sus necesidades, los cambios en su entorno familiar y si, en vista de lo anterior, la modalidad de acogimiento sigue siendo necesaria y adecuada. La revisión debería estar a cargo de personas debidamente calificadas y habilitadas e implicar plenamente al niño y a todas las personas importantes en su vida.

Como podemos observar, no se toma en cuenta el artículo 19 del Pacto de San José, cuando los jueces deciden no actualizar las medidas provisionales en favor de los niños para determinar las medidas necesarias en relación con el artículo 8.1. del mismo ordenamiento jurídico. Con respecto a la Convención de los Derechos del Niño (CDN) 2, 3, 5, 6, y 12 máxime en relación con la directriz 67, es necesario que se revisen las medidas de manera regular. En el caso de las niñas y los niños, sería tres meses debido al principio de temporalidad dependiendo de la edad del o la infante, ya que la niñez tiene un tiempo limitado y la necesidad de fortalecer los lazos paternofiliales.

Es una transgresión sistemática derivada de la interdependencia, así como indivisibilidad tanto de los derechos humanos como de los principios que son atribuibles a la niñez. Consideramos primero el del tiempo en el sentido de que las niñas y los niños se encuentran en una etapa de desarrollo constante, por lo cual sus necesidades, en caso de no ser cumplidas, generarán transgresiones no solamente en esta etapa de manera lamentable sino también a lo largo de su vida. Por ello, el principio de temporalidad pretende que las autoridades atiendan de manera pronta y expedita, como lo indica el artículo 8º. de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH); en consecuencia, se actualiza de igual manera la transgresión a la determinación de sus derechos de orden civil, rama a la que pertenece el derecho familiar.

Derivado de lo anterior, se debe tener en cuenta el artículo 19 del mismo ordenamiento jurídico debido a que la autoridad —como lo es la jurisdiccional— debe emitir todas las medidas necesarias. Más aún, la medida tendría que ser emitida a su favor ya que, con base en la directriz 67 de la Convención, las medidas en relación con la niñez tienen que ser dinámicas, así como cambiantes dada la urgencia del cumplimiento de sus necesidades. De esa manera, es obligación de la autoridad responsable determinar las medidas necesarias en atención al interés superior de la niñez.

Por lo tanto, la transgresión que genera la autoridad jurisdiccional al no modificar las medidas provisionales tiene una sistematicidad en el impacto de tal omisión que realiza debido a que el artículo cinco de la CDN regula el principio en relación

con la evolución de facultades, por ende de sus necesidades, con lo cual las autoridades deberán realizar la dirección y orientación para que las niñas y los niños ejerzan sus derechos y sean ampliados estos como lo es el régimen de visitas y convivencias.

Lo anterior va en contra del principio de igualdad enmarcado en el artículo 9 de la CDN, debido a que al no permitir la actualización para que una niña o un niño conviva más tiempo con su padre, se le está apartando de convivir con su progenitor, por lo cual ese derecho no puede ser disminuido todavía más, sino que debería existir una determinación judicial que de manera oficiosa revise las medidas provisionales de la convivencia.

La jurisprudencia de la Corte IDH continúa diciendo:

> 18. En *atención a lo anterior, el mero transcurso del tiempo puede constituir un factor que favorece la creación de lazos con la familia tenedora o acogedora que,* en una eventual decisión sobre los derechos del niño, podrían a su vez erigirse en el fundamento principal para no cambiar la situación actual del niño*, principalmente debido a que se incrementa el riesgo de afectar seriamente el balance emocional y psicológico del mismo. En otros términos, el paso del tiempo se constituiría inevitablemente en un elemento definitorio de vínculos afectivos que serían difíciles de revertir sin causar un daño al niño o niña. Esa situación comporta un riesgo que no sólo resulta inminente, sino que ya podría estar materializándose. Por ende, la mayor dilación en los procedimientos, independientemente de cualquier decisión sobre la determinación de sus derechos, puede determinar el carácter irreversible o irremediable de la situación de hecho actual y volver nugatoria y perjudicial para los intereses del niño* L.M, cualquier decisión en contrario. (Asunto L.M., 2011) (las cursivas son nuestras).

Es evidente que no determinar las medidas provisionales actualizadas también transgrede el derecho de la familia en relación con el artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, debido a que el juzgador, al negar la ampliación o actualización de convivencias relacionadas mediante una medida provisional, no toma en cuenta que son las necesidades psicológicas y afectivas, tal como lo menciona la siguiente jurisprudencia de la CIDH al interpretar el artículo 17 del Pacto Internacional:

> 71. El niño tiene derecho a vivir con su familia, *llamada a satisfacer sus necesidades materiales, afectivas y psicológicas*. El derecho de toda persona a recibir protección contra injerencias arbitrarias *o ilegales en su familia, forma parte, implícitamente, del derecho a la protección de la familia y del niño*, y además está expresamente reconocido por los artículos 12.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, V de la Declaración

> Americana de Derechos y Deberes del Hombre, 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 11.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 8 de la Convención Europea de Derechos Humanos. Estas disposiciones poseen especial relevancia cuando se analiza la separación del niño de su familia.
>
> [...]
>
> 73. Cualquier decisión relativa a la separación del niño de su familia debe estar justificada por el interés del niño.

Con ello, cuando los jueces no actualizan las medidas provisionales en cualquier momento procesal antes de dictar sentencia definitiva, vulneran los artículos 8º y 25 de la CADH debido a que los juzgadores deben dar progresividad a la situación de protección del interés superior del niño:

> 92. Como se ha dicho anteriormente [...], los Estados tienen la obligación de reconocer y respetar los derechos y libertades de la persona humana, así como proteger y asegurar su ejercicio a través de las respectivas garantías (artículo 1.1), medios idóneos para que aquéllos sean efectivos en toda circunstancia, tanto el corpus iuris de derechos y libertades como las garantías de éstos, son conceptos inseparables del sistema de valores y principios característico[s] de la sociedad democrática. En ésta "los derechos y libertades inherentes a la persona, sus garantías y el Estado de Derecho constituyen una triada, cada uno de cuyos componentes se define, completa y adquiere sentido en función de los otros".
>
> 93. Entre estos valores fundamentales *figura la salvaguarda de los niños, tanto por su condición de seres humanos y la dignidad inherente a estos, como por la situación especial en que se encuentran. En razón de su inmadurez y vulnerabilidad, requieren protección que garantice el ejercicio de sus derechos dentro de la familia, de la sociedad y con respecto al Estado.*
>
> 94. *Estas consideraciones se deben proyectar sobre la regulación de los procedimientos, judiciales o administrativos*, en los que se resuelva acerca de derechos de los niños y, en su caso, de las personas bajo cuya potestad o tutela se hallan aquellas Opinión Consultiva OC-17/02. 2002 (las cursivas son nuestras).

Con ello, tenemos que el juzgador en la actualidad aún considera que es posible operar judicialmente con las posturas de hace más de 10 años, es decir, antes de que los derechos humanos fueran positivados dentro de la Constitución mexicana, sin que sea la única razón la actualización o estudio, ya que cambiar de postura al resolver, es dejar de lado el ejercicio del poder jurisdiccional que genera una postura de aplicación por parte del sistema judicial, con el cual podría empoderar a las personas que realicen los planteamientos en relación a la actualidad dentro de la

ciencia jurídica, con el objetivo de limitar la mayor protección de los derechos humanos de las personas.

En este caso podemos observar que esto genera violencia institucional, ya que es necesario que se tengan que promover diversos medios de defensa para que la autoridad cumpla lo que debería realizar de oficio, como lo son los derechos de la niñez en relación con la actualización de las medidas que puedan proteger de mejor manera al niño o la niña, ya que el principio de temporalidad en relación a la circunstancia de etapa de vida en la que se encuentra debería aplicarse de manera dinámica por la necesidad cambiante que tienen niñas y niños, derivada de su crecimiento.

IV. CASO DE VIOLENCIA INSTITUCIONAL POR LOS IMPARTIDORES DE JUSTICIA EN MATERIA FAMILIAR EN EL ESTADO DE MÉXICO

Se ha constatado desde la praxis jurídica la violencia institucional por parte de los jueces familiares en el Estado de México, al ser negligentes, omisos en su actividad de impartir justicia de manera pronta, expedita e inmediata para evitar graves daños a las infancias; realizan tratos discriminatorios hacia los hombres cuando son estos los que llevan a cabo la defensa de los derechos de la niñez, en juicios de guarda y custodia, régimen de convivencia, pensiones alimenticias, patria potestad.

Citemos algunas evidencias de estos tratos diferenciados hacia los hombres y que han constituido graves violaciones a derechos humanos de las y los infantes, quienes se encuentran entre los grupos vulnerables y que requieren de una mayor tutela jurídica por los jueces, por lo que estos están obligados a realizar un análisis riguroso y concienzudo en cada caso, atendiendo a las circunstancias personales de cada juicio, haciendo un verdadero escrutinio al principio de interés superior del menor y que constituye un principio rector en las actuaciones judiciales conforme al artículo 1º constitucional y al Protocolo para juzgar con perspectiva de infancia y adolescencia (SCJN, 2021).

Cito el caso real en los juzgados familiares en Atizapán, donde se está exigiendo el cumplimiento de un convenio judicial celebrado entre ambos progenitores desde el año 2020, en el que establecieron ejercer una guarda y custodia compartida de su hija, y cada uno ejerce la crianza de la menor y disfruta de cada quince días de las convivencias con la descendiente, siendo responsable el progenitor hombre de satisfacer las necesidades alimentarias de la pequeña. Ambos disfrutan de un periodo vacacional del 50%. Sin embargo, la controversia se suscita cuando la madre obstaculiza las convivencias por más de un año, ya que no entregó a la niña cuando debía al padre (en agosto de 2023). Así las cosas, cuando el progeni-

tor varón hace exigible el cumplimiento del convenio, el juez fue omiso en dictar medidas para que la menor fuera entregada de forma inmediata y se restableciera el disfrute de sus derechos de convivir con su progenitor. El juez se abstuvo de aplicar medidas de apremio efectivas hacia la madre, quien estaba prohibiendo esas convivencias y debido al tiempo que ha durado el largo proceso, el juez ha permitido la manipulación de la madre en la psique de la niña, construyendo un deterioro y destrucción en la imagen del padre y de la familia de este.

Estas circunstancias han generado en la menor graves violaciones a sus derechos, entre las que se citan: la transgresión a lo establecido por la CDN (UNICEF) en sus artículos 7, 9 todos los incisos, 12, 14, entre otros, que refieren al derecho de los niños a ser cuidados por sus padres, y a no ser separados de los mismos, a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres, excepto si fuera contrario al interés superior del o la menor.

En toda controversia en la que se vean involucrados los menores tienen el derecho de expresar su opinión y que esta sea tomada en cuenta por el impartidor de justicia, para que evalúe el grado de madurez y determine las medidas provisionales que sean necesarias y adecuadas para que logren su desarrollo integral en todos los aspectos de su vida y no estén siendo manipulados por su madre o padre ni sean monedas de cambio para satisfacer caprichos irracionales de su progenitor(a) que les prohíbe su pleno desarrollo al evitar la convivencia con su mamá o papá.

En el caso que se comenta, el juez familiar ha sido sumamente negligente y aplica una discriminación hacia el progenitor hombre, pues la simple manifestación por parte de la mujer sobre ser objeto de violencia sin que exista evidencia de esa circunstancia basta para que le dé toda la protección y se dicten medidas de forma inmediata. Por su parte, cuando es el hombre quien denuncia esa violencia acreditando tales circunstancias, el juez hace caso omiso a los derechos de la niña, no valora los elementos de prueba que son presentados por el progenitor y duda de manera total, haciendo visible su falta de pronta respuesta y de actuar con ética, pericia y profesionalismo en la defensa de los derechos de la niñez que indirectamente son las personas que salen afectadas y hace nulo el pleno goce de los derechos de la infancia, entre ellos el de una tutela judicial efectiva.

Agregamos que el impartidor de justicia se aleja de aplicar este valor, con la perspectiva de infancia, ya que de manera constante se abstiene de otorgar razonamientos lógicos jurídicos que justifiquen la determinación de sus acuerdos, los criterios en que basa sus decisiones tratándose de la defensa de los derechos de la niñez. Y al tratarse del caso de los progenitores (varones)que hacen exigible el cumplimiento y reparación, de los derechos de los infantes, ni siquiera los jueces hacen uso de la ponderación cuando existe conflicto de derechos, en el que el

mayor valor por proteger sería el interés superior del niño, para que disfrute de la autonomía progresiva y de un desarrollo pleno, para que pueda crecer manteniendo relaciones afectivas con ambos padres y que no se vea involucrado en la problemática entre sus progenitores, por lo que se considera que los jueces deben ser más proactivos y creativos en la defensa y protección de los derechos de niños, niñas y adolescentes en el Estado de México y no como lamentablemente lo observamos en la praxis jurídica.

Luigi Ferrajoli (2014) sostiene en la teoría garantista que el principio de plenitud deóntica se refiere a la existencia de derechos e intereses establecidos por las normas primarias que deberán estar respaldadas por sus garantías primarias, describe que los poderes-deberes no podrán ser lesionados y la obligación de tutelarlos y satisfacerlos queda a cargo de las funciones de instituciones de garantías primarias, que en este caso serían los impartidores de justicia (28).

En el caso que se analiza, con un acercamiento con la teoría expresada se desprende que el juez no está cumpliendo con la expectativa y obligación de hacer lo que impone el Estado como impartidor de justicia, al no respaldar ni poder hacer efectivo el derecho de la niñez a tener una tutela judicial efectiva, con los actos reiterativos de omisión en su actuar como impartidor de justicia impidiendo la plena materialización del derecho de los niños, niñas y adolescentes a mantener relaciones afectivas con su progenitor y a no ser separado de él.

V. LA VIOLENCIA INSTITUCIONAL TAMBIÉN TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE IGUALDAD ENTRE HOMBRES Y MUJERES

Conforme al artículo primero constitucional, en concordancia con el cuarto, debemos interpretar que tanto hombres como mujeres tenemos el derecho de gozar en igualdad el pleno ejercicio de los derechos y se debe interpretar con los nuevos principios que caracterizan a los derechos humanos: universalidad, progresividad, interdependencia e indivisibilidad, así como en el ámbito internacional conforme a los tratados internacionales, favoreciendo todo el tiempo a las personas con una protección más amplia. De igual forma se expresa que está prohibido cualquier acto de discriminación, que atente contra la dignidad de las personas y que tenga por objeto el menoscabo de los derechos.

De lo anterior se desprende que hombres y mujeres son iguales ante la ley, ya que con base en el artículo 4º así está establecido. Y entonces nos debemos cuestionar ¿por qué los jueces familiares en el Estado de México se alejan de interpretar la ley fundamental en este sentido?, ¿por qué tratándose de madres que exigen los derechos de guarda y custodia, alimentos, entre otros, tienen mayor credibilidad ante el juez, que los padres?, ¿serán estereotipos que prevalecen en la cultura mexicana y todavía son un factor determinante en las resoluciones judiciales?

A continuación, destacaremos el problema que se presenta en los juzgados familiares cuando los derechos de los niños, niñas y adolescentes en el Estado de México, son exigidos por los padres (varones), quienes hoy en día también ejercen un rol de cuidado del hogar, crianza de los hijos en mayor tiempo y calidad, debido a que las mujeres han ido desarrollando y ejerciendo sus conocimientos académicos y profesionales, ya tienen mayor acceso a puestos ejecutivos y por ende sus ingresos son mayores a los de su pareja y reducen el tiempo dedicado al cuidado de los hijos.

Estas nuevas circunstancias que estamos viviendo implican que cuando se presentan controversias en materia familiar en las que el hombre es el que acude a hacer valer la defensa de los derechos de sus hijos, hijas o adolescentes en el Estado de México, ante los impartidores de justicia, ya sea porque reclame la guarda y custodia, el pago de la pensión alimenticia o un régimen de convivencias, es que tendrá mayor dificultad para que sean totalmente protegidos los derechos de sus descendientes, por parte del juez, debido a que no se considera con el mismo derecho que tiene la mujer, pues la mayoría de las veces con la simple expresión que ella hace, sin presentar ninguna evidencia de esas circunstancias los jueces le conceden sin esperar a que la contraparte o el otro cónyuge, manifieste lo que a su derecho corresponda con relación a lo que exige ante el órgano jurisdiccional, no así es en el caso de los hombres.

En este sentido es que se critica el actuar del impartidor de justicia en el Estado de México que se aleja de aplicar la justicia con base en el principio de igualdad sustancial entre hombres y mujeres, pues de acuerdo con el criterio judicial del derecho humano a la igualdad jurídica (registro digital número 2015680), debe interpretarse que su condición de aplicación y protección se ha ampliado con el contenido de los tratados internacionales y se debe entonces evitar la discriminación, apegándose al escrutinio de constitucionalidad como ámbito de validez (Jurisprudencia 1a/J.124/2017).

De este criterio jurisprudencial se desprende que entonces en el caso de cuando el padre es el que exige los derechos de guarda y custodia, o régimen de convivencias, es el operador jurídico el que transgrede este principio y el derecho del padre, cuando no le da también el mismo grado de credibilidad que le otorga a la madre, al momento de dictar las medidas provisionales que favorecen los derechos de los niños y niñas en el Estado de México.

También, en ese orden de ideas, se cita la tesis aislada que emite la Primera Sala:

> PRINCIPIO DE IGUALDAD ENTRE HOMBRES Y MUJERES. EL OTORGAMIENTO DE LA GUARDA Y CUSTODIA DE UN MENOR DE EDAD NO DEBE ESTAR BASADO EN PREJUICIOS DE GÉNERO estableció que se separaba de aquellas justificaciones basadas en la presunción de

> que la madre es la más apta y capacitada para el otorgamiento de la guarda y custodia.
>
> Al respecto, se dijo que es un hecho notorio que el funcionamiento interno de las familias, en cuanto a distribución de roles entre el padre y la madre, ha evolucionado hacia una mayor participación del padre en la tarea del cuidado de las personas menores de edad, convirtiéndose en una figura presente que ha asumido la función cuidadora. Dicha evolución no se ha generalizado en todas las familias, pero sí puede evidenciarse en muchas de ellas y dicha dinámica debe tener reflejo en la medida judicial que se adopte sobre la guarda y custodia de las niñas y niños (Amparo Directo en Revisión [ADR] 0942/2019).

Este criterio orientador innovador implica la visibilidad del principio de corresponsabilidad parental que surgió del Amparo Directo en Revisión 6942/2019, en el que los jueces deben observar al momento de determinar la guarda y custodia y sus consecuencias que conlleva como el régimen de visitas, ya que el objetivo y nuevo ajuste será que se determine un régimen amplio y fluido de convivencias con los hijos por el progenitor que no tiene la custodia del infante, para que de esa forma ambos padres puedan tener derecho a la igualdad en los deberes y obligaciones de crianza (ADR 0942/2019).

Circunstancias que, en los tribunales familiares en el Estado de México, todavía no son tan visibles y por tanto no se materializan por los jueces, cuando se alejan de estos criterios que serían más justos y equitativos que el derecho humano a la igualdad sea aplicado en las controversias del orden familiar.

Ya que, como se mencionó al principio de este artículo, se conceden las medidas provisionales cuando el hombre (padre) ya tuvo necesariamente que irse a otros medios de impugnación y argumentar exponiendo razonamientos sólidos jurídicos para que el juez estudie hasta ese momento concienzudamente y con el contexto jurídico y familiar que prevalece de ese caso, para que emita una resolución que favorezca a niños y niñas. Claro está que para que estemos en ese momento ya quizás transcurrieron más de doce meses o años, para que el infante pueda estar con su padre, disfrutando de las relaciones afectivas, quien también le proporcionará al niño grandes herramientas para su sano desarrollo emocional, físico e intelectual, logre una verdadera autonomía progresiva y se logren materializar los derechos que enuncia tanto la CDN, como los que establece la Ley de los Niños, Niñas y Adolescentes del Estado de México (LDNNAEM).

Este ordenamiento es de orden público, interés social y observancia general en el Estado de México, tiene por objeto garantizar el pleno goce, respeto, protección y promoción de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes, conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano forma parte, la Cons-

titución Política del Estado Libre y Soberano de México, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (LGDNNA) y las leyes que con fundamento en ellas emanen. A falta de disposición expresa, esta ley se aplicará de manera supletoria la LGDNNA.

Entre los principales derechos de los NNA destacan: el derecho a vivir en familia, derecho de prioridad, derecho a una igualdad sustantiva, derecho a no ser discriminados, derecho en condiciones de bienestar y a un sano desarrollo integral, derecho a una vida libre de violencia y a la integridad personal, derecho a la educación, derecho al descanso y al esparcimiento, derecho a la libertad de conciencia, derecho a la seguridad jurídica y al debido proceso, entre otros.

Para seguir con el análisis que se ha ido desarrollando y para hacer evidentes las transgresiones a los derechos que se enuncian anteriormente, cuando las niñas y los niños son alejados de su padre o progenitor, no conviven con él ni con la familia extensa del padre y es lento y desgastante el proceso judicial ante los tribunales del Estado de México, se considera que el impartidor de justicia debe actuar haciendo los ajustes adecuados y necesarios de manera inmediata, con mayor celeridad y eficacia, dictando las medidas de apremio rigurosas, efectivas, que materialicen el acceso a la justicia y que la percepción de los justiciables sea de confianza en los jueces, pues es una realidad que la percepción de la justicia para sus destinatarios, entre ellos niñas y niñas, es de no acceso, es lenta y de pronta no tiene nada.

Otro aspecto importante por considerar es que el derecho de crianza debe ser ejercido por ambos padres, así se perfila en la nueva percepción de corresponsabilidad parental que implica que ambos padres ejerzan ese derecho, y ambos decidan de manera activa en las decisiones fundamentales de la vida de sus hijos, tanto en los derechos como obligaciones, reforzando que no solo es por el derecho a la igualdad de los progenitores sino porque se debe atender a la protección del interés superior de niñas y niños, lo que debe ser prioridad resultará en el mayor beneficio para ellos al tratarse de personas que requieren de mayor reforzamiento en la protección y ejercicio de sus derechos, es por ello, que esta nueva visión de la corresponsabilidad parental puede estar siendo transgredida cuando los impartidores de justicia no aplican este nuevo enfoque en los casos que se ventilan ante los tribunales.

Con base en lo anterior es que ahora los impartidores de justicia tienen una gran tarea de profesionalización y cambio de paradigma en la aplicación de los derechos de la niñez, interpretando los derechos humanos dentro del marco internacional, así como las disposiciones que establece la Constitución, considerando no solo las disposiciones relativas al Código Familiar y de Procedimientos Civiles en el Estado de México, y que en breve se aplicará el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, lo principal será su sensibilidad, pericia y ética judicial

para lograr que se materialicen los derechos de la niñez en nuestra entidad, cuando sean reclamados por el padre y no como actualmente se ha venido aplicando, discriminando al padre (hombre) cuando este acude ante el órgano jurisdiccional para poder exigir los derechos a que se ha venido haciendo referencia en este artículo.

El Poder Judicial del Estado de México debe crear los espacios, foros de acceso a los ciudadanos para que puedan expresar las negligencias y omisiones en el actuar de los jueces, la falta de profesionalismo y ética judicial que prevalece en algunos de estos impartidores de justicia, que deben asumir su responsabilidad jurídicamente, porque su mal actuar también genera graves consecuencias en la sociedad, cuando se transgreden los derechos de los niños, niñas y adolescentes en el Estado de México. No es justificable que por un exceso de carga de trabajo en los tribunales no se pueda atender de manera cuidadosa y responsable y con toda pericia cada caso, sobre todo los casos difíciles, en los que ya exista una clara evidencia de los graves daños a los derechos de niños y niñas por parte de la madre o padre, donde se visualiza una lucha de egos, o quizás puede llegar a ocurrir que algunos de los padres tengan una afectación psiquiátrica y es cuando el juez, como un tercero imparcial, debe resolver a favor de la niñez de manera efectiva, pronta y que se materialice cualquier resolución que se emita, para romper con esas obstrucciones en la efectividad de los derechos de niños y niñas.

VI. TRANSGRESIÓN AL PRINCIPIO DE AUTONOMÍA PROGRESIVA DE LA NIÑEZ

Desde un enfoque de la ciencia jurídica, se espera que niños, niñas y adolescentes sean titulares de derechos y por ello deben ser respetados y salvaguardados. Adicional a lo anterior, desde un nuevo paradigma de interpretación de los derechos humanos, debemos visualizar el principio de autonomía progresiva en los infantes, es decir, una nueva comprensión basada en el respeto, su dignidad, individualidad y sus derechos humanos. Como se enuncia en el artículo 12 de la Convención de los Derechos del Niño:

> Los Estados Parte garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño.

Del anterior artículo se percibe que, aunque sean menores de edad, son titulares de derechos que los padres, las instituciones y los impartidores de justicia deben promover, respetar, proteger y garantizar dichos derechos, como eje rector en cualquier decisión que implique el involucramiento de niñas y niños.

Conforme al artículo 4.200 bis del Código Civil del Estado de México (CCEM) resaltan las obligaciones de quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia de un infante, ya sea un padre o tutor. Una de ellas es "Garantizar sus derechos alimentarios, su desarrollo integral y el ejercicio de sus derechos conforme a dicho ordenamiento [...]; Formar y educar apropiadamente a niñas, niños y adolescentes, sin que ello pueda justificar limitación, vulneración o restricción alguna en el ejercicio de sus derechos; Asegurar un entorno afectivo, comprensivo y sin violencia para el pleno desarrollo de su personalidad; entre otros".

Estas obligaciones están relacionadas con el principio de la autonomía progresiva de la niñez, en el sentido de interpretar que el ejercicio de la crianza implica relaciones de amor, cariño, desarrollo de habilidades y no de control, imposiciones o uso de castigos para que el infante obedezca fielmente a sus progenitores o tutores. El objetivo de este principio es hacer efectivos los derechos de los niños, que puedan ser ejercidos y determinados por ellos. Así, en la medida en que los niños adquieren competencias cada vez mayores, se reduce la necesidad de orientación y aumenta su capacidad de asumir responsabilidades respecto de decisiones que afectan su vida, criterio que sostiene la SCJN (Tesis: 1a.CCLXV/2015 (10a.).

También se pretende mostrar que las personas impartidoras de justicia se alejan de aplicar este principio en la toma de sus resoluciones cuando dictan medidas provisionales, sobre todo cuando los padres varones son los que hacen valer los derechos de sus descendientes, ya que el órgano jurisdiccional aplica la facultad discrecional de, si lo considera necesario, escuchar a los niños involucrados en la controversia familiar para determinar a quién otorgar la guarda y custodia o determinar un régimen de convivencias apropiado con el progenitor.

Los artículos antes referidos expresan que debe considerarse la opinión de niños y niñas para la toma de decisiones que les conciernen de manera directa, conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez. Ejemplo de esto es un caso en Huixquilucan, donde el juez admite a trámite un juicio de divorcio incausado solicitado por la cónyuge. Dentro de las medidas provisionales, esta solicitó la guarda y custodia del hijo de cinco años. Esa guarda y custodia fue decretada inmediatamente a su favor sin esperar a ser escuchado el progenitor varón, quien también ejerce una paternidad corresponsable y residía en el mismo domicilio. Así mismo, no existía un elemento de prueba que demostrara que la madre tenía las mayores habilidades para hacerse cargo de la guarda y custodia del infante, ya que era la que menos tiempo tenía para cuidar al niño, a causa de que su trabajo le exigía, por lo que el infante quedaba al cuidado de la persona auxiliar en las labores del hogar. En este caso, el padre, desde que nació el menor, se había hecho cargo de la crianza del niño en mayor tiempo y calidad, así como también era el progenitor que impulsaba al desarrollo de la autonomía progresiva del hijo.

Sin embargo, al momento de la decisión, el juez, dejó de observar lo dispuesto por la CDN, artículo 12, numeral 1; así como el artículo 1º constitucional, y lo dispuesto en el artículo 4.200, bis, fracción X del Código Civil del Estado de México, lo que transgredió los derechos del niño en lo relativo a su opinión para conocer las circunstancias familiares y personales de ese caso y el impartidor de justicia fue omiso en su proceder judicial al no actuar dentro de un protocolo con perspectiva de infancia, de equidad de género y de la obligación que tienen los jueces de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos de la infancia.

El presente artículo hace una llamado a los impartidores de justicia del Estado de México a llevar a cabo su labor con un mayor profesionalismo y ética judicial que resguarde de manera muy celosa la efectividad de que las infancias reciban una total protección a sus derechos y que no exista un sesgo en la visión de los jueces cuando el reclamo proviene del padre y se duda de la capacidad del progenitor varón para ejercer una buena crianza de sus hijos.

VII. CONCLUSIONES

Desde la perspectiva de la infancia, los derechos de niñas y niños han ido progresando, considerándose como un grupo vulnerable al que el Estado mexicano tiene la obligación de otorgar una tutela judicial efectiva y reforzada al tratarse de una categoría especial en la que se debe atender y proteger el interés superior de niñas y niños por encima de los derechos de los padres.

Lo anterior obedece a la dinámica social que se ha ido construyendo, pues el eje rector de la nueva técnica jurídica es el ser humano, que se proteja su derecho al desarrollo de la personalidad, la percepción del hombre en todo su ámbito y dentro del grupo que se encuentre, ya que si está dentro de una categoría especial, como son los grupos vulnerables, entre los que se encuentra la niñez, entonces la perspectiva de impartición de justicia debe ser su principal foco de atención.

Si las personas impartidoras de justicia en el Estado de México incurren en una violencia institucional cuando son negligentes en su actuar judicial y no imparten justicia de manera pronta y expedita cuando no protegen los derechos de la infancia, principalmente cuando estos son ejercidos por la representación legal del padre (hombre) y no dictan las medidas provisionales de forma inmediata para salvaguardar los derechos de las y los infantes, ya que en el proceso pueden variar las circunstancias del contexto familiar en el que las niñas y los niños están desarrollándose, los jueces no actúan de inmediato y se esperan hasta dictar la sentencia definitiva alejándose del nuevo dinamismo de los derechos humanos, y sobre todo del protocolo de actuación cuando de niños y niñas se trata.

VIII. REFERENCIAS

Amparo directo en revisión 6942/2019. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Ciudad de México. 2020. https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2021-01/ADR%206942-2019%20-210107.pdf

Asunto L. M. (2011). Resolución de la Corte IDH. Medidas provisionales respecto de Paraguay. 01 de julio de 2011 61. chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://corteidh.or.cr/docs/medidas/lm_se_01.pdf

Caso López y otros vs. Argentina (2019). Corte IDH. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre. Serie C. Núm. 396. Párr. 210.

Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, https://appsma.edomex.gob.mx/portal/wp-content/uploads/2024/05/codvig003.pdf

Ferrajoli, L. (2004). *La democracia a través de los derechos. El constitucionalismo garantista como modelo teórico y como proyecto político*. Trotta.

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época. Registro digital: 2015680. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Época: Undécima Época. Registro: 2024900. Fuente: Libro 49, diciembre de 2017, Tomo I, página 156. Décima Época. Registro: 2009925. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Libro 22, septiembre de 2015, Tomo I, página 305.

Havel, V. (1990). La reconstrucción moral de la sociedad. *Semanario Cultural de Novedades*, *8*(410), 2. https://iifs.bibliotecas.unam.mx:81/cgi-bin/koha/opac-detail.pl?biblionumber=77748.

Juárez, I. G. (2022). Violencia institucional en México. Elementos para su Análisis. *Revista Mexicana de Ciencias Penales* (17). 122. https://revistaciencias.inacipe.gob.mx/index.php/02/article/view/515/476

Ley General de acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia. https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGAMVLV.pdf

Opinión Consultiva OC-17/02. Corte IDH. Del 28 de agosto de 2002. Solicitada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. https://corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_17_esp.pdf

Perelman, M. y Tufro, M. (2022). Violencia institucional. Tensiones actuales de una categoría política central (informe), Repertorios. *Perspectivas y debates en clave de derechos humanos*, 2. Violencia Institucional. https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/2022/09/violencia_inst_1611_web.pdf

Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2021). *Protocolo de actuación para juzgar con perspectiva de infancia y adolescencia*. 2021.

UNICEF, Convención sobre los Derechos del niño, https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf

CRITERIOS SOBRE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

La jurisprudencia por precedente obligatorio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Amparo Directo en Revisión 392/2018

GONZALO LEVI OBREGÓN SALINAS

[Defensor Municipal de Derechos Humanos de Cuautitlán Izcalli, profesor del Posgrado en Derecho de la UNAM, candidato a investigador Nacional del Sistema Nacional de Investigadores, director de la Revista *Dignitas* de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México]

Hay que tomar en consideración que en la actualidad, en México, existe cada vez más una cultura de la ciencia jurídica más casuística, aunque nuestro sistema jurídico por tradición se base en la ley, el dinamismo y realismo de los derechos humanos, así como la búsqueda de hacerlos efectivos, han llevado al Poder Judicial de la Federación a dar un esquema diferente en la resolución de conflictos, sobre todo porque aún podemos observar que al Poder Judicial del Estado de México le cuesta mucho trabajo integrar cuestiones novedosas sobre las nuevas resoluciones que emite la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) o los tribunales colegiados.

Aunque las decisiones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación antes de la reforma de fecha 7 de junio de 2021 del artículo 215 de la Ley de Amparo, no eran como tal obligatorias, desde el punto de vista de regulación normativa, se consideraba que al ser una resolución del máximo tribunal deberían tener aplicación en asuntos que tuvieran en esencia la misma causa y consecuencia. Situación que se ha modificado, derivada de la jurisprudencia por precedentes obligatorios como lo establecen los artículos en análisis ya sea por la SCJN en pleno o en salas, lo cual consideramos que ayuda mucho a establecer los parámetros de resolución para todos los juzgadores.

Es interesante mencionar que, aunque existe ya la determinación por parte de la legislación, aún cuesta mucho trabajo que las autoridades puedan resolver o plantear de manera automática la aplicación de las jurisprudencias tradicionales, más aún, ahora con la que se establece por precedentes obligatorios, por ello, llega-

mos a la conclusión de que el precedente obligatorio mediante la sentencia del 19 de febrero de 2020, por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en Amparo Directo en Revisión 392/2018, puede tener mayor difusión no solo en la comunidad jurídica, sino también entre las personas que busquen ampliar los derechos de los niños, ya que la jurisprudencia que nos ocupa establece grandes principios orientadores, así como directrices que buscan disolver los estereotipos de resolución para la guarda y custodia, así como la convivencia.

El contexto en el que se plantea el Amparo Directo en Revisión 392/2018 es la prohibición a la madre, por parte del juez local hasta tribunales colegiados, de tener una convivencia equitativa e igualitaria, en el contexto del divorcio, lo cual es importante comentar debido a que se ha considerado y presumido que a la madre se le atribuya el rol o estereotipo de cuidadora de la familia o, en este caso, del infante, lo cual incluso va en contra de la igualdad de género y de la perspectiva de género.

Con la presente sentencia también se deja claro que, aún los juzgadores no están acostumbrados a que en primera instancia la niñez pueda acceder a una mayor amplitud de derechos como lo es convivir con ambos padres de manera equitativa, que el padre pueda incluirse en las decisiones de vida del niño o la niña, con ello, se acredita que la niñez lamentablemente es utilizada como medio para que pueda llegar a un arreglo desproporcional una de las partes cuando tiene en su mayoría de tiempo al niño o la niña sometiendo al progenitor no custodio a la voluntad del que detenta la guarda y custodia. La sentencia descrita aquí es una radiografía de la situación nacional en cuanto a la convivencia de la o el infante con el padre y la obligación que existe entre el padre y la madre en cuanto al cuidado de manera igualitaria, ya que el derecho es del niño, así como la obligación de cuidado de ambos padres, por lo que no existe razón de generar el estereotipo de madre cuidadora del niño todos los días y padre de fines de semana.

El esquema de presión que se ejerce en disminuir los días de convivencia por parte de los jueces es su mecanismo para desgastar a las partes, sobre todo a quien no puede convivir, es una política judicial sin ética, además de que transgrede directamente al niño o la niña, quien en un futuro será persona adulta que establecerá las responsabilidades de una sociedad; esa es la postura judicial en cuanto al núcleo familiar y esa es la formación que está generando en la niñez: falta de mayor contacto con el padre, que es el pilar de la seguridad y autoestima de niñas y niños.

A consecuencia de lo anterior, este papá tuvo que llegar hasta la SCJN, para pelear por los derechos del niño y que su obligación se determinara con base en el principio de proporcionalidad, así como en el principio de igualdad entre la madre y el padre, ¿cuántos padres no pueden acceder a la SCJN para proteger los derechos

del niño?, esta pregunta se responde con otra incógnita, ¿solo es hasta esa instancia cuando se respetan los derechos del niño?, por ello, es importante que se comience a visualizar lo que se conoce como las nuevas masculinidades desde el punto de vista procesal en donde el papá quiere convivir con su hijo de manera proporcional.

Después de este contexto vamos a observar los principios que se desenvuelven en la presente jurisprudencia, para ello, nos permitiremos citar algunos numerales dentro de la resolución:

> 60. Contrario a lo determinado por el tribunal colegiado en el sentido de que la decisión alcanzada de ninguna manera se traduce en trato discriminatorio, esta Primera Sala advierte que sí se desprende un trato diferenciado por razones de género en perjuicio del padre quejoso y, desde luego, en el menor involucrado.
>
> […]
>
> 63. En cuanto a la vigencia del principio de igualdad entre hombres y mujeres en las relaciones familiares, esta Primera Sala ha observado que la tendencia en estos tiempos marca el rumbo hacia una familia en la que sus miembros fundadores gozan de los mismos derechos, y en cuyo seno y funcionamiento han de participar y cooperar a fin de realizar las tareas de la casa y el cuidado de los hijos. En este sentido, el funcionamiento interno de las familias, en cuanto a distribución de roles entre el padre y la madre, ha evolucionado hacia una mayor participación del padre en la tarea del cuidado de los menores, convirtiéndose en una figura presente que ha asumido la función cuidadora.
>
> [...]
>
> 65. No obstante, la tendencia clara en estos tiempos marca el rumbo hacia una familia en la que sus miembros fundadores gozan de los mismos derechos y en cuyo seno y funcionamiento han de participar y cooperar a fin de realizar las tareas de la casa y el cuidado de los hijos. Esas circunstancias han obligado a esta Sala a separarse de aquellas justificaciones basadas en la presunción de que la madre es la más apta y capacitada para el otorgamiento de la guarda y custodia (Amparo directo en revisión [ADR] 392/2018).

Lo anterior se relaciona con el principio de corresponsabilidad parental, el cual busca una participación de ambos padres desde una postura de igualdad tanto en la búsqueda patrimonial como en las decisiones, ya que lo más regular, sistemático, es que se excluya al padre de todas las demás cuestiones y solamente se le vea no como proveedor, sino como un figura económica, que representa al sistema capitalista, el cual lo somete solamente a dar recursos económicos sin que sea tomado en cuenta, siendo excluido y denigrado en su figura de padre, y otorgando poca importancia a su desempeño en el desarrollo integral del niño, por ello, exis-

te la aplicación del principio de corresponsabilidad parental que, en la sentencia de análisis, menciona lo siguiente:

> 68. La corresponsabilidad parental permite que ambos progenitores puedan tener parte activa en las labores de educación, crianza y desarrollo de sus hijos y en la toma de decisiones fundamentales, aun cuando estén separados. En definitiva, implica el reparto equitativo de los derechos y deberes entre los padres respecto de sus hijos, tanto en el plano personal como en el patrimonial Se insiste, esa responsabilidad se da en el ámbito de sus acuerdos –las más de las veces implícitos– cuando los padres viven juntos, sin embargo, cuando se separan siguen siendo igual y conjuntamente responsables, aunque la forma de cumplir con las responsabilidades adquiere una modalidad distinta o bien otros cauces y modos de cumplimiento (Acuña, 2013; ADR 392/2018).

Por lo cual consideramos que, a pesar de que su política judicial es restringir la convivencia de uno de los padres que no tiene la guarda y custodia para presionar a un convenio que, seguramente ante estas circunstancias, de sometimiento, no resultará más que una transgresión de los derechos del niño y exclusión de las decisiones en los demás ámbitos del niño, la aplicación del principio de corresponsabilidad parental puede generar una disminución en los procesos judiciales, ya que si cambiamos la visión de que el niño es un premio por el cual luchar (premisa que impone el sistema judicial al desconocer la aplicación igualitaria del tiempo de convivencia) y dividimos las decisiones y tiempo en favor del niño, seguramente tendremos que una disputa menos se refleja cuando a ambos padres se les atribuye la obligación no solo la económica, sino la de crianza de manera igualitaria.

> 70. La corresponsabilidad parental se encuentra indisolublemente ligada al interés superior de la niñez, esto es, a ambos padres les corresponden responsabilidades respecto de sus hijos, no sólo porque ambos tienen iguales derechos, sino porque así lo demanda el interés superior de la niñez. En este sentido, bajo la premisa de que ambos progenitores les corresponden por igual, sin distinción de género, el ejercicio de los deberes y derechos inherentes a la patria potestad, la finalidad del principio es proteger los derechos e intereses de los hijos, que tienen el derecho a ser cuidados por ambos progenitores. Como consecuencia de este principio se requiere la reorganización de los roles de hombres y mujeres en orden a la creación de nuevos compromisos en las tareas cotidianas, tanto en el soporte económico como en el cuidado y educación de los hijos e hijas (el resaltado es nuestro) (ADR 392/2018, pp. 30).

Por ello, para aplicar el principio de corresponsabilidad parental en los juicios de orden familiar, cuando se vean involucrados los derechos de la niñez, se debe partir de la igualdad del ejercicio de los deberes y derechos inherentes a la patria potestad, lo que podría hacer que existiera una sistematización donde el principio de igualdad en las obligaciones fuera aplicado para impulsar la reorganización de los papeles de hombres y mujeres, y se evite la aplicación continua de roles que limitan los derechos de las mujeres, los hombres y la niñez.

REFERENCIAS

Acuña San Martín, M. (2013). El principio de corresponsabilidad parental. *Revista de Derecho Coquimbo, 20*(2).

https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-97532013000200002

Amparo directo en revisión 392/2018. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Ciudad de México FALTA FECHA. https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2020-02/ADR-392-2018-200210.pdf

BREVIARIO BIBLIOGRÁFICO

Protocolo para juzgar con perspectiva de infancia y adolescencia (2021), Suprema Corte de Justicia de la Nación

GABRIELA ALEJANDRA SOSA SILVA

[Directora de *Tus derechos en...* y *Tus obligaciones en...*]

La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) publicó, en 2021, la segunda edición del *Protocolo para juzgar con perspectiva de infancia y adolescencia*, el cual, acorde con la presentación de su presidente, el ministro Arturo Zaldívar, surge como un reconocimiento del avance en la garantía de los derechos de niñas, niños y adolescentes (NNA) en México y en el mundo, al aducir que dichas prerrogativas son de tal relevancia, que la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989 es el instrumento internacional más ratificado a lo largo de la historia y que la protección de los derechos de la infancia se refleja cada vez más en las leyes, las políticas públicas y, por supuesto, en las decisiones tomadas por los tribunales, como es el caso de la SCJN.

Esta última mención, además, se constituye como una motivación del Protocolo que aquí se analiza, pues la SCJN no es la excepción en el desarrollo de la jurisprudencia en materia de derechos de la infancia, ya que mediante un vasto número de sentencias ha construido una doctrina sobre el interés superior de niñas, niños y adolescentes, el cual, aduce el alto tribunal, conlleva que cada decisión judicial y cada política pública que implique los derechos de NNA las considere en forma transversal.

En el Protocolo se explica que, desde su primera edición, publicada en 2012 se tuvo como objetivo reunir en un solo documento la normatividad, los criterios y los estándares que hicieran efectivos los derechos de la infancia, además, ser un referente nacional para la actuación de personas juzgadoras en los casos que comprendan derechos de la infancia y la adolescencia; por lo que la edición que ahora se analiza (2021), incorpora novedosos criterios desarrollados en la materia, en es-

pecial, relacionados con la publicación de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (LGDNNA) y el, entonces, nuevo sistema de justicia penal.

Se encuentra integrado por tres capítulos. El primero aborda los presupuestos básicos necesarios para analizar los asuntos que involucran a niñas, niños y adolescentes, desde una perspectiva de justicia adaptada; el segundo desarrolla los cuatro principios rectores de la materia y las correlativas obligaciones que de ellos derivan para todas las autoridades judiciales; y el tercero comprende una guía práctica para juzgar con perspectiva de infancia y adolescencia.

El apartado "Justicia adaptada a las infancias y adolescencias: presupuestos básicos" se divide en cuatro secciones. La primera, "Justicia adaptada", recuerda que la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) refiere que NNA deben contar con medidas especiales de protección, por su especial vulnerabilidad a violaciones de derechos humanos, además de diversos factores como la edad, las condiciones particulares, el grado de madurez, entre otros. De conformidad con dicha perspectiva, se requiere un sistema de justicia adaptado, es decir, la configuración de una justicia accesible y apropiada para NNA y el reconocimiento de que se deben tomar medidas específicas con el objeto de asegurar que el acceso a la justicia se dé en condiciones de igualdad.

En la misma línea, entonces, las personas juzgadoras deberán proveer a NNA un trato diferenciado y especializado durante todo el proceso, es decir, procurar una adecuación de los aspectos materiales, procesales e interpretativos. La adopción de esta perspectiva, según el máximo tribunal, tiene importantes consecuencias en la función judicial, ya que, si se adaptan los sistemas judiciales a la infancia, NNA estarían mejor protegidos y podrían participar de manera más efectiva.

Por su parte, en el apartado "Principios rectores y sus correlativas obligaciones generales a cargo de las autoridades judiciales", se precisan de manera clara los cuatro principios que deben regir cualquier proceso que involucre a NNA el interés superior de la infancia; el respeto de sus derechos y asegurar su aplicación sin discriminación; hacer efectivo su derecho a expresar su opinión libremente en todos los asuntos que les afectan y que esta se tome debidamente en cuenta; respetar su derecho intrínseco a la vida, y garantizar en la máxima medida posible su supervivencia y desarrollo. Al respecto, se realizan interesantes y exhaustivas precisiones respecto a cada uno de los principios enunciados, a efecto de entender su alcance y contenido.

De igual manera, se aborda la interseccionalidad como herramienta de análisis, ya que el documento refiere que las infancias y las adolescencias no son grupos homogéneos, pues NNA están conformados por múltiples identidades, características y circunstancias de vida. Define la interseccionalidad como una "interacción

de condiciones de identidad",[1] al reconocer que existen vivencias y experiencias que pueden agravar una situación de desventaja y esto causa formas de discriminación múltiples que, a su vez, conllevan adoptar medidas concretas para su atención.

Esto es así, pues, si bien la interseccionalidad requiere la existencia de dos o más factores de discriminación, también lo es que dichos factores se pueden presentar de forma simultánea y generar resultados de discriminación múltiple. Derivado de ello, las personas juzgadoras pueden guiar su actuar mediante el reconocimiento de las tres premisas siguientes:

1) Cultural y socialmente, las infancias y adolescencias son un grupo heterogéneo, por lo que no se puede ignorar la diversidad intragrupal;
2) La desigualdad que este grupo experimenta se asocia a la etapa de evolución de sus facultades en la que se encuentran, así como a la falta de agencia o participación en la toma de decisiones, y
3) Las NNA, así como sus padres, madres, tutores, representantes legales o familiares pueden identificarse o estar asociadas con más de una categoría que pueda generar discriminación, lo cual debe ser tomado en cuenta para la resolución del caso, en atención a los artículos 1º constitucional y 2º de la CDN (SCJN, 2021, pp. 87).

En ese sentido, el análisis de dichas premisas permitirá que las personas juzgadoras puedan saber cuándo están ante un caso concreto en el que NNA no solo estén siendo discriminados en razón de su edad, sino por la interacción particular que genera esta categoría con otra.

El tercer apartado propone exponer la materialización de los presupuestos básicos y los cuatro principios transversales que rigen la materia de NNA, abordados en las secciones previas del Protocolo, con el ánimo de que las personas juzgadoras puedan consultar la guía práctica para advertir la forma en que se han resuelto diversos problemas jurídicos con perspectiva de infancia por la doctrina jurisprudencial desarrollada, primordialmente, por la SCJN y la Corte IDH.

El contenido de esta sección se divide en siete apartados principales, a partir de los diferentes momentos procesales generales que se presentan en un juicio.

La suplencia de la queja, como una medida jurisdiccional que subyace a la condición particular de vulnerabilidad de NNA conlleva que, ante una deficiente argumentación jurídica, no se produzca una violación mayor por dejarse a la persona en estado de indefensión, dada la particular situación en la que se encuentra.

1 Término acuñado en 1989 por Kimberlé Crenshaw (SCJN, 2021, pp. 82).

En lo concerniente a los presupuestos procesales, se abordan problemas jurídicos que suelen presentarse en torno a dichos presupuestos en casos que involucren NNA, entre ellos, los relacionados con el interés para promover el amparo, la representación, la competencia, la cosa juzgada y la conexidad. En el similar, medidas de protección, se aducen aquellas que se requieren por parte de la familia, la sociedad y el Estado, en razón de la edad, así como las medidas administrativas, legislativas y de cualquier índole que se requieran para dar efectividad a todos los derechos de NNA. Estas medidas, en consonancia con lo expuesto, podrán ser dictadas fuera y dentro del procedimiento.

Al abordar lo relativo a pruebas y diligencias, se precisan las garantías del debido proceso esenciales que resultan aplicables a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional, como la notificación del inicio del procedimiento, la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa, la oportunidad de alegar, y la emisión de una resolución que dirima las cuestiones debatidas en las que se consideren las pruebas y alegatos vertidos en juicio.

De manera ilustrativa, el Protocolo que se sigue presenta los lineamientos desarrollados en la doctrina jurisdiccional, relativos a la manera de recabar pruebas relacionadas directa o indirectamente con los derechos de NNA, en dos sentidos torales: los parámetros que se han determinado para la participación directa de NNA y los deberes probatorios que deben acatar las personas juzgadoras en la materia. De manera enunciativa, como parámetros de participación se enlistan: la autonomía progresiva, la preparación que debe permear cuando se ordena una evaluación psicológica de NNA, el modelo de la intervención, las condiciones del lugar, las personas que podrán asistir a la diligencia, entre otros. Entre los deberes probatorios se contemplan los de recabar pruebas de oficio y juzgar con base en evidencia.

De igual forma, y a manera de cierre, señala que las sentencias deben presentarse en formatos accesibles para NNA, pues como titulares de un derecho de acción ante tribunales previamente establecidos, las personas deben obtener la resolución de su caso mediante la emisión de una sentencia debidamente fundada y motivada, la cual explique los motivos del por qué tienen o no tienen la razón. Por lo tanto, y dada la importancia de contar con un sistema de justicia adaptado a NNA en el que exista una justicia accesible y apropiada, que tome en cuenta su interés superior y su derecho a la participación con base en sus capacidades en constante evolución, conforme a su edad, grado y nivel de madurez, y sin ningún tipo de discriminación; la decisión tomada por el tribunal debe ser comunicada en un lenguaje sencillo, comprensible, incluyente, y acorde con su edad y madurez; además, de lectura fácil. Esto implica que desde la primera interacción entre el órgano jurisdiccional hasta la información sobre la decisión que ha tomado la persona

juzgadora deberá ser lingüísticamente accesible para la infancia o adolescencia involucrada.

Este Protocolo se encuentra redactado en un lenguaje muy comprensible para todas las personas y ofrece un panorama claro sobre la perspectiva de infancia y adolescencia que debe permear en la actuación jurisdiccional, al encontrarse dirigido, principalmente, a las personas juzgadoras; no obstante, se estima que no solo constituye un referente obligado para las personas juzgadoras, sino para todas las autoridades que, en el ámbito de su competencia y por mandato constitucional, deben promover, respetar, proteger y garantizar derechos humanos, lo anterior, concatenado con el precepto 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que conmina de manera ineludible a que todas las decisiones y las actuaciones del Estado velen y cumplan con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos.

Sin duda alguna, es una consulta obligada y un modelo útil tanto para autoridades como para las personas que quieran saber más sobre sus derechos, pues, en efecto, cumple con su objetivo inicial: proporcionar una herramienta doctrinal y práctica en la materia.

LINEAMIENTOS EDITORIALES

Dignitas es una publicación cuatrimestral con fines académicos. Su principal tarea es difundir reflexiones sobre la situación de los derechos humanos en el Estado de México, en el país y en el mundo, fortalecer la cultura del respeto a la dignidad humana y profundizar en el conocimiento y uso de conceptos sobre los derechos humanos. Sus lineamientos editoriales se conforman de acuerdo con requisitos académicos estandarizados. Las colaboraciones deberán cumplir con las siguientes características:

De contenido

1. Todos los artículos, ensayos y reseñas deben ser originales y no haber sido publicados con anterioridad. En caso de que estos trabajos de investigación estén siendo sometidos a dictamen en otra publicación serán dimitidos.
2. En los artículos o ensayos se deberá argumentar la situación de los derechos humanos en cualquier región del Estado de México, de México o del mundo, así como desarrollar adecuadamente los conceptos que se incluyan en el texto.
3. Se aceptan trabajos en español, inglés, francés, portugués o italiano.
4. Los documentos deberán entregarse en idioma original e incluir un breve resumen en inglés con una extensión de 100 a 150 palabras que contenga información concisa acerca del contenido, además de una relación de tres a cinco palabras clave del texto (en el idioma en que se envíe el documento y en inglés), esto con fines de indización bibliográfica.

5. Todos los trabajos deberán incluir al final del texto una breve reseña curricular que integre datos generales del o los autores, tales como:

   - Nombre(s) completo(s).
   - Máximo nivel de estudios e institución en la que se realizaron.
   - Institución a la que se encuentra adscrito laboralmente.
   - En caso de contar con otras publicaciones, mencionar las tres últimas. Deberán especificar si son en coautoría; el orden de los datos es el siguiente: el título del libro o artículo, ciudad, editorial, páginas (en caso de tratarse de un artículo) y año de la publicación.
   - Correo electrónico y teléfono.

6. Para la publicación de los artículos, el o los autores deberán remitir el formato de Carta-Cesión de la Propiedad de los Derechos de Autor debidamente completado y firmado. Este formato se puede enviar por correspondencia o por correo electrónico en archivo PDF, esto porque la Codhem requiere que el o los autores concedan la propiedad de los derechos de autor a *Dignitas*, para que sus textos sean publicados y difundidos en medios magnéticos, así como en la revista impresa. Los autores conservan sus derechos morales conforme lo establece la ley y podrán hacer uso del material de su artículo en otros trabajos o libros con la condición de citar a *Dignitas* como la fuente original de los textos.
7. Todos los trabajos serán sometidos a dictamen emitido por el Consejo Editorial, el cual está integrado por estudiosos de los derechos humanos y las ciencias sociales, así como por especialistas en materia editorial. En caso de que los resultados del dictamen sean discrepantes, se remitirá a un tercer dictamen que será definitivo.
8. Los resultados de los dictámenes son inapelables.
9. Los procesos de dictaminación están determinados por el número de artículos en lista de espera. El Centro de Estudios informará a cada uno de los autores del avance de su trabajo en el proceso de dictaminación y, en su caso, de edición.
10. Todo caso no previsto será resuelto por el Consejo Editorial de la Codhem.

De formato

1. Los ensayos o artículos deberán tener una extensión de 25 a 30 cuartillas (incluidos gráficos, tablas, notas a pie de página y fuentes consultadas), con un interlineado de 1.5, en tipografía Times New Roman de 11 puntos. Las reseñas deben tener una extensión de una a tres cuartillas.
2. Todas las colaboraciones deberán enviarse a través de correo electrónico, en procesador Word, sin ningún tipo de formato, sangrías o notas automáticas.
3. En la portada del trabajo deberá aparecer el nombre completo del o los autores.
4. Los cuadros, tablas y gráficos deben presentarse agrupados al final del documento y en el texto se debe señalar el lugar donde se colocarán. Deberán estar elaborados en archivos aparte en procesador Excel; además, deben incluir título y fuente de donde se recabaron los datos.
5. Todo gráfico deberá presentarse en blanco y negro, sin ningún tipo de resaltado o textura, así como los diagramas o esquemas no deben ser copia.
6. No se colocarán epígrafes al inicio de cada trabajo.
7. Los títulos y subtítulos deberán numerarse con sistema decimal, después de la introducción.
8. Las notas a pie de página deberán ser únicamente aclaratorias o explicativas, es decir, han de servir para ampliar o ilustrar lo dicho en el cuerpo del texto y no para indicar las fuentes consultadas.
9. Deberá usarse el sistema Harvard.

Envío de trabajos

Correo electrónico: revistadignitas@codhem.org.mx.
Teléfono en la ciudad de Toluca: (722) 236 05 60, extensiones 155 o 154.

EDITORIAL GUIDELINES

Dignitas is a biannual publication for academic purposes. Its main task is to spread reflections on the situation of human rights in the State of Mexico, in the country and in the world, strengthen the culture regarding human dignity and deep in the knowledge and use of concepts on human rights. Its editorial guideline conforms to standardized academic requirements. Contributions must contain following characteristics:

Contents

1. All articles, essays and reviews must be original and not have been previously published. In event that these research works would be submitted into a dictamen in another publication, it will be removed.
2. Articles or essays must explain the situation of human rights in any region of the State of Mexico, Mexico or of the world, and develop properly the concepts included in the text.
3. Articles are accepted in Spanish, English, French, Portuguese or Italian.
4. Documents must be submitted in original language and include an abstract in English of 100-150 words containing concise information about the content, and a list of three to five key words of the text (in the original language in which the document is sent and in English), this for bibliographic indexing purposes.

5. All entries must include at the end of the text a brief curriculum overview of the author(s) to include details such as:

    - Complete name(s).
    - Highest level of study and institution in which it took place.
    - Institution the author is currently working at.
    - When author has written other publications, mention only the three most recently. They must specify whether they are co-authored; the order of data is as follows: the title of the book or article, city, publisher, pages (if it is an article) and year of publication.
    - E-mail address and telephone number.

6. For the publication of the articles, the author or authors must send Transfer of Ownership of Copyright letter-format duly completed and signed by the author or authors. This format may be sent by mail or e-mail in PDF file. This because the Codhem requires that author or authors granted the ownership of the copyright to *Dignitas*, so that their texts are published and disseminated on magnetic media and in printed magazine. Authors retain their moral rights as established by law and they can make use of their article material in other works or books on the condition of quoting *Dignitas* as the original source of the texts.
7. All papers will be submitted to opinion of the Editorial Board, which is composed of studious of human rights and social sciences as well as specialists in publishing field. If results are discrepant, the dictum will be forwarded to a third opinion which will be the final one.
8. The results of opinions are unappealable.
9. The opinion processes are determined by the number of items on the waiting list. The Centre for Studies will inform each of the authors of their work progress in the process of opinion and, where appropriate, its edition.
10. Any case not provided above, will be solved by Editorial Board of the Codhem.

Formatting

1. The essays or articles should be around 25 to 30 pages (including charts, tables, footnotes and sources consulted page), with a line spacing of 1.5, font 11-point Times New Roman style. Reviews must have an extension of one to three pages.
2. All contributions must be sent via e-mail, word processor, without any kind of format, indents or automatic notes.
3. The cover of the paper must include the full name of the author or authors.
4. Charts, tables and graphs must be grouped at the end of the document and the text must indicate the place where they will be placed. They must be processed in separate files in Excel processor. They must also include title and source from which the data were collected.
5. All graphics must be presented in black and white, without any highlighting or texture as well as charts or diagrams should be submitted in an editable format.
6. No epigraphs will be placed at the beginning of each paper.
7. The titles and subtitles must be numbered with decimal system, after the introduction.
8. Footnotes must be only explanatory and must serve to expand or illustrate what is said in the body of the text and not to indicate reference sources.
9. Harvard system must be used.

Contributions Submission

Email: revistadignitas@codhem.org.mx.
Telephone number in the city of Toluca: +52 (722) 2 36 05 60, exts. 155 or 154.

Dignitas núm. 52 estuvo al cuidado
del Instituto de Investigaciones y Formación en Derechos Humanos
de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México;
se terminó en diciembre de 2024.

twitter.com/**CODHEM**

facebook.com/**CodhemOficial**

instagram.com/**derechoshumanos_edomex**

youtube.com/**c/CODHEMOficial**

EJEMPLAR GRATUITO